



**Universidad de Sancti Spíritus.
José Martí**

**Trabajo Final en Opción al Título Académico de Máster en Educación
Superior**

“Mención Docencia Universitaria”

**TITULO: Manual Complementario para la asignatura Derecho Procesal
Penal de la Licenciatura en Derecho**

Maestrante: LIC. FRANCISCO BOGGIANO RAMIREZ

Tutor: Dr. C. Norberto Pelegrín Entenza. Profesor Titular

2010

RESUMEN

El trabajo final presenta un Manual Complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida para mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria "Julio A. Mella" de Trinidad, de manera que sean capaces de identificar los supuestos principios doctrinales que por su naturaleza corresponden al mismo, lo que permite dictaminar y dar respuesta en aquellos casos que sean sometidos a su consideración y estar informados de las nuevas orientaciones, métodos de regulación jurídica sobre la legislación jurídica referentes a sus procesos correspondientes. El estudiante será capaz de reflexionar en el ámbito del territorio la atención al Derecho Procesal Penal en cada sujeto de derecho, la conciencia de la necesidad y conveniencia de derecho en esta actividad y la influencia que puede tener cada estudiante y cada jurista en su aplicación. Para el estudiante su relación cognitivo afectiva con la asignatura reviste gran importancia si se toma en consideración la cantidad de estudiantes matriculados en la carrera de Licenciatura en Derecho y que recibirán los conocimientos básicos con el mismo.

El mismo fue avalado por los especialistas consultados los que emitieron juicios muy favorables sobre su estructura, concepción e importancia para el perfeccionamiento del proceso de aprendizaje de la asignatura al contribuir a la aplicación, profundización, completamiento y sistematización de los conocimientos, habilidades y valores, a la vez que pone en manos de alumnos y profesores un valioso medio de enseñanza.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
INTRODUCCIÓN MANUAL COMPLEMENTARIO PARA LA ASIGNATURA DERECHO PROCESAL PENAL DE LA LICENCIATURA EN DERECHO	1
CAPÍTULO I SISTEMAS PROCESALES Y PRINCIPIOS QUE LO INTEGRAN	16
1.1 SISTEMAS PROCESALES TRADICIONALES.....	16
1.2 PRINCIPIOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS REFORMAS.....	17
1.3.-PRINCIPIOS RELATIVOS AL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS	24
1.4.-PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.....	29
1.5 PRINCIPIOS RELATIVOS A LA FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES.....	30
1.6.-PRINCIPIOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON EL OBJETO DEL PROCESO.....	33
1.7-PRINCIPIOS RELATIVOS A LA COMUNICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.....	35
1.8 ACTIVIDADES PARA EL AUTOAPRENDIZAJE	38
CAPITULO II: LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	40
2.1 ORIGEN, NATURALEZA Y SIGNIFICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	40
2.2 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.....	43
2.3 PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	44
2.4 PRISIÓN PROVISIONAL: EL PROCEDIMIENTO.....	49
2.5 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRISIÓN PROVISIONAL.....	50
2.6 ACTIVIDADES PARA EL AUTOAPRENDIZAJE	51
CAPITULO III PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INDICE DE PELIGROSIDAD	53
3.1 ANTECEDENTES.....	53
3.2. PELIGROSIDAD SOCIAL	55
3.3 ENFOQUES EN LA DOCTRINA NACIONAL SOBRE EL TEMA.....	59
3.4 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA VS. PELIGROSIDAD SOCIAL	60
3.5 ACTIVIDADES DE AUTOAPRENDIZAJE.....	66
CAPITULO IV:EL PROCESO PENAL.....	67
4.1 CONCEPTO:.....	67
4.2 OBJETO DEL PROCESO PENAL:	70
4.3 LOS FINES DEL PROCESO PENAL:	72
4.4 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL:.....	73
4.5 LA RELACIÓN JURÍDICO PENAL Y LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL PENAL	75
4.6 LA ACCIÓN PENAL Y LA JURISDICCIÓN PENAL:.....	76
4.7LA INTERRELACIÓN ACCIÓN PENAL-JURISDICCIÓN PENAL	80
4.8 LOS SUJETOS PROCESALES Y LAS PARTES EN EL PROCESO:.....	84
4.9 LAS PARTES, SUJETOS PROCESALES DE LA ACCIÓN:.....	86
4.10 <i>El Debate Penal:</i>	90
4.11 ACTIVIDADES DE AUTOAPRENDIZAJE.....	94
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	98
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Educación Superior en la Resolución No. 210/ 2007 (p. 8) establece el Reglamento del Trabajo Docente y Metodológico, en el octavo Por cuanto se plantea reducir las modalidades de estudio a dos (presencial y semipresencial), buscando una respuesta más coherente al nuevo modelo de universidad cubana que actualmente se desarrolla en todo el país.

En dicha Resolución se plantea que la modalidad semipresencial se ofrece para la continuidad de estudios de todas las personas que tengan el nivel medio superior vencido, sin límites de edad o de otro tipo. Pueden o no tener un vínculo laboral estable.

La modalidad semipresencial se caracteriza por una carga docente menor que en la modalidad presencial, por lo que se reduce la presencia de los estudiantes con sus profesores en las actividades lectivas previstas.

El modelo pedagógico semipresencial que desarrolla la Nueva Universidad Cubana en los municipios concibe el aprendizaje centrado en el estudiante, éste debe ser capaz de asumir de modo activo su propio proceso de formación.

El aprendizaje para esta modalidad está diseñado sobre la base de los siguientes componentes:

- El estudio independiente.
- Actividades presenciales.
- Servicios de información científico-técnica y docente.

El estudio independiente lo realizan a través de tres materiales didácticos que se entregan a cada estudiante:

- Un texto básico por asignatura que abarca todos los contenidos del programa.
- Una guía de estudio por asignatura con las orientaciones para el estudio de los temas, la bibliografía y autoevaluaciones, que le permiten al estudiante controlar por sí mismo el aprendizaje alcanzado.

- Una guía de la carrera que explica el modelo pedagógico, el plan de estudios y su ordenamiento por asignaturas, la bibliografía y los principales aspectos organizativos y reglamentarios.

Actividades presénciales: cuyo propósito es elevar la eficiencia del aprendizaje, ya que está demostrado que estas carreras pueden estudiarse utilizando sólo el componente de estudio independiente.

Las actividades presénciales cuyo centro es la clase encuentro por asignaturas donde el estudiante aclara dudas de temas anteriores, comprueba los resultados de su autopreparación y recibe las orientaciones de la parte de la materia correspondiente para el próximo encuentro a través de las guías de estudio que elaboran sus profesores, donde se le dan las orientaciones para su autopreparación, autocontrol y autoevaluación.

Dentro de las actividades presénciales están además la tutoría, la consulta por asignatura y talleres de computación.

Servicios de información científico-técnica y docente donde se contemplan: la observación de videos docentes realizados por profesores experimentados de la Universidad de La Habana; videos audio casetes y materiales en formato electrónico para complementar y orientar el estudio de las asignaturas, programas en la Radio y Televisión locales en apoyo a las asignaturas e información telefónica o por correo electrónico sobre la organización, control y evaluación del proceso docente.

El proceso de universalización del conocimiento a través de la Municipalización ha logrado éxitos en su funcionamiento y como toda obra humana es perfectible.

En las encuestas realizadas en marzo de 2005 por el Ministerio de Educación Superior (Benítez, F: 2006) para el control de la calidad del proceso docente educativo que midió la satisfacción y el estado de opiniones de directivos, estudiantes y profesores y que se aplicó a las 17 universidades que dirige el MES, en los 169 municipios del país al 10 % de los profesores y al 5 % de la matrícula de estudiantes arrojó entre otros que los estudiantes tienen una satisfacción insuficiente con relación a las guías de estudio para su autopreparación.

La pedagogía cubana actual, esencialmente humanista, persigue el pleno desarrollo de la personalidad y de la educación integral del hombre. Por ello el carácter rector de la enseñanza parte del desarrollo psíquico por lo que los pedagogos deben estudiar la posibilidad y asegurar los tipos de actitud y el sistema relaciones para que el estudiante se eleve mediante la colaboración, la actividad conjunta a un nivel superior, partiendo de lo que aún no puede hacer solo mediante la interacción y colaboración social hacerlo con la ayuda de los demás.

En cuanto al proceso de aprendizaje significa colocarlo como centro de la atención a partir del cual debe proyectarse el proceso de enseñanza aprendizaje, utilizar las vías más cercanas al estudiante para propiciar su interés y un mayor grado de implicación personal en las tareas de aprendizaje.

Uno de los objetivos centrales del proceso de enseñanza aprendizaje cubano es la asimilación por el estudiante de los conocimientos científicos de su época y la formación en su personalidad de una concepción que implique una actitud científica hacia los fenómenos de la realidad natural y social y de valores morales en correspondencia con las aspiraciones de nuestra sociedad.

La educación tiene que preparar al hombre para la vida y para el trabajo, que constituye la esencia misma del proceso educativo. La enseñanza favorece el desarrollo de valores, de respeto y de defensa del hombre mismo, de su entorno físico, del equilibrio ecológico y del desarrollo cultural. Todo ello encaminado a preservar las conquistas del socialismo y el avance hacia el perfeccionamiento de nuestra sociedad.

La educación en el siglo XXI tiene que lograr un adecuado equilibrio entre la formación científico-técnica y el pleno desarrollo espiritual del hombre. Debe ser un proceso de interacción entre la explicación y la comprensión del mundo social y natural y su transformación y ser capaz de conducir al ser humano a altos niveles de bienestar espiritual y a un adecuado nivel material en correspondencia con las posibilidades que el país alcance, según plantea (García,G:2006) posición que asume el autor.

El nuevo orden económico mundial se caracteriza por el avance del llamado proceso de globalización el cual se sustenta por el desarrollo científico-técnico alcanzado, el que se expresa en el desarrollo del transporte, las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, la biotecnología, la ingeniería genética y las redes internacionales de computadoras, que han aumentado a nivel inimaginable la interrelación y la interdependencia entre las distintas naciones que habitan la tierra.

El neoliberalismo globalizado es un momento en el desarrollo del capitalismo en su fase imperialista, se han agudizado hasta extremos insoportables la polarización de la riqueza y la miseria a escala mundial, regional, con implicaciones catastróficas para la humanidad si no logra superar los procesos de exclusión y marginación, de hambre y miseria, de enfermedades y ausencias de condiciones mínimas de vida para las dos terceras partes de los habitantes del planeta.

El Comandante en Jefe Fidel caracterizó este contexto internacional "... Ese es el mundo en que estamos viviendo, no es un mundo lleno de bondad, es un mundo lleno de egoísmo, no es un mundo lleno de justicia, es un mundo lleno de explotación, de abuso de saqueo"**(Castro, 2005)**

La formación del hombre nuevo en este sistema económico-social deviene la tarea más compleja que la sociedad debe afrontar. La contradicción entre el estado actual de las ayudas pedagógicas que recibe el estudiante en la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad de Distancia Asistida y la necesidad de adecuarlas a las demandas actuales condujo al autor, teniendo en cuenta que durante la impartición de la asignatura por más de cinco años se ha constatado en la práctica pedagógica la siguiente situación problemática

- Desactualización de los textos dirigidos a profesores y estudiantes.
- Se encuentra dispersa la bibliografía que debe ser consultada por profesores y alumnos.
- Literatura de muy difícil acceso para profesores y alumnos por su carácter muy específico sobre el proceso penal.

- No existe un Manual Complementario de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad de Distancia Asistida para conducir el proceso enseñanza aprendizaje de la asignatura de forma exitosa.

La contradicción entre los contenidos actuales y la necesidad de adecuarlos a los momentos actuales condujo al planteamiento del problema de investigación

¿Cómo contribuir a mejorar el aprendizaje de los estudiantes en la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad de Distancia Asistida en la carrera de Licenciatura en Derecho de la sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad?

Objeto

Proceso de aprendizaje de la Carrera Licenciatura en Derecho.

Campo de acción

El aprendizaje en la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad de Distancia Asistida.

Partiendo de este análisis, se plantea el objetivo:

Elaborar un Manual Complementario para mejorar el aprendizaje de los estudiantes en la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad de Distancia Asistida, de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad.

Objetivos Específicos

1. Fundamentar desde el punto de vista teórico metodológico los preceptos doctrinales de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida, desde los basamentos de la pedagogía para mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad.

2. Diseñar el manual complementario la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida para mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad.

3. Validar el manual complementario la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida mediante avales de los especialistas consultados.

Teniendo en cuenta el problema científico y el objetivo general se relacionan a continuación las interrogantes científicas que guiaron el proceder metodológico de la investigación:

Interrogantes Científicas

I. ¿Qué fundamentos doctrinales de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida serán utilizados en la confección del manual complementario para mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad.

II. ¿Qué características debe presentar el Manual Complementario de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida para mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad?.

III: ¿Qué opinión tienen los especialistas sobre el Manual Complementario de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida, mediante los avales emitidos para mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad?

Métodos utilizados.

Teóricos

- Analítico sintético: se utilizó para el estudio de la bibliografía sobre el tema y en la elaboración del manual complementario, lo que propició determinar los fundamentos necesarios de manera conceptual y establecer las potencialidades del manual complementario elaborado de manera que contribuya mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad

- Inducción-deducción: favoreció el estudio de la información obtenida sobre la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida, permitió dar solución al problema al establecer la interrelación dialéctica entre lo general y lo particular y viceversa,

- Enfoque histórico-lógico: permitió estudiar los antecedentes del problema, el contexto de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida y sus potencialidades para la organización del contenido del manual complementario, se hizo un análisis del fenómeno estudiado en su decursar histórico al valorar los diferentes aportes de los autores consultados.

- Sistémico-estructural: permitió establecer relaciones entre los elementos analizados y la concepción del Manual Complementario de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida, mediante el establecimiento de las relaciones sistémicas que existen entre el todo y las partes.

Empíricos

- Observación científica: a través de la percepción sensorial se obtuvo información acerca de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida. Permitted la utilización de criterios comparativos por observación.

- Análisis de documentos: permitió valorar las fuentes de información provenientes de diferentes autores y medios. Plan de estudio, programa y P-1 y textos del currículo de la carrera Licenciatura en Derecho.

Criterio de especialistas: permitió la validación del manual complementario para mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria "Julio A. Mella" de Trinidad, mediante los avales emitidos por los especialistas y los juicios de valor expuestos.

¿Por qué un Manual y no otro tipo de texto?

La urgencia demanda de textos de este tipo que más temprano que tarde estén en manos de profesores y estudiantes de la carrera Licenciatura en Derecho. Con suficientes datos manejables por todos, aquí no sólo se conjugan elementos teóricos que, indiscutiblemente, hacen falta, sino también actividades de autoaprendizaje que contribuyan al aprendizaje de un profesional dotado de más herramientas que las disponibles hasta ahora, de manera dispersa, tanto en textos que no se han actualizado como en la red de redes.

Constituye un medio de enseñanza y aprendizaje, una guía de referencia para con los procedimientos para una correcta aplicación de los conocimientos, habilidades y valores de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida para mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad.

Para la creación de un Manual Complementario se requiere, inicialmente, conceptualizar el término Manual, que según el Diccionario de la Lengua Española 2007¹, localizable en Internet, tiene las siguientes acepciones:

Manual (Adj.)

1. Que se hace o ejecuta con las manos. Mecánico.
2. Libro que recoge lo más importante de una materia (...) Libro en que se compendia lo más sustancial de una materia.
3. (fig.) Fácil de entender.
4. (adj.) Manejable²

Si se consideran válidas todas estas definiciones, por las características de que este material trata de compendiar lo más importante de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida, es comprensible y de fácil manejo. Permite mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad, complementa, profundiza, completa los contenidos que deben ser aprendidos en la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida

La novedad científica está en ser el primer manual de estudio realizado en el municipio que permite compendiar lo más importante de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida, es comprensible y de fácil manejo. Permite mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad, complementa,

¹ *Diccionario Manual de la Lengua Española Vox*. © 2007 Larousse Editorial, S.L. Localizable en: <http://www.thefreedictionary.com/>

² *Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española Vox*. © 2007 Larousse Editorial, S.L. En internet, en <http://www.thefreedictionary.com/>

profundiza, completa los contenidos que deben ser aprendidos en la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida

El principal aporte está en sus posibilidades de uso por los estudiantes de de la carrera Licenciatura en Derecho en la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida. Este complementa, profundiza, completa los contenidos que deben ser aprendidos en la asignatura.

Conveniencia:

Es conveniente porque contribuye a mejorar el aprendizaje de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad en la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida para lo cual se propone un manual complementario, en función de las realidades y necesidades de la docencia universitaria, la mejor preparación del egresado.

Relevancia social:

El Manual Complementario influirá considerablemente en la formación del profesional de los estudiantes de la Licenciatura en Derecho en sede universitaria “Julio A. Mella” de Trinidad en la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida al mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

Se exponen de manera concentrada en un mismo texto, temas de relevancia local, nacional e internacional que abarcan asimismo referencias a la doctrina del Derecho Procesal Penal en la Modalidad A Distancia Asistida para mejorar el aprendizaje de los estudiantes. Contribuye a resaltar la importancia de la asignatura para la formación integral del egresado y su desempeño profesional.

La investigación tiene un valor práctico ya que proporciona un Manual Complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad de Distancia Asistida al mejorar el aprendizaje de los estudiantes. Su utilización favorecerá a mejorar el aprendizaje de los estudiantes. Contribuye a resaltar la importancia de la asignatura para la formación integral del egresado y su desempeño profesional.

**Manual complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal de la
Licenciatura en Derecho**

Maestrante: LIC. FRANCISCO BOGGIANO RAMIREZ

Tutor: Dr. C. Norberto Pelegrín Entenza. Profesor Titular

AÑO 2010

INTRODUCCIÓN Manual complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal de la Licenciatura en Derecho

En su acepción genérica los principios son normas de conducta y de proceder de las personas, y partiendo de esta consideración, haciéndola extensiva al ámbito del derecho, puede afirmarse que los principios generales del derecho procesal penal son normas de procedimiento sustentadas doctrinalmente que establecen las bases a tener en cuenta durante la actuación seguida contra una persona supuestamente autora de un hecho delictivo. Estas normas del proceder que tienen un alcance general no pueden, o no deben, ser vulneradas por el sistema de derecho procesal establecido en cada país, por cuanto estaríamos quebrantando el derecho a un proceso justo que ha sido elevado al rango de un derecho inherente a todo ser humano. En tal sentido resulta fundamental conocer y estudiar con rigor científico, teniendo en cuenta los distintos sistemas procesales existentes, cuáles son los principios que lo conforman, su aplicación y evolución en aras de un proceso cada día más justo y adecuado a las distintas normas internacionales que rigen la materia.

En efecto, la organización del proceso penal en modo alguno es un problema menor. En muchas ocasiones, de la correcta estructuración del proceso dependerá el hecho de que éste cumpla efectivamente o no con los principios que lo fundan o deberían fundarlo. Así mismo, muchas de las peores distorsiones de las garantías y principios que intervienen, provienen de una estructuración incorrecta, o bien de las distorsiones que la práctica introduce en la estructura del proceso penal por así esta permitirlo.

Se asegura que las formas son la garantía del Derecho, y en cuanto al proceso penal, esta afirmación también es particularmente válida. El proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social, a un conflicto, del que se sabe muy poco. Sin embargo por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado les ha confiado la investigación de los delitos deben averiguar, en primer lugar si este hecho conflictivo que a la postre podrá o no ser un delito, ha existido en realidad, para luego presentarlo a los tribunales competentes al objeto de su valoración en juicio oral en correspondencia con el sistema procesal escogido y conforme a la

convicción psicológica de los jueces, y según las pruebas practicadas en este acto podrá ser sancionado el autor o autores del conflicto, pero todo este proceder está basado en principios generales que lo informan, según los distintos sistemas procesales y que como expresamos anteriormente no deben ni pueden ser vulnerados. Con lamentable frecuencia la meta de los estudios del Derecho Procesal Penal se ha visto reducida al conocimiento acabado de los “trámites”, los requisitos del proceso. A quien haga suyo este objetivo, le bastará sin dudas con leer la Ley, que no crea sin embargo que con ese conocimiento ha comprendido lo que es en esencia y verdaderamente el proceso penal, muy por el contrario, probablemente haya anulado su capacidad para captar la esencia del fenómeno procesal como bien asegura un conocido autor³.

Con nuestro trabajo pretendemos hacer un recorrido por los sistemas de procedimiento y principios principales que lo rigen, que con el decursar del tiempo han sentado pautas por sus individualidades, así como el específicamente regulado por nuestra ley procesal, valorar su aplicación práctica en la misma y conocer si se cumple o no un principio tan importante como lo es la presunción de inocencia, en particular tratamos su virtualidad o no ante la institución de la prisión provisional y el índice de peligrosidad.

Para ello las fuentes de información empleadas han sido fundamentalmente la doctrina jurídica científica, algunos estudios históricos sobre el tema, la legislación vigente y varias fuentes del Derecho Comparado, y para su utilización recurrimos a los métodos histórico-lógico, hipotético-deductivo y el análisis-síntesis así como el estudio del Derecho Comparado. Las similitudes entre el proceso que regula la Ley de Procedimiento Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, con notables identidades conceptuales como resultado de los vínculos históricos existentes entre ambos países, que no se limitan solo al ámbito penal⁴, permite el uso de la doctrina científica española y no pocas remisiones a la jurisprudencia ibérica, que son de utilidad y tienen plena vigencia en el contexto de la presente investigación.

³ Alberto Binder: “La estructura del Proceso Penal”

⁴ Mendoza Díaz, J. (2003): “Las excepciones en el Derecho Procesal Civil cubano”, en Boletín ONBC, No. 12, mayo-agosto, 2003, CIABO. El conocido autor comparte y fundamenta un criterio similar.

Los principales resultados obtenidos en el estudio evidencian que nuestra ley procesal debe ser reformada a los efectos de ubicarse en lo que la doctrina moderna llama “un proceso justo”, pues solo un sistema procesal ágil y fácil en las formas, pero profundo en las garantías, puede satisfacer las exigencias del debido proceso y contribuir a la estricta observancia de los derechos del imputado, visto como un sujeto investido de derechos y facultades y no como mero objeto de persecución penal⁵.

La prisión provisional es una medida cautelar a los fines de asegurar que el presunto asegurado no evada la acción de la justicia ni entorpezca la marcha del proceso, es decir, debería configurarse como una medida cautelar de naturaleza personal puesto que sus fines exclusivos deben ser evitar la fuga del imputado e impedir la desaparición de pruebas fundamentales. Ningún otro fin debe amparar la adopción de tal medida ya que se desnaturalizaría la institución adquiriendo caracteres propios de las medidas de seguridad o convirtiéndose en la imposición de una pena anticipada a alguien que aún no ha sido juzgado ni menos sancionado.

Igualmente resulta que la única manera de existencia de las medidas de seguridad si es que aún le son útiles al sistema social que construimos, es buscando un proceso de imposición que brinde las más amplias posibilidades y garantías al individuo, pues el que poseemos resulta contrario a los principios generales del Derecho Procesal Penal.

Fundamentación del manual complementario de la asignatura Derecho Procesal Penal General en la Modalidad A Distancia Asistida:

El sustento filosófico de la educación cubana es la filosofía dialéctico materialista, conjugada creadoramente en el ideario martiano, por lo que se supera así la concepción del marxismo-leninismo como una metodología general de la pedagogía, como una filosofía en general (García Batista, G.; 2002: 47).

La filosofía de la educación es una de las más importantes tradiciones del pensamiento cubano. Esta propicia el tratamiento acerca de la educabilidad del

⁵ Binder, Alberto: “La estructura del proceso penal”, monografía en la que el autor abunda sobre el tema ofrece una amplia argumentación sobre la necesidad de reformar los procedimientos penales.

hombre, la educación como categoría más general y el por qué y el para qué se educa al hombre (García Batista, G. 2002: 47).

En correspondencia con las citas anteriores se asume para lograr una dimensión científica y humanista del problema desde el punto de vista metodológico el método dialéctico materialista, en lo gnoseológico la teoría del conocimiento y en lo ideológico la teoría marxista leninista.

La Filosofía Educativa para la Educación Superior Cubana tiene como sostén los conceptos generales de la pedagogía cubana validados universalmente, los valores y principios morales alcanzados históricamente en la sociedad cubana, documento que debe ser utilizado como un marco general referencial para la precisión de los principios, valores, finalidad y vías que debe asumir cada una de las sedes universitarias municipales con el fin de cumplir con su tarea política, educativa, técnica y cultural. Entre las que deben ser atendidas:

- Elevación de la moral revolucionaria y del ideal humano.
- Identificación con los principios del proyecto social cubano.
- Formación técnica de gran competitividad.
- Fortalecimiento de sentido solidario.
- Sólida cultura basada en los mejores valores nacionales y universales.
- Preparación económica de los egresados.
- Las sedes universitarias municipales no sólo deben ser portadoras de conocimientos profesionales y culturales, sino trabajarán para garantizar la formación de sólidos criterios, el discernimiento entre lo bueno y lo malo, entre lo decoroso y lo indigno, así como para alcanzar el mejoramiento de la sociedad. El fortalecimiento de los valores deviene entonces un objetivo fundamental del trabajo educativo, en tanto los modos ideales de pensar y de comportarse en una sociedad se revelan por los valores, los cuales influyen en las personas para que tengan comportamientos correctos y los animan a hacer las cosas que “están bien”.

La cultura científica y la cultura en sentido de herencia social, la primera relacionada con los adelantos tecnológicos debe consolidarse para poder hablar de una “universidad cubana autóctona”, la segunda no puede verse como una

simple ilustración adicional, sino como algo que influye directamente en la educación: la complementación de la educación formal y no formal.

Desde el punto de vista sociológico el objetivo general de la educación se resume en el proceso de socialización del individuo: apropiación de los contenidos sociales válidos y su objetivación (materialización), expresados en forma de conductas aceptables para la sociedad. Paralelamente se realiza la individualización, proceso de carácter personal, creativo, en el que cada cual percibe la realidad de manera muy particular como ente social activo. De esta forma los individuos se convierten en personalidades que establecen, por medio de sus actividades y de la comunicación, relaciones históricas concretas, entre sí y con los sujetos de la cultura (Blanco Pérez, A.; 2000: 304)

Resulta vital el conocimiento de las características socio-psicológicas de los adultos para dirigir de forma eficiente el proceso docente educativo. Sociológicamente el adulto es una persona integrada en el medio social, y en plena posesión de sus derechos, libertades y responsabilidades. Psicológicamente el término se emplea como sinónimo de madurez, de personalidad, que hace referencia al adulto como persona responsable, con plenitud de juicio, serenidad y dominio de sí mismo. La madurez no es una situación estable, ni mucho menos uniforme. Ello quiere decir que se puede obtener sólo en ciertos aspectos de la persona. Continuamente se evoluciona, la propia persona adulta posee una dinámica progresiva por medio de la cual el sujeto puede seguir desplegando todas sus posibilidades. Los estudiantes adultos tienen necesidades y expectativas que deben tenerse en cuenta en el proceso de aprendizaje. Entender estas necesidades y expectativas hará de la experiencia de aprendizaje un éxito para todos los involucrados.

El estudiante adulto está orientado al cambio, quieren involucrarse, aprenden mejor haciendo, quieren experimentar cosas, demandan un ambiente maduro y con sentido, desean ser tratados como adultos y profesionales, aprecian el tratamiento del contenido realista e inteligente, quieren que su experiencia sea apreciada, desean que su experiencia de vida y trabajo sea integrada al ambiente

de aprendizaje, aprecian la retroalimentación y dirección, quieren mejorar y no les gusta fracasar.

El adulto es un sujeto activo e independiente, capaz de tomar por sí mismo decisiones en su vida personal y profesional, posición que transporta, generalmente, a la actividad cognoscitiva en el proceso de aprendizaje. El personal docente debe conocer estas características al preparar sus clases y conducir el aprendizaje de los alumnos. Por tanto, se debe tener presente que la necesidad de estudiar del adulto se relaciona estrechamente con la solución de los problemas de su vida y el proceso laboral y social en general, pues el adulto valora las enseñanzas recibidas según su situación concreta, necesidades y aspiraciones personales. Para el adulto la actividad del estudio sobre la base de motivos y valoraciones adquiere una significación especial, esto se explica porque el adulto como sujeto independiente trata por sí mismo de determinar los objetivos de sus estudios, elegir sus formas y métodos, regular el proceso de estudio y valorar los resultados obtenidos.

La persona adulta comienza a utilizar de manera más plena sus fuerzas y capacidades en la actividad profesional y social, adquiere autoridad y seguridad, sienten la significación social que estas tienen y se hace responsable de sus resultados.

Las tendencias actuales planteadas por el grupo de capacitación de FORMATUR (2002) referidas a la formación en adultos señalan:

- Aprender procesos y no hechos.
- Aprender las preguntas y no las respuestas.
- Aprender a pensar.

Este grupo considera que se deben tener en cuenta tres aspectos básicos en el proceso formativo:

- Experiencia.
- Status.
- Motivaciones.

En la experiencia hay que considerar las vivencias experimentadas por el individuo, determinan en cierta medida sus actuales motivaciones, las

expectativas, al mismo tiempo que conforman un conjunto de patrones de conducta ante las diversas situaciones que se le presentan.

Es por tanto la experiencia, la que los ayuda en parte a interpretar, valorar y responder a los problemas que se presentan. Aunque no siempre el adulto cuenta con la experiencia adecuada para obtener éxito en la interpretación y solución de los problemas, se debe tener presente que él recurrirá a ellas y en cierta medida ofrecerá resistencia a los hechos y situaciones que contradigan estas experiencias.

La integración de experiencias anteriores debe estar presente en el aprendizaje. Se aprende con mayor facilidad aquello que está asociado a conocimientos, valores, actitudes y creencias que tienen los participantes. Es recomendable por tanto, que la adquisición de nuevos conocimientos o habilidades, se combine con conocimientos y habilidades adquiridos anteriormente.

Tomando en cuenta este factor, en la formación se debe tener presente que sólo con nuevas experiencias prácticas que muestren sus diferencias anteriores, se puede aspirar a un cambio en el comportamiento y juicio crítico posterior del adulto.

Una de las técnicas fundamentales para trabajar en este sentido lo constituye el trabajo en grupo, en tanto, se ha comprobado la fuerte influencia del grupo sobre las valoraciones y cambio de actitudes de las personas, como consecuencia de la necesidad que experimentan los individuos de pertenencia a un grupo. Se suma a esto que el grupo está compuesto por personas que posee un status y prestigio que es altamente valorado por el adulto, lo que facilita que este reconozca las deficiencias que sean señaladas durante el proceso de formación.

Por todo lo anterior, la formación debe contar con una fuerte actividad grupal, donde las actividades estén organizadas de forma que se propicie el intercambio de experiencias de todo tipo en la solución de problemas laborales, y se pongan de manifiesto las valoraciones que realiza el grupo acerca de cada uno de sus miembros.

Es necesario utilizar el conocimiento acumulado en el auditorio e incorporarlo al proceso de forma activa, logrando una interacción eficaz en la relación alumno-

profesor, pero es más importante lograr armónicamente que la relación alumno-profesor esté en función de resolver problemas, de darle solución a situaciones que se presentan en el seno del colectivo, esto cobra mayor importancia cuando se trata de adultos-alumnos con un rico arsenal de conocimientos, experiencias y habilidades.

El rol del profesor es ser un mediador entre el estudiante y el conocimiento. Él organiza el proceso, propicia la participación, el intercambio de experiencias y encauza la actividad hacia el análisis de las soluciones. Su papel no estará dado por la cantidad de conocimiento que exprese, sino en lograr que los alumnos sean capaces de movilizar sus posibilidades, enjuiciar sus experiencias anteriores y llegar ellos mismos a soluciones, a reconocer aquellos comportamientos que debe modificar para obtener mejores resultados. El profesor se convierte en Facilitador.

El status es la posición jerárquica que ocupa un individuo en relación con los otros. Está por tanto asociado al grado de autoridad e influencia que se ejerce sobre los demás así como a la responsabilidad ante determinados recursos o situaciones.

Para el docente, no debe pasar inadvertido que el status que ocupa el adulto condiciona en él un conjunto de actitudes y comportamientos que lleva no sólo a su esfera laboral sino también a otras esferas de la vida. El grado de autoridad, influencia y control que necesariamente ejerce sobre individuos y grupos en su actividad diaria los interioriza de tal forma que llegan a conformar un aspecto de su personalidad.

Entonces, por encontrarse sentado en un aula, sería erróneo tratar de despojarlo de ese status.

El adulto no ha abandonado la percepción que posee de sí mismo y las expectativas en relación con las conductas de los otros, la formación debe estar basada en un enfoque que considere este factor. Para esto, además de una fuerte actividad grupal, como en el caso de la experiencia, se debe contemplar la posibilidad de retroalimentación como elemento esencial. Retroalimentación que deben obtener tanto al nivel de los resultados del grupo, como de su propio comportamiento.

Esta retroalimentación permitirá que conozcan por ellos mismos sus puntos

fuertes y débiles, los que deben modificar o reforzar a través de la información que obtienen de su propio comportamiento, del comportamiento de otros colegas o de los resultados del grupo en su conjunto.

Esto, hecho de forma sistemática, aumenta las posibilidades de conocerse a sí mismo y de aprender de los demás, facilitando el cambio de comportamiento en el sentido deseado.

Un proceso formativo cuyo enfoque tome en cuenta estas características, garantiza un incremento del juicio crítico de los participantes, proporciona un mejor conocimiento de sus posibilidades y desarrolla habilidades en el área de la comunicación e incrementa la efectividad de su actividad.

Un aspecto de vital importancia para organizar el proceso de aprendizaje de los adultos es el referente a la esfera afectiva de su personalidad para lograr el vínculo necesario con los procesos cognitivos.

El docente nunca perderá de vista sus necesidades, intereses expectativas a partir de su contexto laboral para que se logre un proceso gratificante y se potencie el protagonismo del adulto en el proceso de aprender, para que sea capaz de compartir experiencias, crecer y se entrene para: saber, saber hacer, saber ser, y saber estar en su entorno laboral.

En este trabajo en consonancia con el fundamento filosófico declarado se opta por una psicología histórico cultural de esencia humanista basada en el materialismo dialéctico y particularmente en los postulados de Vigotsky y sus seguidores.

El paradigma histórico cultural tiene una esencia humanista, se basa en la concepción ontológica de la filosofía marxista y es coherente con el legado martiano y el pensamiento pedagógico cubano.

El enfoque histórico cultural de la psicología pedagógica explica la educabilidad del hombre, conformando así una teoría del desarrollo psíquico, dialécticamente integrada al proceso educativo, lo que demuestra las posibilidades que tienen los educadores para influir en los sujetos implicados en un proceso de formación y desarrollo, y vincular la acción educativa en todos los espacios en que vive.

La categoría principal de esta teoría psicológica es la apropiación del hombre de la herencia cultural, elaboradas por las generaciones precedentes, asumida como

las formas y recursos a través de los cuales el sujeto, de forma activa y en íntima relación de su entorno familiar o profesional, hace suyos los conocimientos, las técnicas, las actitudes, las tecnologías, la práctica, los valores, los ideales de la sociedad en que vive y los mecanismos mediante los cuales se autodesarrolla.

En la misma, el sujeto se apropia de la herencia cultural, la construye, la desarrolla, la enriquece y la transforma; se manifiesta una unidad entre educación e instrucción, lo cual presupone que el proceso de apropiación se vincula tanto al plano cognitivo como al afectivo.

Por lo tanto, su aplicación al manual complementario de la asignatura Derecho Penal General en la Modalidad de Distancia Asistida, necesariamente tiene que verse en un enfoque íntegro. A lo anterior puede favorecer la identificación, caracterización y jerarquización del estado real del aprendizaje del sujeto; entonces se estará en condiciones de valorar sus potencialidades para enfrentar la búsqueda de un proceso de desarrollo del mismo.

Este enfoque permite valorar los procesos de aprendizaje desde una perspectiva donde el interés individual y social converge y se integra para satisfacer tanto las necesidades y expectativas de las organizaciones donde desarrollan sus actividades laborales como la de los individuos, de acuerdo con sus respectivos objetivos.

Desde el punto de vista pedagógico en el diseño del Manual Complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad de Distancia Asistida se tomó en consideración que respondiera a las leyes, principios y categorías de la pedagogía, elementos que han sido tratados por diferentes autores, se puede citar al colectivo de autores del MINED (1984), Klinberg (1985), Guillermina Labarrere (1988), Carlos Álvarez de Zayas (1996) y Fátima Addine y colaboradores (2002). Álvarez de Zayas integra las relaciones existentes entre instituciones docentes y la sociedad para resolver la necesidad de formación integral de los ciudadanos de esa sociedad, las nuevas generaciones a través de dos leyes pedagógicas que son asumidas y contextualizadas al Manual Complementario:

1. La relación de la escuela con la vida, con el medio social.

2. Relaciones internas entre los componentes del proceso docente educativo: la educación a través de la instrucción.

La primera ley establece el vínculo entre el contexto social y el proceso pedagógico, concebido este último como “ la organización conjunta de la enseñanza y la educación por los educadores en la universidad dirigida a la educación de la personalidad en sus diferentes contextos de actuación, en dependencia de los objetivos sociales a través de la interacción recíproca que se establece entre profesores y alumnos y demás componentes personalizados, y de estos entre sí y con los demás agentes mediante la actividad y la comunicación ” (Gutiérrez Moreno, R.; 2002: 2). En este sentido, para resolver el encargo social existe la escuela y el proceso que ella desarrolla.

En la investigación la necesidad social es precisamente el aprendizaje de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Modalidad de Distancia Asistida , necesidad que determina el objetivo general del Manual Complementario ; es decir el objetivo en función del problema, se convierte en la fuerza que transforma el nivel de partida del alumno (estado real), desarrollándolos sucesivamente hasta alcanzar el estado deseado.

La segunda ley establece las relaciones entre los componentes que garantizan el que se alcance el objetivo, que se pueda enfrentar el problema y resolverlo. El objetivo se alcanza mediante la apropiación de aquella parte de la cultura: el contenido que se ofrece y se logra con el método. El objetivo es el todo, el contenido sus partes.

El contenido de la asignatura permite acercar los alumnos a la realidad social y que se apropien de parte de la cultura, se logra a través de los diferentes métodos empleados para el proceso de aprendizaje, estos se expresan en procedimientos y modos concretos que implican una participación activa, reflexiva y vivencial.

En los nexos existentes entre la primera y segunda ley se hace referencia a los principios y categorías. El proceso pedagógico es un proceso único, interrelacionado que transcurre como un sistema, donde los elementos dependen unos de otros.

En la literatura consultada se constató diversidad de criterios, valoraciones y enfoques acerca del papel de los principios en la dirección del proceso pedagógico. Estos poseen una función metodológica al determinar el camino, como la vía para alcanzar los objetivos o fines de la actividad humana.

... Los principios actúan como guía de las metas que el hombre debe lograr a través de su actividad para la transformación y creación de lo nuevo, proceso a través del cual el hombre no sólo transforma el medio sino se autotransforma, de ahí su función axiológica (Addine F. y otros, 2002: 80).

En el Manual Complementario el autor se adscribe a los principios declarados por la doctora Addine y otros, pues estos atienden a las leyes esenciales del proceso pedagógico y las relaciones gnoseológicas esenciales, se corresponden con la concepción de aprendizaje que se asume en este trabajo final, en la concepción teórica del proceso pedagógico y tienen en cuenta el nivel didáctico y la realidad de la práctica pedagógica de la universalización de la Educación Superior Cubana. Son generales (aplicables a cualquier nivel, contexto de actuación), son esenciales (determinan los componentes personalizados del proceso); tienen carácter de sistema y pueden generar otros principios.

Los autores mencionados proponen los principios siguientes:

1. Principio de la unidad del carácter científico e ideológico del proceso pedagógico.
2. Principio de la vinculación de la educación con la vida, el medio social, y el trabajo, en el proceso de educación de la personalidad.
3. Principio de la unidad de lo instructivo, lo educativo y lo desarrollador, en el proceso de la educación de la personalidad.
4. Principio de la unidad de lo afectivo y lo cognitivo, en el proceso de educación de la personalidad.
5. Principio del carácter colectivo e individual de la educación y el respeto a la personalidad del educando.
6. Principio de la unidad entre la actividad, la comunicación y la personalidad.

El principio del carácter científico e ideológico del proceso pedagógico se cumple desde el momento que el Manual Complementario es elaborado sobre la base de lo más avanzada de la ciencia contemporánea y en total correspondencia con la ideología marxista leninista de manera que lo científico y lo ideológico forman una unidad dialéctica, lo cual sustenta todo el proceso de educación de personalidades multilateralmente desarrolladas, que se necesitan para construir el socialismo en las condiciones actuales.

En el Manual Complementario se incluyen las vías necesarias para que el alumno se apropie del aprendizaje (conocimientos, habilidades y valores de la asignatura) para contribuir a un mayor éxito en su desempeño profesional, se concibe al alumno como sujeto activo enfrentado a situaciones problemáticas en las cuales tenga que movilizar todos sus recursos cognoscitivos y afectivos para solucionarlos, se tiene en cuenta sus características individuales, sus potencialidades y sus niveles de desarrollo alcanzados.

El principio de la vinculación de la educación con la vida, el medio social y el trabajo, en el proceso de educación de la personalidad se pone de manifiesto en la concepción de aprendizaje que se esgrime para la investigación (concepción de cambio, aprendizaje y aprendizaje desarrollador).

Se garantiza un aprendizaje activo, se coloca al alumno como protagonista fundamental a través de actividades que garantizan la vinculación con la vida y el trabajo. Se seleccionan contenidos transferibles a su desempeño laboral, que favorecen el aprendizaje colectivo y la integración grupal, se logra el proceso de vinculación universidad -empresa, educación -trabajo y se tiene en cuenta la influencia que ejercen diferentes variables (políticas, económicas, sociales, ambientales y tecnológicas) en la esfera laboral .

En estrecho vínculo con los dos principios anteriores se cumple el tercero, la unidad de lo instructivo, lo educativo y lo desarrollador en el proceso de educación de la personalidad, el Manual Complementario tiene en cuenta el nivel de desarrollo del aprendizaje y las posibilidades de aprender con ayuda de los demás. El diagnóstico de esta situación permite trazar estrategias para mejorar el proceso de aprendizaje. Además se tomó en consideración sus características

individuales, sus diferentes niveles de desarrollo, deficiencias y potencialidades para movilizar los mecanismos de regulación inductor y ejecutor de la personalidad como una unidad dialéctica. Al tener en cuenta la relación de estas dos esferas en el funcionamiento de la personalidad queda implícito el cumplimiento del principio de la unidad de lo afectivo y lo cognitivo, en el Manual Complementario las actividades de autoaprendizaje previstas permiten desarrollar sus capacidades, sus sentimientos y convicciones, comprometiéndose en la tarea de aprendizaje.

Las actividades diseñadas favorecen el respeto mutuo, que se estimulen los logros alcanzados por el grupo, que cooperen en la resolución de problemas que se presentan en el proceso, que se avance a su ritmo. El Manual Complementario se sustenta en el aprendizaje desarrollador que prioriza la participación individual, la reflexión grupal, la confrontación y el intercambio.

El principio del carácter colectivo e individual de la personalidad y el respeto a esta se cumple en el Manual Complementario pues sus elementos estructurales y funcionales fueron diseñados al tomar en consideración las características individuales de los alumnos, el aporte al colectivo, la imagen del grupo, su valor social y sus posibilidades reales de actuar unidos en el logro de los objetivos. Además propicia utilizar de forma progresiva y sistemática, los métodos y técnicas para mejorar el aprendizaje en favor del crecimiento individual y grupal.

El principio de la unidad de la actividad, la comunicación y la personalidad también se cumplen en el Manual Complementario, las actividades están estructuradas para favorecer la comunicación, la participación, desarrollo y crecimiento de la personalidad, estas facilitan la escucha activa, el respeto a sí mismo y a los demás mediante el diálogo y la exposición de puntos de vista y convicciones, se desarrollan capacidades, iniciativas, se respeta la individualidad y se estimula el pensamiento grupal.

El diseño de las actividades de autoaprendizaje propicia un estilo de dirección democrático, una comunicación asertiva, la polémica a partir de la confrontación de diferentes puntos de vista en el análisis de temas diversos, que profesores y alumnos asuman siempre la doble posición de emisores y receptores de la

comunicación, se utilizan métodos, técnicas, formas de organización y evaluación que estimulan la interacción grupal y su dinámica.

EL Manual Complementario está estructurada en cuatro capítulos: en el primero se hace un estudio de los sistemas tradicionales del derecho procesal penal y de los principales principios que los han sustentado.

El segundo capítulo ya se centra en estudio y profundización del principio de la presunción de inocencia en relación con la prisión provisional la a criterio nuestro es contraria al principio de presunción de inocencia mientras no se le dé su condición o naturaleza personal y se reconozca, admita y sea consecuente con que sus fines exclusivos son evitar la fuga del imputado o la desaparición de pruebas fundamentales y no otros de naturaleza y finalidad diferente.

El tercer capítulo se relaciona con las medidas de seguridad y el principio de presunción de inocencia, cómo éstas son contrarias al mismo y que no obstante, como aún le son necesarias a nuestro sistema social se le deben dar amplias posibilidades de defensa al pretense asegurado, pues en la actualidad no tiene ni siquiera acceso a las actuaciones en su conjunto, quedando una parte de las mismas al margen de la posibilidad de contradecirlas pues permanecen en secreto.

El cuarto capítulo se relaciona con el proceso penal en general, objeto del mismo, fines, otros principios del proceder, las relación jurídico penal y jurídicos procesal, acción y jurisdicción penal.

Cada capítulo cuenta con un grupo de actividades para el autoaprendizaje del estudiante.

Capítulo I SISTEMAS PROCESALES Y PRINCIPIOS QUE LO INTEGRAN

1.1 Sistemas Procesales Tradicionales

El proceso penal puede descansar en el principio acusatorio, en el inquisitivo y/o en el mixto, como bien afirma el magistrado español Migueles del Río⁶, uno se sucede a otro en el orden cronológico, y así el proceso penal en la mayor parte de las legislaciones ha comenzado en la forma acusatoria, y una evolución posterior se inicia a lo largo del siglo XIX, producto del sistema procesal francés, inspirado a su vez en las instituciones procesales de Inglaterra adoptándose así el sistema inquisitivo y posteriormente para restaurar las garantías esenciales del proceso acusatorio, **contradicción y publicidad**, se adopta el sistema mixto con la creación de la institución del acusador público.

Es nuestro propósito ahora determinar brevemente las características esenciales de ambos sistemas. En cuanto al sistema acusatorio, se caracteriza por la facultad de acusar a todo ciudadano por la necesidad de que alguien distinto al juez formule acusación para que pueda existir un juicio, puesto que el juez no procede "ex officio", además el proceso es contradictorio, oral y público y quien juzga originariamente es una asamblea o jurado popular y por tanto sus sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.

Por su parte el principio inquisitivo, creación originaria del Derecho Canónico de la Edad Media, descansaba en principios completamente opuestos.

Se caracterizaba por la concretación de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano, dichas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular y por lo tanto la función de acusar y juzgar se especializa en manos de funcionarios; por otro lado el procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio, no existiendo el debate oral y público; además se establece el principio de la prueba legal tasada, frente al de libre convicción, y se admite la confesión del reo como prueba

⁶ En su monografía "Principios del Proceso Penal y la Presunción Constitucional de Inocencia" expone este criterio, que se acepta unánimemente por la doctrina especializada y no es ya objeto de contradicción alguna.

bastante para la condena y el sistema de doble instancia o posibilidad de apelación.

Finalmente el sistema acusatorio formal o mixto se caracteriza por la separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar, pues los jueces que fallan no tienen intervención en la instrucción y para que haya juicio, y eventualmente condena, es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde casi exclusivamente a órganos públicos especiales, además del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio o se prescinda de este, pero el juzgador no puede extraer de ellos el material de hecho en que funda su decisión, sino que ha de extraerlos de las actuaciones practicadas en el acto del juicio, que es oral, público y contradictorio y se rige por el principio de **inmediación** pues la sentencia depende de la apreciación del juez de lo realmente hecho y dicho ante él.

1.2 Principios de la Ley de Procedimiento Penal y sus Reformas

Unos pocos años después del triunfo revolucionario en Cuba, el proceso de institucionalización del país, con la promulgación de la Constitución y el establecimiento de una nueva división político- administrativa y judicial, aconsejó sustituir la Ley 1251 de 1973, de Procedimiento Penal⁷, por otra, aunque con la misma denominación, puesta en vigor por la Ley No. 5, de 13 de Agosto del año 1977, aprobada por la Asamblea Nacional de Poder Popular, la que solo introdujo pequeñas modificaciones en cuanto a la forma de imponer medias cautelares, al sustituir el sistema de la audiencia verbal por la participación del fiscal -con lo cual no estamos conformes y argumentaremos con posterioridad-, quien decretaba la medida cautelar y esta era ratificada, modificada o dejada sin efectos por el Tribunal, precisó la figura del instructor policial, como el sujeto que - dentro de la policía- tendría a su cargo las funciones de sustanciar el expediente de fase preparatoria; y por último definió las funciones del fiscal respecto a este instructor,

⁷ Esta a su vez había derogado la Ley de Enjuiciamiento Criminal española hecha extensiva a Cuba por Real Decreto de 19 de octubre de 1888 y que comenzó a regir el 1 de enero de 1889.

las que desde entonces serían, únicamente, funciones de control de su actuación en esa fase preparatoria.

Los cambios institucionales realizados en ese momento determinaron la eliminación de los Tribunales populares de base y, en consecuencia, su procedimiento se adaptó a los nuevos tribunales municipales populares. A pesar de ello esta nueva Ley mantuvo notables semejanzas en su sistemática y contenido a la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, su tronco original⁸.

El sistema ideado por la entonces nueva y todavía hoy vigente Ley de Procedimiento Penal para el proceso ordinario es susceptible de encuadrar en el **sistema acusatorio formal o mixto**, aunque con las siguientes características y principios:

- a) El sistema acusatorio rige para la fase del juicio oral, ya que sin acusación no existe juicio y el órgano judicial no existiendo acusación del Ministerio Fiscal y no habiéndose personado en la causa querellante particular, o solicitado el sobreseimiento libre, total o parcial por parte del fiscal y considerado injustificado, lo máximo que puede hacer conforme al artículo 268 de la ley procesal es devolverlo al Fiscal para sí en atención a las razones aducidas, reconsidera su solicitud, y de este insistir y aportar nuevos argumentos el Tribunal podrá aceptar la solicitud o por el contrario ofrecerá directamente el procedimiento al perjudicado, si lo hubiere, por un plazo que no excederá de diez días hábiles por si decide ejercitar la acción penal, mediante la acusación particular. Formulada la acusación el tribunal ha de abrir el juicio oral necesariamente de estimar completa las diligencias necesarias para proceder; ahora bien el Tribunal puede acordar en el juicio oral, la practica de pruebas no propuestas por las partes, ordenar aquellas diligencias sumariales necesarias al revocar el auto de conclusión del sumario y devolverlo al fiscal para que este a su vez lo revoque al instructor y además puede ordenar el procesamiento de alguna persona cuyo procesamiento no ha sido interesado por la acción penal del Fiscal, todo ello al amparo del artículo 351 de la Ley.

⁸ Jorge Bodes Torres: Sistema de justicia y procedimiento penal en cuba. Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2001

No obstante, somos del criterio que el sistema ideado por la Ley de Procedimiento Penal cubana es un autentico sistema acusatorio, pues no se acepta el **principio dispositivo** ya que el Fiscal no es que pueda sino que está obligado a ejercitar la acción penal⁹. Además las calificaciones jurídicas de las partes no vinculan al tribunal y no se acepta tampoco el principio de **aportación de parte** en el sentido de que la aportación de hechos no se deja exclusivamente a la actividad de la parte, por ejemplo, la confesión del inculpado no es dato suficiente en la instrucción¹⁰, porque la admisión de hechos por la parte a quienes perjudiquen no vincula al juzgador, además, en el procedimiento penal todas las autoridades y funcionarios que intervengan están obligados a consignar y apreciar tanto las circunstancias adversas como favorables al presunto reo, y en vista de su dicho se ordenará la práctica de las diligencias conducentes a la comprobación de esas manifestaciones, conforme exige el artículo 163. Lo dicho hasta aquí sobre el principio acusatorio se refiere a la fase del juicio oral, pero por el contrario no se requiere acusación para la iniciación del proceso, pues la mera noticia criminal suscita la actuación de la Policía y del instructor policial, que tienen el derecho y el deber a la averiguación del hecho y a dictar las oportunas medidas aseguratorias sobre la persona del imputado artículo, según preceptúa el artículo 119 de la referida ley de trámites.

- b) El segundo grupo de los principios en que descansa el sistema procesal de Ley de Procedimiento Penal es en los principios de **oralidad, publicidad y contradicción** como se deduce de los artículos 305 y siguientes de la ley. Toda la actividad procesal en el juicio se desarrolla en forma oral; los órganos de prueba transmiten así su información al Tribunal. La palabra es el medio de comunicación normal entre los seres humanos. Este principio permite o facilita los de **publicidad, inmediación y concentración**; como regla general los debates son **públicos**, cualquier persona tiene la posibilidad de presenciar su desarrollo total. La ley establece excepciones que al decir del profesor Danilo

⁹ Véase al respecto el artículo 273 de la ley procesal penal.

¹⁰ En este aspecto es claro el texto del artículo 1 de la ley rituaría.

Rivero García¹¹, además de las físicas de espacio, estas son: Por razones de seguridad estatal, moralidad, orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a sus familiares artículo 304 de la ley. En nuestro proceder el juicio es un acto único, que requiere la mayor aproximación temporal posible entre su inicio y la discusión de la sentencia de manera que la convicción psicológica que se forma el juez se construya sobre la base de lo acaecido en los distintos momentos del juicio y no sobre la lectura de actas, el juicio se desarrolla sobre una continuidad estableciendo la ley con una redacción bastante ambigua las causales que autorizan la suspensión del juicio oral por un tiempo “no demasiado largo”, existen ordenamientos jurídicos que establecen el tiempo prudencial haciendo mención a días exactos como el Alemán que establece diez días como máximo. **El principio de contradicción** tiene su base en la plena igualdad de las partes en el proceso penal igualdad que a nuestro criterio entra a jugar su materialización un poco tarde en nuestro procedimiento pues el acusado tiene derecho a la defensa de un abogado a partir de ser asegurado con alguna de las medidas cautelares previstas por nuestra ley pues de lo contrario ello no es posible debiendo adelantarse el cumplimiento de este principio en una futura ley, siendo oportuno la posibilidad de nombrar abogado desde el momento mismo de la detención del presunto autor del hecho delictivo a los efectos de poder proponer pruebas y recibir asesoramiento letrado desde el inicio de su tratamiento como acusado, poder aportar pruebas de descargo, buscar la solución más favorable dentro del marco de la ley, pues la defensa está claro que no tiene que demostrar la inocencia del acusado aunque podrá hacerlo, porque el ordenamiento jurídico la presupone (estado de inocencia) como el estado de todo ser humano en una sociedad civilizada¹². Este principio se cumple si las partes pueden contradecir las pruebas y su máxima expresión lo constituye el informe final de acusación y defensa.

¹¹ Danilo Rivero y Pedro A. Pérez Pérez: “El Juicio Oral” Ed. ONBC, 2002.

¹² Idem.

- c) Rige también el principio de **inmediación**, en el sentido de que el tribunal juzga solo por las pruebas practicadas ante él, es decir por las realizadas en el acto del juicio y no según las recogidas en la fase de instrucción, la ley establece excepciones como las llamadas pruebas pré-constituidas las que de por sí tienen la característica de poder ser reproducidas y rebatidas en el acto del juicio oral y público o cuando se libra despacho por el Tribunal del juicio para que el testigo que está físicamente impedido de acudir a dicho acto, sea examinado por un Tribunal distinto. Este principio está constituido por la relación personal, directa e ininterrumpida del Tribunal con el acusado y los órganos y fuentes de prueba. El tribunal por si mismo observa y obtiene sus conclusiones de cada elemento de prueba¹³.
- d) También se aprecia el **principio de valoración libre de la prueba**, que ordena al Tribunal apreciar las pruebas según su conciencia.
- e) Por último la misión de juzgar se encomienda a órganos judiciales que en este caso son los Tribunales colegiados, conformados por jueces profesionales y legos en proporción que la ley predetermina.

En cuanto a las reformas de la Ley de Procedimiento Penal, fundamentalmente el Procedimiento Abreviado introducido por el Decreto Ley 151 de 10 de junio de 1994, responde al sistema acusatorio, puesto que tanto la practica de las diligencias previas o preparatorias del juicio como la petición de apertura de éste son encomendadas a la actividad de las partes, con las siguientes características particulares:

El órgano instructor no es el competente para juzgar, sino esta cuestión se encomienda a tribunales colegiados.

El sistema es de doble instancia, puesto que contra las sentencias dictadas en estos procesos, cabe interponer recurso de apelación ante los respectivos tribunales provinciales y supremo populares, que además es necesario recalcar la importante intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado, pues dispone el inicio del expediente de fase preparatoria, deberá constituirse en las

¹³ Idem.

actuaciones para el ejercicio de la acción penal y civil, velar por el respeto de las garantías procesales del imputado, por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito, y simplificar la tramitación del procedimiento, dar instrucciones generales o particulares a la instrucción policial, para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, apartar los medios de prueba de que dispone o solicitar del instructor policial la práctica de los mismos, decide la situación legal del acusado, oído el parecer del instructor.

Además, destaca la importancia de la introducción del **principio del consenso**, habiéndose hecho eco el legislador cubano de las más recientes corrientes procesales del entorno europeo, según las cuales en el proceso penal frente a los conflictos innecesarios a los fines del proceso y que obstaculizan la función resocializadora de la pena, con la obtención del consentimiento del acusado de someterse a una sanción, que constituye una manifestación de la autonomía de la voluntad o ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia responsabilidad y aceptación de la sanción, se logra su implicación y toma de posición que se traduce en una actitud socializadora que facilita la reinserción social, además el consenso se introduce no solo en la petición de enjuiciamiento inmediato, en las diversas posibilidades que para el trámite de la conformidad del acusado abre el nuevo procedimiento. Por último el límite de la sentencia de conformidad habrá de ser de estricta conformidad con la aceptada por las partes. Vale señalar sin embargo que aceptaríamos que el órgano judicial imponga una pena inferior a la consensuada por las partes.

El principio inquisitivo no está totalmente ausente, rige más bien para la etapa investigativa, caracterizada por que generalmente es escrita, en sus inicios no es contradictoria, al menos mientras no sea asegurado el acusado, a los efectos de nombrar abogado defensor, pero con posterioridad a ello desde el punto de vista doctrinal sí lo es, y en este sentido cabe señalar lo avanzado de nuestra legislación.

Por lo general cuando la investigación o instrucción ha sido encargada a un Juez de Instrucción, él mismo realiza las cuatro actividades del proceso consistentes en: investigar, tomar decisiones, autorizar allanamientos y realizar pruebas anticipadas.

Desde el punto de vista doctrinal, siempre se ha dicho que el juez de instrucción concentra una gran cuota de poder sobre el proceso penal. Lo que ocurre en realidad es que él realiza dos tareas que son esencialmente incompatibles entre sí: por un lado, debe ser investigador -y como tal el mejor investigador posible-; pero, por la otra debe constituirse en custodio de las garantías procesales y constitucionales¹⁴.

En nuestro caso ello no sucede así, pues aun cuando el procedimiento en la etapa instructiva es esencialmente escrito, tiene rasgos acusatorios al ser posible la contradicción entre las partes, dígase ello al abogado defensor y el instructor policial, pues según el artículo 249 de la ley, desde el momento en que se dicte resolución decretando cualquiera de las medidas cautelares que autoriza la ley el acusado será parte en el proceso y podrá proponer pruebas a su favor, pudiendo participar el defensor en la práctica de pruebas, firmando las diligencias en que participa, artículo 250 de la ley. Este particular debe ser redactado de manera más clara y precisa en la ley, disponiendo la obligación del instructor policial a practicar las pruebas que así solicite el defensor en su presencia, así como permitir su intervención en las llamadas pruebas anticipadas, cuya realización debe ser con participación del órgano jurisdiccional, anticipando las condiciones básicas del juicio oral.

Por otra parte la fiscalía juega su rol de garante de la legalidad al mantener estricto control sobre el proceso investigativo seguido por el órgano de instrucción; es decir que el Fiscal tiene a su cargo la dicotomía dialéctica de ejercer la acción penal y, a la vez, velar por el cumplimiento de la ley y los derechos de los ciudadanos, siendo también el responsable de la fase intermedia del proceso.

¹⁴ Véase, por todos, a Alberto Binder, op. cit.

1.3.-Principios relativos al régimen de los recursos

En materia de recursos la problemática estriba en la necesidad de que la Ley procesal brinde a las partes la posibilidad de impugnar aquellas decisiones que puedan adoptarse tanto en la fase investigativa como durante o con posterioridad al juicio oral, que puedan vulnerar derechos de las partes o violen las formalidades del proceso.

Esta posibilidad de interactuar en aras de lograr corregir lo que se ha ejecutado, se relaciona con los principios de contradicción y de igualdad en el debate; la contradicción se manifiesta precisamente en la posibilidad que debe existir de mantener la permanente interlocución durante el desarrollo del debate, de forma tal que se pueda garantizar el *derecho a ser oído* durante todo el tiempo de la contienda penal, lo cual tiene en los recursos una vía de materialización; por su parte la igualdad se manifiesta en que generalmente la parte que recurre denuncia la vulneración de algún derecho cuyo irrespeto por el actuante, según su consideración, lo ha colocado en posición de desventaja en el debate.

Con relación al derecho a los recursos se presentan varios aspectos que merecen análisis; uno de ellos es la problemática relativa a si cualquier violación cometida puede dar pie a que se acoja el recurso interpuesto o sólo aquellas que vulneran derechos de las partes y que las colocan en estado de indefensión, al romper el equilibrio procesal. MONTERO es del criterio que la estimación del recurso no puede depender de que se haya producido indefensión o no, sino de que el acto procesal, realizado con infracción de la norma procesal, pueda o no a pesar de ello producir los efectos que lo son propios.¹⁵ De la tesis de MONTERO se deduce que la autoridad que conoce de un recurso debe pronunciarse favorable a su prosperidad siempre y cuando se vulnere una norma procesal, con independencia de que en ese momento no sea posible vincular a la formalidad quebrantada con el daño a los derechos fundamentales. La Ley cubana no se compromete con ninguna consideración respecto a lo que estamos analizando, pero es criterio

¹⁵ MONTERO AROCA, J; *Principios del proceso...*; *op cit*; pp. 145-146

jurisprudencial, en lo que al recurso de casación respecta, que sólo franquea la prosperidad del recurso interpuesto aquella violación de la norma procesal cuyo proceder indebido trasciende al fallo.

Creo que cualquier posición extrema es peligrosa: reconocer que ante cualquier violación de las formalidades procesales el recurso debe prosperar es ir en contra del principio de economía procesal, provocando devoluciones constantes de las causas al solo efecto de que se corrijan errores que pueden resultar intrascendentes, sin que esto contribuya para nada al valor justicia. Tampoco es conveniente tratar de buscar una correlación directa entre la formalidad quebrantada y un derecho fundamental vulnerado, aunque es justo reconocer que es ésta la posición con la que más simpatizamos, siempre que no se vea de una forma esquemática y simplista, responsabilidad que recae necesariamente en manos de los jueces encargados de valorar el caso en vía de impugnación.

Otra de las cuestiones que merece estudio es la disyuntiva de si la Ley permite que una vez juzgado un caso se pueda producir una revisión integral del mismo por un tribunal superior o si esa revisión sólo puede estar limitada a cuestiones esenciales de Derecho. En dependencia de la fórmula que se adopte es que se puede hablar de recursos de *única* o de *doble instancia*.

En correspondencia con lo anterior se denomina *instancia* a la posibilidad de conocimiento integral o semintegral del contenido del proceso, de forma tal que hay *doble instancia* cuando el Tribunal *ad quem* tiene una posibilidad de conocimiento similar que la que tuvo el Tribunal *a quo*, pudiendo participar en la práctica de las pruebas y decidir sobre la totalidad de lo controvertido, con la única previsión que impone la prohibición de la *reformatio in peius* en lo que tiene que ver con el ámbito de su decisión, la cual queda limitada a las condiciones subjetivas que impone la parte recurrente.

En esta materia la Ley de Procedimiento cubana regula un catálogo de medios de impugnación en los diferentes momentos del procedimiento, los que se inscriben dentro del principio general del derecho al recurso; en este sentido la Ley se afilia al criterio de considerar como recursos solamente aquellos medios de impugnación que atacan el resultado de una resolución judicial que no ha

adquirido firmeza, posición que la doctrina ha denominado como *medios de impugnación en sentido estricto*.¹⁶ En correspondencia con ello la Ley le concede un tratamiento distinto a la Revisión, la cual no es considerada un recurso sino un procedimiento, dado su carácter independiente, al estar destinada a sindicar el fundamento de una sentencia que ha adquirido firmeza y por tanto representa una de las excepciones a la inmutabilidad del instituto de la cosa juzgada material.

Dentro del elenco de recursos que regula nuestra Ley de Procedimiento se encuentran los siguientes: Queja, Súplica, Apelación y Casación.

Recurso de Queja: procede contra las resoluciones dictadas por el Instructor o el Fiscal que puedan causar perjuicio irreparable. Es un recurso que se da durante la fase investigativa, así como durante la fase intermedia a cargo de la Fiscalía.

Es competente para conocer de este recurso el Fiscal, en el caso de que la resolución haya sido dictada por el Instructor, o el superior jerárquico del Fiscal, en el caso de que la resolución impugnada haya sido dictada en la propia Fiscalía. Por esta razón de conocimiento este recurso puede ubicarse dentro de los que la doctrina considera como *devolutivos*; es también un recurso *ordinario* y *no suspensivo*.

La Ley no especifica quienes están legitimados para interponer este recurso, lo que hace pensar que no es atribución exclusiva de las partes, pues durante la fase investigativa se adoptan decisiones cautelares sobre bienes y otros derechos, que pueden afectar los intereses de terceros no involucrados directamente en el proceso. No obstante el razonamiento anterior el artículo 83 de la LPP, donde se regulan las disposiciones comunes a todos los recursos, hay una expresión que señala que “La *parte* que haya establecido un recurso puede desistir de él mientras no recaiga resolución sobre el mismo”; esta mención a las partes como los únicos con capacidad para desistir de un recurso interpuesto condiciona el criterio de que sólo están legitimados para recurrir los que ostentan esta condición en el proceso, de forma tal que los terceros que se sientan perjudicados con

¹⁶ Vid. ORTELLS RAMOS, M; con J. MONTERO AROCA, *et al*, *Derecho Jurisdiccional*, Tomo III, Proceso Penal, Bosch Editor, Barcelona, 1996, pp. 339 y 340

CALDERON CUADRADO, M. P; *Apelación de sentencias en el proceso penal abreviado*. Editorial Comares, Granada, 1996; pp. 38 y 39

alguna decisión adoptada por la autoridad deberán acudir a la vía de los interdictos que regula el ordenamiento procesal civil.

En la valoración de este asunto hay que tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 150 de la LPP donde se establece que *Mientras no recaiga resolución definitiva que ponga fin a la causa no se admitirán reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyan el cuerpo o instrumentos del delito*. Al margen de la deficiente redacción de este artículo, queda claro que se cierra el camino a los terceros para poder reclamar por la vía del Proceso de Amparo que establece la Ley de Procedimiento Civil las decisiones adoptadas por las autoridades que intervienen en el proceso penal hasta tanto éste no haya concluido, posibilidad que también se cierra en el propio proceso penal, por las razones que valorábamos en el sentido de que sólo las partes tienen la legitimación necesaria para impugnar las decisiones que se adopten; nudo gordiano que debe encontrar una solución en futuras reformas legislativas en aras de salvaguardar los derechos e intereses de los terceros en el proceso penal.

Recurso de Súplica: Es un recurso *no devolutivo, ordinario y no suspensivo*, que puede establecerse por las partes contra las resoluciones dictadas por el Tribunal que no sean de mero trámite y siempre que la propia Ley no establezca expresamente otro tipo de recurso.

En nuestra práctica procesal el Recurso de Súplica está destinado generalmente a preparar un ulterior recurso de Apelación o Casación, no esperando el recurrente por tanto que a instancia de esta impugnación el propio órgano modifique el criterio que dio lugar a la resolución combatida. Lo que se pretende realmente es dejar un rastro de la inconformidad manifestada contra lo resuelto por el órgano jurisdiccional en su momento.

Recurso de Apelación: este recurso tiene un carácter *devolutivo, suspensivo* y es catalogado como el recurso *ordinario por antonomasia*¹⁷, pues en virtud de su establecimiento puede el Tribunal superior analizar todo el universo del material sometido a su consideración, sin tener que sujetarse a causas de procedencia, por

¹⁷ ORTELLS RAMOS, M; *op cit*, p. 352

lo que estamos en presencia de la doble instancia o doble juzgamiento a que hicimos alusión anteriormente.

Mientras que la Casación, ubicada en el pináculo de la estructura jurisdiccional, tiene entre sus objetivos lograr un examen limitado de lo juzgado y servir de medio de saneamiento general de la justicia, al ir unificando criterios jurisprudenciales que permitan que la voluntad interpretativa de la Ley se vaya conduciendo en una dirección determinada, la Apelación tiene propósitos más limitados en lo general, pero más abarcadores en lo particular del caso sometido a controversia.

El Recurso de Apelación es el que más diversa tramitación tiene en la Ley de Procedimiento, pues se describe un cauce procedimental diferente para cada uno de los casos en que procede interponer este medio de impugnación.¹⁸

Recurso de Casación: es un medio de impugnación *devolutivo, no suspensivo y extraordinario* por excelencia; la Ley recoge, en estricto *numerus clausus*, las causales por las cuales puede interesarse el análisis en Casación de una resolución.

Las causales de Casación son de dos tipos: las que atacan las formalidades del proceso, denunciando que se ha violado la norma procesal y en tal sentido existe un error *in procedendo* y las que denuncian la errónea aplicación de la Ley sustantiva y en tal sentido se refieren a lo que se conoce como errores *in iudicando in iure*.

El diseño de las causales de Casación no permite que el Tribunal Supremo pueda entrar en el análisis de los hechos que han sido declarados como probados por el Tribunal *a quo*, a partir de la consagración del principio de la intangibilidad del resultando fáctico de la sentencia; base conceptual de la *única instancia*. El inciso 4 del artículo 70, que posibilita denunciar como causal de Casación la existencia

¹⁸ En la LPP existen cuatro tipos de modalidades procedimentales del Recurso de Apelación, en correspondencia el tipo de resolución que se está combatiendo, a saber:

- 1).-Recurso de Apelación contra las sentencias dictadas por los Tribunales Municipales.
- 2).-Recurso de Apelación contra los autos de los Tribunales Provinciales que deniegan la solicitud de *habeas corpus* y contra los autos que deniegan la solicitud de extradición.
- 3).-Recurso de Apelación contra las sentencias que imponen la pena de muerte y contra las sentencias dictadas en procesos en que se interesó la pena de muerte y el Tribunal absuelve o sanciona a otra distinta.
- 4).-Recurso de Apelación contra las sentencias dictadas en juicios celebrados por el procedimiento abreviado.

de *oscuridad* o *contradicción* en sí mismos en la narración de los hechos que han sido declarados probados, ha permitido que a través de una arriesgada maniobra de argumentación las partes puedan, pálidamente, llamar la atención del Tribunal Supremo con relación a los defectos en la formación de la convicción sobre los hechos justiciados, con la esperanza de que el Tribunal *ad quem*, pueda hacer uso de la facultad que la Ley le confiere de casar de oficio la sentencia sometida a su consideración.

El efecto de la estimación del Recurso de Casación por parte del Tribunal Supremo está en dependencia del error detectado. Si se acoge algún motivo de quebrantamiento, se devuelven las actuaciones al Tribunal de instancia para que subsane la falta detectada, con nulidad de todo lo actuado con posterioridad. Si la procedencia del recurso es por infracción de la Ley sustantiva, el Tribunal Supremo se subroga en lugar del órgano de instancia y dicta la sentencia que a su criterio deba proceder.

1.4.-PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Hemos rebasado el análisis de los principios que informan tanto el orden jurisdiccional penal como el proceso, los que están insertados en una dimensión supraestructural del problema, pues tienen una estrecha vinculación a los cánones de organización política de la sociedad, lo que hace que en unas ocasiones informen los derechos fundamentales y en otras son precisamente derivaciones de éstos.

Nos proponemos ahora adentrarnos en el estudio de aquellos principios que sin estar desvinculados de los anteriores, se caracterizan por ser fundamentalmente de tipo técnico, pues son los que estructuran al procedimiento en cuanto a sus aspectos formales, estableciendo los parámetros en virtud de los cuales se adecuará la labor de conocimiento del Tribunal y de actuación de las partes.

Dentro de estos principios técnicos-configurativos se encuentran los siguientes:

1.5 Principios relativos a la forma de los actos procesales

Los principios relativos a las formas son los que tienen que ver con el medio que utiliza la autoridad actuante o el Tribunal para imponerse o conocer de las diferentes actuaciones que se practican durante el proceso. En correspondencia con lo anterior existen dos únicas posibilidades de presencia de estos principios que son la *oralidad* y la *escritura*.

En dependencia del que prevalezca de los dos es que se puede calificar un proceso penal como escrito u oral. No obstante la esquematización anterior, lo decisivo para poder calificar realmente si un proceso es oral o escrito es su fase probatoria, de tal suerte que podemos afirmar que un proceso es oral si el mecanismo de obtención de la información que servirá de base para confeccionar la sentencia se ha realizado de forma oral.¹⁹

De lo anterior se desprende que lo que determina la calificación de un proceso penal en cuanto al principio que prevalece en este binomio contradictorio, es precisamente el proceder dentro del juicio oral, que es donde se practican las pruebas que sirven de base al título de condena y consecuentemente a la sentencia; la forma en que se realizan las actuaciones de la fase sumarial no cuentan para esta clasificación, pues como se dijo anteriormente, durante esa fase realmente no se practican pruebas sino que lo que se realiza es el acopio del material que servirá para sostener la acusación y de lo que se dispondrá realmente para la verdadera práctica que es la que se realiza en el acto del juicio oral.

Es obvio que durante la fase de investigación debe prevalecer el principio de escritura, pues la razón fundamental, como se dijo, es dejar constancia necesaria de todo lo que se ha hecho y de lo que se ha practicado. A la sumatoria de todas las pruebas acopiadas, cuyo testimonio consta por escrito, es justamente a lo que se denomina Expediente o Sumario.

La oralidad es otra de las conquistas arrancadas por las ideas liberales al pensamiento jurídico medieval, razón que motiva que su plasmación positiva esté

¹⁹ GIMENO SENDRA, V; *et al*; *op cit.* p. 84

vinculada esencialmente con el advenimiento de las revoluciones burguesas al poder y con la participación del pueblo en la administración de la justicia.

En la actualidad es un principio prevaleciente en la mayoría de los ordenamientos procesales modernos y a pesar que dijimos que se trata de un principio esencialmente técnico, es necesario tener en cuenta que dada su incidencia en el cumplimiento de las garantías y derechos de los acusados, al ser un facilitador de la vigencia de otros principios como los de contradicción, igualdad, acusatorio, etc., su exigencia está recogida en los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos²⁰, como medio de garantía de los mismos, por lo que se incardina con los principios de raigambre esencialmente políticos.

El proceso penal cubano está marcado por el signo de la oralidad, la cual se logra mediante la práctica de las pruebas en el juicio oral ante los ojos del juzgador. La presencia de este principio en el ordenamiento cubano obedece a la herencia española apuntada en los inicios de este trabajo, que posibilitó que en nuestro país, a diferencia de muchos otros del continente, exista juicio oral y público desde el siglo XIX.

Bajo la denominación genérica de *juicio oral*, la LPP define las actuaciones que se realizan desde el momento en que presentadas las conclusiones acusatorias por el Fiscal, el Tribunal estima que están completas y emite una manifestación de voluntad mediante la cual declara abierta la causa a juicio oral (art. 281 de la LPP). De lo anterior se evidencia que existe un conjunto de actuaciones que no son necesariamente orales y que abarcan la notificación de las conclusiones al acusado o a su abogado, la revisión del expediente por parte del abogado, la presentación de sus conclusiones provisionales, etc.; la fase verdaderamente oral comienza con lo que con exactitud se denomina como *acto del juicio oral*, en la cual prevalece de forma absoluta el principio de oralidad en la práctica de los diferentes medios de prueba, salvo las excepciones siguientes:

²⁰ La Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948, dispone que *toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*(art. 10)

a).-Cuando el dictamen pericial emitido en la fase preparatoria sea, a criterio del Tribunal, suficiente en cuanto a su contenido, podrá dispensarse a los peritos de su asistencia al acto del juicio oral; esto impide que se pueda producir la interacción oral entre el perito y las partes en presencia del Tribunal y con ello este tipo de prueba corre la misma suerte que la documental que el medio de transmisión de la información deja de ser personal para convertirse en material. (art. 332 de la LPP)

b).-La Ley es omisa al regular la forma en que se debe practicar la prueba documental en el acto del juicio oral, limitándose a decir que *El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la más segura determinación de la verdad* (art. 338 de la LPP); esto condiciona que la forma en que dicha prueba se practica está en dependencia del criterio específico del Tribunal, ocurriendo con mucha frecuencia de que el documento presentado por una de las partes es visto por los jueces y por la otra parte, los que a su lectura manifiestan estar *impuestos* del contenido del mismo. Al no darse lectura al documento en la audiencia que constituye el juicio oral, queda excluida esta prueba de la oralidad que prevalece en este acto.

Por último es necesario destacar que nuestra Ley no hace mención a la forma en que se debe plasmar el resultado de las actuaciones orales practicadas durante el juicio, de forma tal que pueda quedar constancia del contenido de las pruebas practicas. En virtud de disposiciones normativas emitidas por vía gubernativa, a las que ya hicimos mención antes (Acuerdo 172/86), los Tribunales toman acta en la que consignan el contenido de la declaración de los acusados, testigos y demás comparecientes, con lo que se logra lo que se conoce como *documentación* de la prueba, que no es otra cosa que la plasmación en un registro documental del resultado de una prueba oral; mediante este proceder se posibilita que el órgano de casación pueda tener un conocimiento aproximado de lo sucedido ante el Tribunal de instancia, lo cual es irrelevante para las partes en cuanto a sus derechos de impugnación, dada la mencionada ausencia de medios para atacar una sentencia en materia de valoración de las pruebas practicas, pero sí resulta

de mucha utilidad en el control de oficio que la Ley le confiere a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en los recursos que ante ella se presentan.

1.6.-Principios relativos a la relación del órgano jurisdiccional con el objeto del proceso

El Tribunal puede trabar conocimiento de las pruebas practicadas para la demostración del objeto el proceso por vía directa o por vía indirecta. En correspondencia con la forma en que se produzca esta *interfase* entre el órgano jurisdiccional y el resultado de la prueba es que estaremos en presencia del los principios de *mediación* o *inmediación*.

Hay mediación cuando el Tribunal no participa directamente en el acto de la prueba, sino que sólo recibe los reportes escritos de lo practicado y en base a ello fundamenta su fallo²¹, mientras que estamos en presencia del principio de inmediación si se pone de manifiesto que el Tribunal ha trabado contacto directo con todo el material probatorio de forma tal que los jueces han participado personalmente en el proceso de práctica de las pruebas, presenciando todos y cada uno de los resultados obtenidos. En el proceso penal rige absolutamente el principio de inmediación pues el Tribunal está en contacto directo con la práctica de las pruebas, lo cual se verifica con su presencia en el acto del juicio oral.

Por la estrecha relación que el principio de inmediación guarda con el de oralidad, dado que es bajo la vigencia de ésta que la inmediación alcanza su mayor realización, hay autores que no lo estudian de forma independiente sino como una derivación de la oralidad.²² Creo que con independencia de esta estrecha relación existente entre ambos, que ha condicionado que algunos los denominen como *compañeros de viaje*, es conveniente estudiar a la inmediación como un principio independiente pues el mismo puede estar presente en procesos regidos por el

²¹ Esto se da en el proceso civil en que a pesar de estar informado por el principio de inmediación, los jueces con mucha frecuencia delegan en el personal auxiliar del Tribunal la toma de declaración a los testigos, lo que hace que se pierda el vínculo directo y personal con la prueba practicada, basando su sentencia en el reporte escrito que recibe del acto realizado.

²² BERZOSA,V; *op cit*; pp. 613-614

principio de escritura, con independencia de que su realización cabal en éstos no tenga la efectividad que logra en el proceso oral.

Con independencia de que no existe en el ordenamiento procesal cubano ningún artículo que postule la vigencia de este principio, todo el desarrollo del juicio oral está caracterizado por la más absoluta vigencia del principio de inmediación, pues el Tribunal participa en toda la práctica de prueba a fin de tomar información directa de las mismas para fundamentar su fallo.

Es necesario destacar que la LPP concibe la vigencia de la inmediación en una dimensión plena, o sea, abarcando a todos los integrantes del Tribunal, de forma tal que el principio no opera para el órgano como un ente, sino visto en la individualidad de cada uno de los que participan, incluido los jueces legos, de forma tal que el conocimiento de unos no suple el de los otros, sino que es necesario que todos los integrantes del Tribunal hayan tenido la posibilidad de estar en contacto directo con la práctica de las pruebas; esto condiciona la regulación existente donde se prevé que si durante la realización de un juicio se produjera la enfermedad repentina de uno de los jueces que intervienen y se presumiera que el impedimento puede prolongarse, debe disponerse la nulidad de la parte del juicio que se haya practicado y se señalará una nueva fecha para realizarlo (art. 346.4-a), en salvaguarda del mencionado principio.

Existen en la Ley algunas particularidades vinculadas con la vigencia del principio de inmediación durante la realización del juicio oral, en las que pudiera decirse que este no alcanza su plena realización, entre ellas se encuentran aquellas pruebas testificales en las que los emisores de la declaración no se encuentran presentes en la audiencia, lo que obliga a que se le daba dar lectura a su declaración, como ocurre con la prueba anticipada (art. 194); o en el caso de las personas que por Ley están exentas de la obligación de comparecer como testigos y que en el juicio lo que se conoce es el informe por ellos presentado (art. 315 y 188); o las declaraciones de testigos brindadas en el extranjero (art. 316); o la declaración del testigo imposibilitado que reside fuera de la localidad donde se celebra la vista (art. 329), etc.; al tomar conocimiento el Tribunal de la prueba practicada a través de su registro escrito, está imposibilitado de ese contacto

directo que se logra cuando el testigo comparece, lo que posibilita que el juzgador pueda apreciar todo ese conjunto de elementos subjetivos que rodean la declaración y que muchas veces dan al traste con la apreciación de veracidad que se le confiere a su testimonio y que constituye uno de los elementos que conforman y justifican la vigencia del principio de inmediación, como presupuesto formal en un proceso que se proponga la búsqueda de una verdad más allá de los límites del proceso, o sea, de una verdad material.

1.7-Principios relativos a la comunicación de las actuaciones

Normalmente el principio de publicidad está relacionado con la posibilidad existente de poder tener conocimiento del contenido de las cuestiones que conforman las actuaciones penales y ha sido visto en una doble dimensión: publicidad para las partes y publicidad para la sociedad.²³

Publicidad para las partes es la posibilidad que deben tener éstas de conocer el contenido integral de todos los elementos que conforman el expediente penal, cuestión que se plantea fundamentalmente en la etapa investigativa en la cual es la Fiscalía o la Policía quien tiene el manejo del sumario y pueden privar al acusado y su Defensor de la posibilidad de saber el resultado de alguna prueba o diligencia practicada. En el procedimiento cubano está regulada la posibilidad, con carácter excepcional, de mantener secreto el sumario, en aquellos casos en que razones de seguridad estatal así lo determinen; fuera de estos casos opera la regla general de que tanto el acusado como su defensor, una vez dictado el auto imponiendo alguna de las medidas cautelares previstas en la Ley, tiene acceso al expediente investigativo y con ello a estar al tanto del contenido de las actuaciones en él contenidas (artículos 247 y 249 de la LPP).

²³ GIMENO SENDRA hace una clasificación de la publicidad en *publicidad absoluta* y *publicidad relativa*. Publicidad absoluta es la que opera *erga omnes*, posibilitando el acceso general de la población al acto de justicia, mientras que la publicidad relativa es la que opera solo a favor de las partes. Esta última él la clasifica en *directa e indirecta*: es directa cuando las partes están autorizadas a intervenir en la producción del acto procesal y es indirecta cuando se tiene conocimiento del mismo una vez ejecutado. GIMENO SENDRA, V; *et al*; *op cit*; pp. 88-89

Es necesario tener en cuenta que al especificar la LPP que acceso del acusado y su abogado al Expediente se produce una vez que se ha dictado por el Fiscal el auto que impone una medida cautelar, se ha conformado el criterio por lo operadores jurídicos, que quien no está sujeto al proceso a través de medida cautelar, tiene vedada la posibilidad de acceso al expediente, lo cual sólo podrá hacer cuando ya abierto el proceso a juicio oral, el Tribunal le da traslado de las Conclusiones Provisionales del Fiscal.²⁴

Considero que se trata de una interpretación restrictiva de la Ley que se opone al sentido lógico de las cosas, pues no hay razón válida que justifique que sea recomendable la intervención del abogado en un caso en que el acusado tenga aplicada una fianza o incluso la prisión y no lo pueda hacer cuando está en libertad, lo que de hecho convierte al Sumario en secreto para él y su Defensor. Esta interpretación ha propiciado que en ocasiones las autoridades a cargo de la investigación decidan que en lugar de aplicar una fianza como medida cautelar, se decidan por dejar al acusado en libertad, con lo cual se liberan de las molestias que puede causarles la interacción del Abogado Defensor en el desarrollo de las investigaciones.

Otra situación que puede presentarse y que se torna de difícil solución es la relacionada con la propia naturaleza del Expediente sumarial, el que al estar en proceso de conformación, puede darse fácilmente el caso de que la autoridad formalmente declare que está cumpliendo con el principio de publicidad, permitiendo el acceso al expediente del acusado y su Defensor y en la práctica no se respete al retener la incorporación al sumario del resultado de alguna diligencia de instrucción o pesquisa que se haya practicado, lo que en la práctica equivaldría a privarle de su conocimiento.

Esta problemática es intrascendente en la etapa del juicio oral en la cual el expediente está totalmente conformado y es inamovible en cuanto a su contenido y al cual tienen acceso libremente tanto el Fiscal como el Abogado.

²⁴ ARZOLA FERNANDEZ, J. L., con S. MARTIN GARCIA; *El acceso a la defensa en el procedimiento penal cubano*. Contenido en *Nuevas formas de resolución de conflictos y el rol de abogado*. Eudeta, Buenos Aires, 1998, pp. 84-85

MONTERO es del criterio, no sin razón, de que esta posibilidad de información a las partes no es precisamente lo que conforma el principio de publicidad, denominación que debe reservarse exclusivamente al acceso del público a los actos penales, ya que la facultad de que el Abogado y el acusado tengan acceso a las actuaciones forma parte integrante del Derecho a la Defensa.²⁵

La otra vertiente de la publicidad, como ya apuntamos, es la que postula la posibilidad de acceso de la sociedad a los actos penales y la cual se manifiesta por dos vías fundamentales: el acceso directo del público a la realización de las actuaciones que se efectúa durante la tramitación de un proceso y la posibilidad de que los medios de difusión masiva tengan acceso a dichos actos y con ello a divulgar la información a los grandes sectores de la población.

Esto hay que verlo relacionado igualmente con la fase del proceso en cuestión; durante la etapa de investigación resulta virtualmente imposible el cumplimiento de este postulado, pues el carácter escrito de las actuaciones veda la posibilidad de que se pueda cumplimentar la publicidad, amén de que a pesar de que la Ley no lo especifica no consideramos que el principio opere en cuanto a lo que al público respecta, pues es una etapa en la que se está conformando el contenido de lo que luego será la acusación y no es razonable que se le de la completa publicidad que el principio postula, al margen de las informaciones que puedan brindar a la prensa los encargados de la investigación sobre el desarrollo de las pesquisas y el resultado de las investigaciones.

En la etapa del juicio oral opera abiertamente el principio de publicidad, visto como un componente importante del sistema acusatorio, que concibe que el acto del juzgamiento se produzca de frente a la sociedad, de forma tal que la participación de la población posibilite tanto su conocimiento de lo acaecido y con ello sirva de medio aleccionador y educativo, pero al mismo tiempo persigue que la presencia de la población en las salas de justicia opere como mecanismo de control del pueblo a la actuación de los jueces, al ser fiscalizadores involuntarios de su imparcialidad.

²⁵ MONTERO AROCA, J; *op cit.* p. 68

La LPP en su artículo 305 postula, como regla general, la publicidad del acto del juicio oral, regulando las excepciones que pueden darse en aquellos casos en que por *razones de seguridad estatal, de moralidad, orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a sus familiares*, aconseje que el acto debe celebrarse a puertas cerradas. La decisión sobre la publicidad o no del juicio oral es una facultad que le asiste al Presidente del Tribunal, quien debe consignar en acta las razones de su determinación.

La Ley no especifica nada con relación al acceso de los medios de difusión a las sesiones del juicio oral por lo que esta debe ajustarse a la concesión que en tal sentido pueda hacer el Presidente del Tribunal ante el reclamo que en tal sentido se le formule.

1.8 Actividades para el autoaprendizaje

1. El proceso penal puede descansar en el principio acusatorio, en el inquisitivo y en el mixto

a) Elabore un cuadro comparativo donde se enmarque las características fundamentales de cada uno.

b) Fundamente por qué el principio mixto resulta más humano.

c) Fundamente el por qué podemos afirmar que la ley procesal nuestra descansa sobre el principio mixto.

2. El ciudadano JVC, de conjunto con PMB, concibe la idea de penetrar en un establecimiento comercial del territorio para apropiarse de bienes y aumentar así su patrimonio de forma ilícita, pero resulta que en la retirada son sorprendidos por agentes de la policía que circundan la zona.

a) Se requiere de la acusación fiscal para dar inicio al proceso penal.

b) En qué artículo de la Ley de Procedimiento Penal se sustenta el proceder inmediato de los agentes.

3. El ciudadano FRC, en su condición de administrador de la unidad gastronómica "El Mesón", concibió la idea de aumentar su peculio personal a costa del caudal del estado, y en el período comprendido entre el 2 de enero del año 2010 y 25 de

julio del propio año se apropió de la suma de \$20 000. 000 en moneda nacional y una vez detenido confesó los hechos.

a) Basta con esta confesión para ser juzgado.

b) En que artículo de la ley procesal se pone de manifiesto el principio que sustenta ello.

4. Fundamente con artículos de la ley procesal penal los principios de contradicción, oralidad, escritura, publicidad, inmediación y valoración libre de la prueba presentes en la misma.

5. Existe concretación de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano en la Ley de Procedimiento Penal nuestra, argumente con los artículos que en la misma se da respuesta a ello.

CAPITULO II: LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA PRISIÓN PROVISIONAL

2.1 Origen, naturaleza y significación de la presunción de inocencia

El derecho a la libertad y a la inocencia que debe reconocerse como premisa inicial a todo ciudadano sujeto a un proceso penal, constituye en la actualidad uno de los pilares del mismo. Específicamente en torno a la presunción de inocencia se ha elaborado una extensa doctrina que ha trascendido a su aplicación práctica, fundamentalmente en el ámbito hispanoamericano. El derecho de todo acusado a ser considerado inocente ha sido afirmado expresamente en las leyes penales contemporáneas de orden procesal y en no pocos textos constitucionales.

Sin embargo no se trata de una novedosa creación moderna. Pueden encontrarse precedentes muy antiguos al respecto. Las primeras referencias sobre esta regla se encuentran en los aforismos latinos *semper in dubiis benigniora praeferenda sunt* e *in penalibus causis benignius interpretandum est*. Contenidos ambos en el Digesto que sin duda ejercieron influencia en las conocidas Leyes de Partidas: e aun dezimos que los juzgadores deven estar más inclinados e aparejados para quitar a los ome de pena que para condenarlos en los pleitos que claramente non pueden ser provados, o que fueren dudosos, se afirma en el Título XXXI, Ley IX, de la Séptima Partida. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, recogió en su artículo 9 uno de los postulados del Marqués de Beccaria: A ningún hombre puede llamársele reo antes de la sentencia del juez y la sociedad no puede retirarle la protección pública sino cuando quede sentenciado que él violó los pactos bajo los cuales fue aceptado en la sociedad, y a pesar de la oposición de no pocas autorizadas voces (Ferri, Garófalo, Cosenza, Bettioli y Manzini entre otros)²⁶ su validez termino por imponerse. Incorporada a los más importantes convenios y pactos supranacionales con el rango de derecho fundamental la presunción a favor de la inocencia de quien es objeto de una acusación formal es hoy aceptada pacíficamente (7). El consenso en torno a su vigencia es unánime: las exigencias de un proceso penal que asegure la eficacia de la lucha contra el delito son incompatibles con el sacrificio de garantías

²⁶ Peterssen Padrón, Pavel: "La presunción de inocencia y el derecho a la defensa", Ponencia presentada en la Conferencia Jurídica Provincial de Sancti Spíritus en el año 2001

fundamentales (Vázquez Sotelo 1994) No puede la libertad sucumbir ante la autoridad. La necesidad de una adecuada y proporcionada represión punitiva a las infracciones del orden establecido debe ser satisfecha mediante un proceso penal dotado de garantías que aseguren la integridad de los derechos y libertades fundamentales, que inevitablemente se ven comprometidas durante su curso.

La presunción de inocencia, derecho de todo ciudadano justiciable a ser considerado inocente de los cargos que se le imputan hasta tanto no se dicte previos los trámites de ley un fallo condenatorio fundado en medios de prueba razonablemente suficientes para asegurar la convicción indubitada del juzgador sobre su culpabilidad, no es excepción. En el ámbito jurídico penal como situación dominante tiene su consecuencia inmediata en la distribución de la carga de la prueba. Incumbe a la parte acusadora enervar la presunción de inocencia mediante la prueba de cargo y puede bastarle al acusado la inacción.

Más no es suficiente que simplemente exista la prueba de cargo para que se le reconozca eficacia frente a la presunción de inocencia. Debe haber sido obtenida e incorporada al proceso lícitamente y tener entidad suficiente para fundar la condena de un modo razonable y lógico sin dejar margen a dudas.

Su enunciado, no obstante el uso común del término presunción de inocencia tanto por el legislador y los operadores del proceso como por los autores, no se corresponde en realidad con su naturaleza. No se trata de una genuina presunción, sino de una verdad interina o provisional. La distinción en el orden práctico es irrelevante, pero creemos conveniente dilucidar la cuestión: presunción es en un genuino sentido técnico jurídico la inducción de la existencia o realidad de un hecho desconocido partiendo de la existencia de otro conocido.

Este último ha de estar debidamente probado o establecido en el proceso. Ambos se comunican entre si por medio de una ley física o lógica según enseña la experiencia establecer la relación de causalidad inferencia lógica entre ellos, que en ocasiones está predeterminada por el legislador (*Praesentio iuris seu legis*) y otras veces le compete el propio juez su determinación (*Praesentio hominus seu indicis*).

Falta en la presunción de inocencia que nos ocupa la estructura y el mecanismo que define a la auténtica presunción. Siguiendo a Vázquez Sotelo, que cita el propio Peterssen Padrón²⁷, podemos afirmar que solo en su sentido espúreo u ordinario puede decirse que la presunción de inocencia sea una presunción. En realidad se trata de una simple verdad provisional dispuesta por el legislador como otras que utiliza, vg. la presunción de la licitud de la posesión y de la culpa del deudor cuando el bien se pierde en su poder que operan en materia civil²⁸. De modo similar la inocencia es lo que se presume hasta que la culpabilidad no queda demostrada en un juicio con todas las garantías, y tal vez por esta razón, no obstante los anteriores argumentos, la jurisprudencia hispana insiste en afirmar que se trata de una presunción iuris tantum, según reiteradas sentencias del Tribunal Supremo Español y el propio Tribunal Constitucional, que debe ser destruida mediante la prueba de cargo aportada por la acusación.

En otro orden, tan unánime como el consenso alcanzado en torno a su importancia es hoy el criterio respecto al modo de formular el principio: la formulación intermedia o negativa de no presumir culpable defendida por un sector de la doctrina -que encabezara Bettiol en Italia- ha sido definitivamente superada, catalogándose como inaceptable y desnaturalizadora de la esencia misma del principio, que de estar incluido en el texto constitucional del Estado se trataría de un derecho fundamental y en caso contrario, si solo apareciera refrendado en la ley penal adjetiva, tendría únicamente el rango de garantía procesal.

El ámbito de aplicación, por su parte, se reduce a la “no autoría, no producción del daño o no participación en el del procesado”²⁹, sin que alcance a la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes, cuya prueba le corresponde al

²⁷ Peterssen Padrón, Pavel, op. cit., p. 5.

²⁸ Artículos 197 y 298.2 del Código Civil cubano.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de España de 9 de mayo del 1989, consultada en el sitio web de dicho órgano www.tribunalconstitucional.es.

acusado, ni sea aplicable a calificaciones jurídicas por referirse solamente a los elementos fácticos concurrentes.

2.2 La Presunción de inocencia en la legislación cubana

Existen como ya hemos indicado, convenios internacionales que postulan el respeto irrestricto a la presunción de inocencia y habiendo Cuba firmado y ratificado los mismos tiene por ello fuerza vinculante para nosotros. Por esta causa ha de entenderse vigente en Cuba, en virtud de tales instrumentos jurídicos supranacionales, el principio de presunción de inocencia aún cuando no tiene en nuestro país rango de derecho fundamental por no estar refrendado expresamente en el texto de la Constitución de la República, a pesar de los antecedentes que en ese sentido se pueden apreciara en el constitucionalismo cubano: la Carta Magna aprobada en 1940 dedicaba un total de seis artículos a regular las garantías que la asistían a los ciudadanos sujetos a un proceso penal³⁰, expresando en el primero de ellos “que se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él”. Sin embargo la primera Constitución socialista que promulgada en 1976 la deroga no contuvo referencia alguna a la presunción de inocencia, y más recientemente, a pesar de las sustanciales modificaciones introducidas en su texto en 1992, tampoco fue incluida³¹.

En sentido general y lamentablemente, la Constitución Cubana es omisa respecto a las formas y procedimientos a que deben sujetarse las autoridades competentes para poder invadir lícitamente el campo de las libertades individuales y/o hacer cumplir el orden público. En apenas dos artículos se regulan un número limitado de garantías. Esta realidad se contrapone con la tendencia contemporánea de regular cada vez con mayor amplitud y precisión las garantías que deben ser observadas durante el curso de un proceso penal. Al faltar el referente constitucional suelen faltar los procesos de garantía y vertebración

³⁰ Artículos 26, 27, 28, 29, 32 y 34.

³¹ La citada modificación abarco los fundamentos políticos y económicos del Estado pero mantuvo intactos los preceptos que regulan las garantías fundamentales.

orgánica³² y la tutela constitucional, como presupuesto indispensable para asegurar su inviolabilidad, falta a la presunción de inocencia, lo que impide dotar al principio de la necesaria permanencia y certeza.

En cambio la Ley de Procedimiento Penal si tutela explícitamente la presunción de inocencia en su artículo 1³³, aunque no resultan frecuentes las referencias a este principio en las sentencias del Tribunal Supremo ni sea uno de los temas más debatidos por la doctrina. Su inclusión en la ley procesal obliga indudablemente a que sea respetado por los operadores del proceso y constituye una de las garantías que protegen al acusado, siendo plenamente exigible su cumplimiento.

2.3 Presupuestos de la Prisión Provisional

En este aspecto el presente análisis parte de considerar a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico. La prisión provisional plantea problemas graves y preocupantes: De una parte hay que reconocer que repugna a cualquier conciencia el que se pueda privar de libertad a quien todavía se presume inocente aunque se le llame procesado, imputado, encartado, etc. Y de otra no resulta menos relevante el que si fundamental es el derecho a la libertad personal, no lo es menos el derecho a la seguridad, ya se refiera esta al ciudadano o a la sociedad. Es difícil que el estado pueda llegar a amparar al mismo tiempo y con todas las garantías, con sus leyes, unos derechos tan fundamentales como los contemplados y de ahí la normativa tan variable como contradictoria que nos encontramos en cualquier momento y país pese al esfuerzo de todos de conseguir una armonización coherente en la materia³⁴.

Aun prescindiendo de las resonancias constitucionales que despierta toda medida que atañe a la libertad personal de movimientos, no es ésta la única repercusión extraprocesal, pues el proceso tiene en sí mismo una propia eficacia intimidatoria

³² El prestigioso Dr. Fernández Bulté sostiene este criterio y la razón que le asiste es obvia.

³³ El texto del precepto referido a la cuestión es el siguiente “ Se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él”.

³⁴ González Pardo, Vicente José: La prisión provisional. Régimen Jurídico, en Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, 1994.

superior, a veces, a la de algunas penas, en especial cuando en él se acuerda la prisión de aquel de quien se sospecha haber cometido algún delito.

El análisis de los distintos momentos que ha tenido la prisión provisional en nuestra práctica procesal nos conduce a pensar que los mismos responden principalmente a criterios de política criminal, es decir a la situación delictiva que presenta el país y la política trazada, particularizando en cada territorio, más que al verdadero objetivo de esta institución, establecido legalmente con carácter general.

La prisión provisional tiene varios presupuestos, lo que es y ha sido motivo de polémica de todo tipo al igual que a la hora de fijar sus fines, hasta llegar a una normativa que puede resultar adecuada al lugar y al momento que se contempla. El legislador a la hora de regular la prisión provisional, muestra su innegable deseo de evitar en lo posible el uso indiscriminado y con fines distintos, pero tiene por otra parte el temor de un incremento de la inseguridad pública, de la no disminución de la tipicidad delictiva o una vuelta a la situación de alarma social.

Conviene en este punto ofrecer una definición al respecto: La prisión provisional es el estado de privación de libertad impuesto por el órgano jurisdiccional en algunas legislaciones, en otras como la nuestra por el Fiscal, al imputado, durante el desenvolvimiento del proceso con el fin de obtener la efectiva aplicación de la ley penal.

Los presupuestos de la prisión provisional pueden clasificarse en función de que tengan que concurrir necesariamente o no en cada caso, siguiendo a Rodríguez Ramos, que cita Martínez Pardo³⁵:

Requisitos Permanentes: Constancia de un hecho carácter delictivo y motivos bastantes de responsabilidad penal sobre una persona, en relación con tales hechos.

Requisitos variables: 1) Que el delito que se le imputa no haya producido alarma. 2) El delito no sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio. 3) No

³⁵ Idem.

existan elementos suficientes para estimar fundadamente que el acusado tratará de evadir la acción de la justicia.

A los que en la actualidad habría que añadir en virtud de instrucciones, dictámenes, y acuerdos del Tribunal Supremo y la Fiscalía General de la República, los siguientes:

- Delitos contra la Seguridad del Estado.
- Delitos que tengan previstas la sanción de pena de muerte o la máxima de privación de libertad.
- Salida y entrada ilegal del territorio nacional.
- Delitos que revistan un significativo grado de peligrosidad social.

En el caso de lo ya mencionados requisitos permanente el artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal dispone que “Procede la prisión provisional, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Que conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista caracteres de delito”.

El presente requisito simplemente viene a expresar la existencia de que haya producido un hecho calificable como delito, no siendo suficiente para la adopción de la medida cautelar una mera falta.

Además preceptúa también como circunstancia obligatoria “Que aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado, independientemente de la extensión y calidad de la prueba que se requiere para que el tribunal pueda formar su convicción en el acto de dictar sentencia.”

La ley acude a lo que en la terminología civilista se expresa como el “fumus boni iuris”. Se trata de un juicio de probabilidad sobre la posible responsabilidad penal de la persona contra la que se acuerda la medida.

El problema principal se centra, sin lugar a dudas, en la interpretación de las palabras “motivos bastantes”. Los “motivos bastantes” y “los indicios racionales de criminalidad” son ambos más que una mera posibilidad y menos que una certeza, sin embargo, al ser los efectos y las consecuencias del auto de prisión más gravosos para el imputado han de exigirse unos indicios de mayor entidad y

solidez. No podemos olvidar que las consecuencias inmediatas que se derivan de la decisión es confinar provisionalmente al reo siendo aún inocente, privándole su libertad personal, por lo que es necesario que exista algo más que un indicio racional de criminalidad.

Como indica Gimeno Sendra, también citado por Martínez Pardo³⁶ “... la prisión provisional exige un plus material, no solo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga motivos bastantes sobre la responsabilidad penal del imputado... para disponer la prisión provisional... se requiere. ... además, que no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o de extinción de la responsabilidad penal.....”

Respecto a los requisitos variables, el artículo 253 de nuestra Ley de Procedimiento Penal, señala que puede decretarse cualquier otra de las medidas cautelares que establece la ley, de apreciarse en la persona del acusado buenos antecedentes personales y de conducta siempre que:

- 1) El delito que se le imputa no haya producido alarma;
- 2) El delito no sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia o municipio;
- 3) No existan elementos suficientes para estimar fundadamente que el acusado tratará de evadir la acción de la justicia.

Respecto a las circunstancias relativas al delito supuestamente cometido, son la no producción de alarma social y que no se cometan con frecuencia tales hechos en el territorio donde ejerce su jurisdicción el juez o tribunal que conozca de la causa. Ambas circunstancias son muestra de la subjetividad que impregna la regulación legal de la prisión provisional. La alarma social es un concepto jurídico indeterminado, puede ser concebido como el desasosiego o el temor que genera en los ciudadanos la ejecución de determinadas conductas delictivas, alarma que a decir del profesor Vicente José Martínez Pardo³⁷, no debe confundirse con el reflejo que los hechos puedan tener en los medios de comunicación social, aunque afortunadamente en la prensa cubana esta casi desaparecida, para no

³⁶ Idem.

³⁷ Idem, p. 5.

ser absolutos, la conocida *crónica roja* que tanto abunda en los medios foráneos. Tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional Español dudan acerca de la constitucionalidad de este criterio puesto que manifiesta una función retribucionista de la medida cautelar.

Afirmaba por su parte Vidal Andreu que “la existencia de esta circunstancia en la regulación legal de la prisión provisional supone un olvido del verdadero Derecho Penal de autor y de la vertiente subjetivo-personal culpabilística del sistema penal de todo Estado de Derecho”³⁸.

Otro concepto indeterminado es el de la frecuencia, recogida en el apartado segundo del artículo 253 de la Ley Procesal, criterio ligado al de alarma social puesto que es una de sus causas. Esta circunstancia también ha sido objeto de crítica por la doctrina ya que como ocurre con la alarma social se centra en ideas retribucionistas y no esta sujeta a criterios objetivos, al menos en cuanto a valoración.

En su artículo 258 la Ley de Procedimiento Penal establece una excepción al beneficio de gozar de libertad provisional bajo fianza a los acusados:

- En los delitos contra la seguridad del Estado.
- En los delitos para los cuales la ley establece sanción de muerte o la máxima de privación de libertad.

Ello en nuestro criterio obedece a cuestiones de política criminal e intereses sociales, matizados por largos años de dura lucha por preservar la existencia misma de la Revolución frente a las constantes e innumerables agresiones del imperialismo yanqui y sus acólitos dentro y fuera del país. Sin embargo de la simple lectura del precepto nos damos cuenta que admite esta excepción al resto de las medidas cautelares permitidas por la ley rituarial al referirse sola a la no admisión de la de fianza.

³⁸ Vidal Andreu. Folleto Universidad de Valencia

2.4 Prisión Provisional: El procedimiento

El artículo 246 de la ley procesal penal cubana, establece que el Instructor, una vez recibidas las actuaciones que le remite la policía o conocido directamente el hecho, adoptará en un término que no exceda de setenta y dos horas, algunas de las decisiones siguientes:

- 1) dejar sin efecto la detención;
- 2) imponer alguna de las medidas cautelares no detentivas o revocar o modificar la que haya impuesto la policía;
- 3) proponer al Fiscal la imposición de la medida cautelar de prisión provisional.

Así mismo el Fiscal, recibida la propuesta del Instructor respecto a la imposición de la medida cautelar de prisión provisional, adoptará dentro del término de setenta y dos horas la decisión que corresponda, mediante auto fundado estando facultado para aplicar cualquiera de las medidas cautelares previstas en la ley o disponer la libertad del acusado, para adoptar su decisión el Fiscal podrá entrevistar al acusado y practicar cualquier otra diligencia necesaria.

En este acto soy del criterio de que el término podrá n debía ser utilizado pues lo correcto sería la obligación del fiscal de entrevistar al acusado, pues a contrario sensu de otras legislaciones en la nuestra no existe comparecencia de partes para hacer contradictorio en principio este acto, lo que la haría mas garantista.

La forma de la resolución debe ser la de un auto, evidentemente motivado, debiendo resultar una exigencia constitucional la motivación de las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales, aunque como señala el profesor José Martínez Pardo, se ha de reconocer que en la práctica judicial de la prisión provisional es uno de los campos en que más deficiente resulta ser el cumplimiento del deber de motivar las resoluciones, según la doctrina.³⁹

Mientras en legislaciones de gran referencia técnica como la Española se perfecciona el principio contradictorio a través de la llamada audiencia en la que necesariamente debe existir petición de alguna de alguna de las partes en virtud

³⁹ José Martínez Pardo. La detención y la Prisión Provisional. Enero del 2001. Universidad de Valencia

del principio acusatorio, la nuestra suprimió ello hace mucho tiempo, sin que sea posible escuchar a las partes es decir ser oídos, imposibilitando así a nuestro criterio las reglas del debido proceso.

En nuestro criterio respecto a la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, el juez debe seguir teniendo la última palabra al tratarse de cuestiones que limitan derechos fundamentales del inculpado como la libertad, resulta necesario ante un proceso garantista que el tribunal competente para conocer de la causa convoque a una audiencia contradictoria para debatir sobre la prisión provisional o la libertad bajo fianza u otras de las admitidas en ley, convocatoria que debe venir recomendada por la posibilidad de que en la misma se puedan proponer pruebas a practicar de forma inmediata (en las 24 horas siguientes) y por el hecho de que el letrado designado disponga de más o menos el mismo término para personarse. En cuanto a la práctica de pruebas en la audiencia se podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las 24 horas siguientes sin rebasar en ningún caso las 72 horas, respecto al objeto de la prueba solo las que resulten determinantes para tomar una decisión sobre la situación del imputado, habrá de concretarse a la acreditación de los hechos que sirvan para la resolver sobre la situación personal del detenido (prueba de arraigo en el lugar, del estado de salud, de medios económicos etc.).

2.5 Presunción de Inocencia y Prisión Provisional

El derecho a la presunción de inocencia no resulta vulnerado cuando concurre un mínimo de actividad probatoria, que sea de cargo y que desvirtúe la alegada vulneración, por tanto conviene indicar que la presunción de inocencia en el proceso penal tiene naturaleza pasiva, o lo que es lo mismo no comporta de un comportamiento activo de su titular en cuanto comporta a la persona como sujeto del mismo en cuanto tal y no como miembro del cuerpo social, por lo tanto, en definitiva, no supone otra cosa que una verdad interna de inculpabilidad, además tiene el carácter de presunción iuris tantum, y por lo tanto admite prueba en contrario.

En este sentido no soy del criterio de que la prisión provisional del imputado vulnere el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando como señalamos anteriormente la decisión de la misma se encuentre en manos del tribunal competente para conocer el proceso, a solicitud de una de las partes y se disponga en comparecencia ante el órgano con la posibilidad de aportar el mínimo de pruebas que desvirtúe el principio.

No solo bastaría esta condición sino que la prisión provisional debería configurarse como una medida cautelar de naturaleza personal puesto que sus fines exclusivos deben ser evitar la fuga del imputado e impedir la desaparición de pruebas fundamentales. Ningún otro fin debe amparar la adopción de tal medida ya que la prisión provisional se desnaturalizaría, adquiriendo caracteres propios de las medidas de seguridad o convirtiéndose en la imposición de una pena anticipada a alguien que aún no ha sido juzgado.

La prisión provisional es una medida cautelar excepcional frente a la normalidad de la libertad, rigiendo en esta materia el principio de in dubio pro reo. Para operar realmente como una medida excepcional, sería necesario restringir al mínimo los supuestos en que procediese su adopción, teniendo nuestra normativa legal un amplio abanico de medidas alternativas.

2.6 Actividades para el autoaprendizaje

1. ¿En qué artículo de la Ley de Procedimiento Penal está presente el principio de la presunción de inocencia?
2. Diga qué se entiende por prisión provisional y exponga su criterio en el sentido de si la institución es contradictoria con el principio de presunción de inocencia.
3. ¿Como pueden clasificarse los presupuestos de la prisión provisional?
4. El ciudadano MBR, es detenido por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, cuando discurría hacia su trabajo en la escuela José Martí, al ser presentado ante el instructor policial que ordena su detención, MBR es informado de ser autor de un delito de robo con fuerza, alegando el mismo que era inocente

y ante tal respuesta el instructor actuante le comunica que demostrara su inocencia.

a) ¿Resulta compatible con el principio de presunción de inocencia tal respuesta?

B) ¿Puede ser asegurado con alguna medida de seguridad de las recogidas en ley de trámites procesales sin existir elementos de pruebas sobre su participación en el hecho delictivo?

c) Agregue elementos que permiten imponer la medida de seguridad de prisión provisional.

5. Un ciudadano nombrado MPC, de común acuerdo con un familiar suyo en los Estados Unidos de Norteamérica, se dispone a facilitar la entrada en el territorio nacional a tres individuos de origen colombiano y que procedentes del estado de la Florida se disponen a entrar armas y explosivos al territorio cubano para ser colocadas en instituciones del estado, siendo sorprendido cuando ya servía de guía de los mismos.

Una vez comenzada la investigación del hecho delictivo y debido a la confesión de MPC el fiscal toma la decisión de imponerle la medida de seguridad de fianza en efectivo.

a) ¿Resulta adecuada a derecho de conformidad con la legislación procesal nuestra, la actuación del fiscal actuante?

b) ¿En su lugar qué medida de seguridad usted decidiría imponer?

c) ¿Considera usted que la prisión provisional en los delitos contra la seguridad del estado es un requisito variable de conformidad con lo legislado al efecto?

CAPITULO III PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INDICE DE PELIGROSIDAD

El Derecho Penal no sólo es un medio de represión, sino también un medio de prevención y lucha contra la delincuencia. Si esta doble tarea se lleva a cabo solamente con la aplicación de la pena, se habla de un Derecho Penal monista. Por el contrario, se habla de un Derecho Penal dualista, cuando junto a la pena, se aplican otras medidas de distinta naturaleza a las que se llaman *medidas de seguridad*.

El estado peligroso desde su origen, en su fundamento teórico y en su aplicación practica, es una institución creada por el derecho penal imperialista no obstante soy del criterio de que el Estado Peligroso ha desempeñado, después del triunfo de la Revolución Cubana un papel positivo en la política criminal cubana, en la lucha ante las conductas antisociales.

3.1 Antecedentes

La teoría del Estado Peligroso surge como doctrina armónicamente desarrollada con la denominada Escuela Positiva Italiana, que tuvo su máximo exponente en el abogado y sociólogo Enrique Ferri, Escuela de sociología penal en que tomó su método de corriente filosófica más influyente en la filosofía burguesa de la segunda mitad del siglo XIX, o sea, el positivismo.

Lo sugestivo de los postulados positivistas de Ferri hicieron que la institución del estado peligroso (pre y/ o post – delictivo) se impusiera en la ciencia penal y las legislaciones de una gran mayoría de países de del mundo, hasta que en fecha relativamente reciente el derecho penal socialista fustigó la institución considerándola esencialmente reaccionaria, la “tendencia gubernativa” que la misma posee y la facilidad de ser utilizadas con fines políticos.

A pesar de haber sido los exponentes de la escuela positiva Italiana quienes introdujeron en el debate teórico de la ciencia penal la institución del estado peligrosos, le corresponde al penalista suizo CARLOS STOOS la paternidad de haber sido el primero en postular las medidas de seguridad, de una forma sistemática, en su proyecto de Código penal de 1893, el cual resultó aprobado, después de múltiples modificaciones a los 49 años en 1942.

El proyecto Stoos enunciaba lo que se conoce como peligrosidad criminal (post – delictiva), como fundamento para la imposición de las medidas de seguridad disímil a la vertiente que entronizaron los positivistas italianos, de la denominada peligrosidad social (predelictiva) que no requería la existencia previa de un delito para que franqueara la adopción de medidas de seguridad.

Anterior al proyecto Stoos existieron diferentes legislaciones contentivas de penas que por sus características (presupuesto, contenido, fines) se asemejan a las medidas de seguridad, y que el autor español Antonio Beristáin se encargó de inventariar:

- Algunas formas de pérdidas de la paz
- Algunas formas de mutilación (Código de Hammurabi) (Leyes de Manú).
- La religión romana y sus derivaciones posteriores en Europa.
- La expulsión de extranjeros (interditio).
- La prisión de duración intermedia (derecho islámico).
- La cláusula de retención.
- El internamiento de locos peligrosos hasta que recobran su sano juicio.
- La galera, como establecimiento de custodia (Italia, España, Francia).
- El internamiento en casas de corrección.
- El confinamiento.
- La vigilancia de la policía.
- La suspensión o disolución de personas jurídicas.
- La inhabilitación de profesiones, oficios, etc.

Sin embargo ninguno de los autores consultados ha hecho referencia al notable antecedente que resulta en este tema la Ley de Vagos promulgada por la monarquía española el 19 de mayo de 1845 y que se hizo extensiva a Cuba por Real Orden el 20 de Junio del propio año.

Esta Ley definía en su articulado a quienes se consideraría “vagos”, franqueando la adopción de medidas de internamiento por tiempo de uno a tres años en talleres que el gobierno tenía destinados al efecto o en presidios correccionales, en dependencia de que el vago tuviera o no circunstancia de agravación. La Ley regulaba también el procedimiento sumarísimo para el conocimiento y resolución de los casos.

Creo que entre los gérmenes de esta institución, la ley de vagos de 1845 es el antecedente que más se asemeja a carácter y formulación que las medidas de seguridad adquirieron posteriormente.

En tal sentido y para concluir quiero significar que comparto el criterio del Dr. Juan Vega cuando, refiriéndose a este aspecto sentencio;.... las Medidas de Seguridad son anteriores a la doctrina del Estado Peligroso. La vida ha exigido esas medidas, y esta necesidad reclamó después que se pensara en crear una institución al respecto.

3.2. Peligrosidad social

Se ha dicho que fue Anselmo Feurbach quien primero definió la peligrosidad como la cualidad de una persona que hace presumir fundadamente que violará el Derecho.

Largo ha sido el camino de formulaciones teóricas que sobre este aspecto en particular se ha vertido en todos estos años por los más diversos tratadistas.

El autor español Barbero Santos plantea que la formulación del concepto, aunque sin darle el nombre de peligrosidad, corresponde a Rafael Garófalo, quien le denominó “temibilita” a la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal que se puede temer de su parte, así como la indocilidad para la

vida social. Con posterioridad Ferri propuso el término de “inadaptabilidad social”, el que no tuvo general aceptación.

Para Grispin, la peligrosidad consistía en la capacidad de una persona de convertirse con probabilidad en autor de un delito. Por su parte Luís Jiménez de Asúa, quien realizó diversas formulaciones sobre el particular consideraba a la peligrosidad criminal como el modo de ser de un sujeto, como un atributo cualidad de una persona.

El autor español Mariano Ruiz Funes, quien ha dedicado bastante tiempo al estudio de este tema, habiendo sido junto con Asúa ponente de la Ley de Vagos y Maleantes (8-8-1933), definía la peligrosidad como la vehemente presunción de que una persona quebrantará la ley penal. Barreiro definía la peligrosidad como un juicio de probabilidad acerca de que un sujeto devenga autor de uno o varios delitos.

Ottolenghi estimaba la peligrosidad como un juicio pronóstico, para el cual se precisa antes formular un diagnóstico.

En nuestro país se han emitido conceptos sobre el particular, así vemos como en el proyecto de Código Penal de Fernando Ortíz definía la peligrosidad como un estado de extraordinaria inadaptación mental o legal que hace a el hombre proclive al delito o sustancialmente terrible, por su conducta notoriamente contraria las buenas costumbres, o a leyes de seguridad pública.

El Dr. D Estefano Phgiscani, expresaba que la peligrosidad social se caracteriza por los actos de los hombres que hacen una vida desordenada y que sin infringir abiertamente una norma penal, pueden llegar a representar un peligro para la sociedad, distinguiéndola de la peligrosidad criminal.

Esta distinción entre peligrosidad social y peligrosidad criminal, ha ocupado largo espacio en la discusión doctrinal del tema, planteándole como peligrosidad social, también conocida como predelictiva de lege ferenda, y que ha resultado siempre la más discutida, a la que en virtud de su apreciación es que sea franquea la aplicación de las medidas de seguridad, por otra parte, la peligrosidad criminal a la que se denomina delictiva , en virtud de la cual solo es posible la adopción de

las medidas de seguridad después que el individuo haya cometido un delito regulado en la Ley, al juzgársele se aprecia que es un sujeto peligroso, aplicándosele normalmente, junto a las penas, medidas de seguridad, las cuales tienen un carácter accesorio con relación a las primeras.

Nuestro Código Penal, en su artículo 72 considera al Estado Peligroso como “ La especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista.

El Dr. Cejas ha venido reiterando, que la peligrosidad consiste en la apreciación de la conducta como expresión de una personalidad dentro de específicas circunstancias, de la realidad material exterior, con el fin de establecer legalmente su carácter antisocial.

El derecho Penal de las ex-repúblicas soviéticas hizo ingentes esfuerzos por deslindar el concepto de “peligrosidad social”, en la proyección que ha tenido en la doctrina del estado peligroso, del concepto “peligrosidad social”, que sirve para definir la potencialidad dañosa de la conducta de un individuo, que con su actuar ha infringido el orden legal tutelador de las relaciones sociales socialistas.

En este orden puntualiza que el término peligros puede entenderse únicamente con relación al delito y no al delincuente, no obstante hay autores de la desaparecida URSS como V. D. Filimonov que plantean la posibilidad de constatar la existencia de peligrosidad en un individuo antes de que este cometa delito, la cual se pone de manifiesto, según su apreciación, con el actuar de éste caracterizado como expresiones de determinada índole, la comisión de infracciones comunes , el alcoholismo etc, sin que este tome conciencia de su culpabilidad y sin arrepentirse de su actuar, definiendo la peligrosidad como amenaza relativamente persistente de que el mismo cometa el delito.

Otro autor soviético postula que “el delito como acto socialmente peligroso que resulta del mismo tipo del sujeto, constituye el resultado y el reflejo de las cualidades antisociales de la persona, de su peligrosidad social. Estas últimas son

las causas que en relación mutua con las circunstancias que caracterizan un caso concreto, dan lugar a delito.

Creo al igual que otros autores cubanos que el estado peligroso hay que verlo dentro de los factores sociales e intrínsecamente relacionados a ellos, lo contrario sería absolutizar los aspectos psico-biológicos que sirvan de fundamento a la concepción ferriana del “delincuente nato”.

Lo que da certeza a la concepción del estado peligroso, tal como lo aprecio, no es la posibilidad remota o cercana de que un individuo cometa delito que como contingencia, realizable o no, no puede franquear la medida de seguridad contra esa persona. Es el actuar, unitario y con suficiente peligrosidad en si mismo (que sería entonces delito), sino reiterado y constante de violaciones por parte de un individuo, de las normas que rigen la convivencia social, lo que franquea la posibilidad de estimar en él una peligrosidad social, que es indudablemente predilecta. Este peligro como es lógico no esta dado por una disposición morbosa, ni por la incertidumbre de que pueda cometerse un delito, por una forma de comportamiento que subviene la vida en comunidad.

La institución del estado peligroso ha sido siempre mal mirada aún en sus tiempos más remotos, pues se aprecia que, por apartarse de la formula clásica de delito previo a la pena, puede ser violatoria de los derechos individuales de los ciudadanos; significativo resulta que ya 1845, al publicarse en la gaceta la ley española de vagos, salió una nota del Ministerio de Gracia y Justicia de la monarquía que expresaba refiriéndose a las investigaciones para determinar la condición de vagos: “ rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las particularidades y bandos ajenos a la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales”.

Cuestión que la historia se ha encargado de demostrar su certeza ya que el instituto del estado peligroso ha sido utilizado por los regímenes más retrógrados de la humanidad en todos los tiempos, no obstante no es posible asimilar el estado peligroso en la proyección en que lo postulamos, a la institución que introducen en la ciencia penal los representantes de la escuela positivista italiana.

Negarle vida a la institución por la paternidad que tuvo, es como negar que fueron precisamente los positivistas italianos los primeros en plantearse estudiar al hombre que cometió el hecho penado por las leyes así como el ambiente en cuyo seno se engendra y se produce el crimen.

Al socialismo no le es dable en virtud de la justeza de su sistema, darse instituciones que puedan conducir a la ilegalidad y a la arbitrariedad, pero no es dable tampoco negar de plano instituciones que habiendo tenido su génesis en una concepción contraria a nuestra posición, pueden ser utilizadas en el socialismo, fundamentalmente en su etapa de transición y en una sociedad que como la nuestra a los ojos del imperio constituyen faro, guía y foco de resistencia ante la hegemonía de un sistema en decadencia.

3.3 Enfoques en la doctrina nacional sobre el tema

Son diversos los criterios de los autores sobre el tema de la peligrosidad y las medias de seguridad, particularmente interesante resultan las posiciones mantenidas de, mantenidas de, de una parte por los doctores Guadalupe Ramos Smith y Francisco de la Nuez Marrero, quienes critican el mantenimiento de la institución del estado peligroso, por considerarlo una “concesión a las teorías del positivismo penal” las cuales no tienen cabida dentro de los principios marxistas leninistas de las ciencias del derecho penal socialista. Reconocen el papel jugado por la institución tras el triunfo revolucionario, como instrumento estatal-legal para la erradicación de los vicios y lacras sociales dejadas o heredadas de la misma sociedad capitalista, no obstante le niegan toda virtualidad a su mantenimiento, a partir de la promulgación del código penal de 1979.

Estos autores consideran que la presencia de la institución del estado peligroso en nuestra legislación es el resultado del seguimiento al dualismo que preconiza la llamada Escuela Sociológica o de Política Criminal, y que tiene sus orígenes, en la corriente filosófica del positivismo. Sistema dualista que considera el binomio delito-sanción como consustancial al derecho penal represivo, mientras el estado peligroso y las medidas de seguridad corresponden al derecho penal preventivo.

Es criterio de estos autores, que es una confusión el asimilar el concepto “ peligrosidad social” que sirve de fundamento al estado peligroso con el que postula tanto nuestro código, como muchos códigos de los países de Europa del Este el cual se asimila al denominado “principio del hecho” en virtud del cual sólo a partir de la perpetración de una conducta (acción u omisión) prevista como delito en el ordenamiento penal sustantivo, y que sea reveladora de peligro para las relaciones sociales socialistas, es que puede hablarse de conducta socialmente peligrosa.

En este sentido la práctica nos ha demostrado que la formulación referida a la “ conducta antisocial” constituyen lo que en derecho denominamos un verdadero “saco”, que en la mayoría de las veces es mal utilizado y se convierte en un monumento a la incapacidad de los distintos medios de control social de que dispone nuestro sistema, apelándose así al derecho penal sin respetarse su papel de última fila, lo que en nuestro modesto criterio pudiera salvarse con un procedimiento conforme al principio de “presunción de inocencia” y de “ derecho al proceso justo”.

3.4 Presunción de Inocencia vs. Peligrosidad Social

Ciertamente lo que da certeza a la concepción del estado peligroso, tal y como lo vemos, no es la posibilidad remota o cercana de que un individuo cometa delito, que como contingencia realizable o no, no puede franquear la adopción de una medida de seguridad contra esa persona. Es el actuar, no unitario y con suficiente peligrosidad en el mismo (que sería entonces delito), sino reiterado y constante de violaciones por parte de un individuo, de las normas que rigen la convivencia social, lo que franquea la posibilidad de estimar en él una peligrosidad social que es indudablemente predelictiva, no vamos a fijarnos en elemento incierto, cuál es la posibilidad de cometer un delito futuro, sino que vamos a fijarnos en uno cierto, cuál es el peligro presente que representa ese individuo para el orden social.

Ese peligro que representa el individuo para el orden social debe ser demostrado conforme el principio de “presunción de inocencia”, principio que debe ser destruido en el acto de la vista oral y pública, que en nuestro procedimiento no es

otra cosa que la comparecencia ante el plenario. Esta comparecencia en el ordenamiento está permeada de falta de igualdad en el proceso, pues no le es permitido al pretense asegurado aportar pruebas para lograr el cumplimiento de los principios de contradicción e inmediación, no pudiendo en momento alguno someter a debates las pruebas aportadas por el ministerio público.

Conforme al principio de presunción de inocencia en el proceder del índice de peligrosidad en nuestro ordenamiento tiene que superar la imposibilidad de la toma de declaraciones a los inculpanes de la conducta al pretense delante del abogado en el acto de la comparecencia pública para poder ser sometida la prueba a debate de lo contrario ello sigue constituyendo mero formalismo contrario a los principios que rigen el derecho penal.

De la lectura de un sin número de actas sentencias de los tribunales municipales dando su consideración en la que se declara en estado peligros al pretense asegurado, se evidencia falta de razonamiento y una narrativa arbitraria, caprichosa e irreflexiva, infringiendo las reglas de la lógica o experiencia, narrando en la mayoría de las veces actos que son realmente constitutivos de delito recogidos en la parte especial de nuestro código penal.

Siguiendo el criterio de penalistas españoles, el expediente contentivo de la supuesta conducta que mantiene un individuo en proceso es mera denuncia, que tiene que ser sometida a debate penal en la comparecencia con pleno respeto en los principios de contradicción e inmediación, sin perjuicio de los supuestos admitidos de acto sumarial anticipado o preconstituido.

La presunción de inocencia como criterio informador del ordenamiento jurídico argumenta el magistrado Español Joaquín González Casso..." implica el estudio de una mínima actividad probatoria realizada en la vista oral con todas las garantías, aunque no en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias o sumariales practicadas con todas las formalidades que la constitución y el ordenamiento procesa le establecen, siempre que puedan ser reproducidas en la vista oral en condiciones que permitan a la defensa del

acusado someterlas a contradicción. Por otro lado tenemos el principio de “libre valoración de la prueba” que corresponde a efectuar a los jueces y tribunales.

Siendo la función específica de la prueba procesal penal el llevar al convencimiento del juzgador la certeza de los hechos o conducta sobre los que ha de pronunciarse y, por tanto, la delimitación y fijación de derechos punitivos, a fin de que este pueda cumplir la finalidad, represiva y preventiva a un mismo tiempo, que la caracteriza, resulta evidente que cuando el juez o tribunal que ha de fallar sobre el concreto caso a él sometido no está plenamente convencido de la existencia de los datos necesarios que han de servirle de fundamento a su decisión, esta no puede ser nunca condenatoria, al faltarle el juzgador la convicción psicológica, absoluta y sin reservas que necesita para imponer la sanción penal correspondiente, ya que ante dicha falta de prueba terminante el principio universal de protección al inocente, que rige todo derecho procesal penal conduce, forzosamente a la solución del “ non liquet”, por aplicación del principio “in dubio pro reo” , consagrado por reiterada jurisprudencia, en consonancia con el sistema de investigación de la verdad material y acusatorio formal que inspira nuestra Ley procesal y con el de libre apreciación de la prueba.

La presunción de inocencia ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un derecho fundamental de la persona en el mundo del derecho penal, presunción que para ser desvirtuada, requiere de una actividad probatoria de la que se pueda deducir la culpabilidad del encausado, ya que el juez penal resuelve a la vista de las pruebas practicadas, formando así su juicio de valor en atención a sus propias conclusiones, valorando para ello declaraciones, a veces, contradictorias, dictámenes periciales, inspecciones oculares, actas y atestados de la policía.

En el Derecho Penal moderno junto a la pena, como principal consecuencia del delito, vienen también en consideración las medidas de seguridad, adoptándose así en la mayoría de los países un sistema dualista de las consecuencias jurídicas del delito.

Originariamente los Códigos Penales decimonónicos respondían a la idea de un Derecho Penal monista y regulaban sólo una consecuencia del delito: la pena, que respondía fundamentalmente al pensamiento retributivo y en cierta medida también a la prevención general. Pero poco a poco fue destacándose la idea de la prevención especial, apareciendo en primer plano la persona del delincuente como sujeto que hay que corregir, rehabilitar o asegurar. Se hizo así precisa la introducción en los sistemas legales punitivos vigentes de determinadas medidas que pudiesen realizar más adecuadamente dicha idea.

Al igual que la pena, la medida de seguridad se justifica por ser un medio de lucha contra el delito. La diferencia fundamental con aquélla radica en que mientras que la pena atiende sobre todo al acto cometido y su base es la *culpabilidad* o responsabilidad del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la *peligrosidad*.

Por peligrosidad se entiende la probabilidad de que se produzca un resultado, en este caso la probabilidad de que se cometa en el futuro un delito por parte de una determinada persona.

El interés en evitar ese posible futuro delito es lo que justifica la medida de seguridad; pero como esa posibilidad se refiere a una persona determinada, la esencia de la medida de seguridad es de naturaleza *preventiva-especial*. El delincuente es objeto de la medida de seguridad, bien para reeducarlo y corregirlo, bien para apartarlo de la sociedad en el caso de que aquello no sea posible.

Actualmente, ya nadie discute que el presupuesto de las medidas de seguridad jurídico-penales lo constituye la peligrosidad postdelictual. Ello se deriva de la propia naturaleza y concepto del Derecho Penal.

En efecto, el Derecho Penal se ocupa del delito, al que vincula determinadas consecuencias jurídicas, penas o medidas de seguridad. Sólo el delito, la conducta criminal definida como tal, constituye el punto de partida y el presupuesto de toda reacción jurídico-penal. El mismo Código Penal dice que se ocupa de acciones o de omisiones que constituyen delito, es decir, conductas criminales.

Es evidente que el Derecho Penal sólo debe ocuparse de conductas peligrosas *postdelictuales* y que, por consiguiente, las medidas de seguridad jurídico-penales únicamente deben referirse a dichas conductas. Pero, aún aceptando este punto de

partida, deben analizarse, siquiera brevemente, las ventajas e inconvenientes de esta consecuencia del delito.

La medida de seguridad, no cabe duda, es un instrumento indispensable en la actual lucha contra el delito. *Ella se adecua mejor que la pena a la personalidad del delincuente y puede contribuir más eficazmente a la readaptación del delincuente en la sociedad.* Por otra parte, es el único recurso de que dispone el Estado en aquellos casos en los que no se puede imponer una pena por ser el sujeto inimputable, es decir, por carecer de los presupuestos mínimos para responsabilizarlo de sus acciones, aun cuando ha cometido un hecho tipificado en la ley como delito, siempre que a pesar de su inimputabilidad sea peligroso criminalmente.

Pero de todos modos no deben ocultarse sus inconvenientes. Estos son sobre todo de tipo jurídico constitucional. El presupuesto de la medida de seguridad, la *peligrosidad criminal*, es un juicio de probabilidad y como tal puede ser erróneo: el que no se considera peligroso vuelve a reincidir y el que se considera altamente peligroso puede no volver a delinquir nunca más. Las bases sobre las que descansa un tal juicio son movedizas y los criterios que se manejan en las prognosis son todavía muy inseguros. Contra ellos se formulan objeciones de índole dogmática y psicosocial⁴⁰. En realidad, debe aceptarse el riesgo de que la prognosis falle; y efectivamente la experiencia así lo demuestra.

También se pueden formular objeciones contra la aplicación misma de la medida de seguridad. La aplicación de una pena es la consecuencia fundamental del delito, con ella se consiguen los fines de prevención general, intimidando a los demás ciudadanos, y de prevención especial, asegurando o corrigiendo al delincuente, por eso, la aplicación conjunta de pena y medida de seguridad puede lesionar el principio de *ne bis in idem*, al traducirse en un doble castigo. Por más que digamos que el fundamento y los fines son distintos en una y otra, en verdad es el mismo individuo quien soporta ambas consecuencias por el hecho cometido. Tampoco la medida de seguridad como sustituto de la pena está exenta de objeciones, por cuanto puede ser más gravosa que la pena misma, durando por ej. más o incluso siendo de duración indefinida.

⁴⁰ Vives Antón. El estado de peligrosidad en la legislación española.

Por otra parte, alguna de estas medidas de seguridad en concreto puede lesionar los derechos fundamentales del individuo, al imponer *coactivamente* actividades que emanan de la libertad personalísima del individuo como, por ejemplo, el trabajo; o que, en última instancia, descansan en la voluntad del sujeto afectado como, por ejemplo, el tratamiento terapéutico o correccional. Y aún existe el peligro de que con la medida de seguridad se persiga en realidad un aumento de la gravedad de las penas, aduciendo la supuesta finalidad de la defensa social o de la corrección del individuo.

Por todo ello, se propone hoy un sistema combinado de penas y medidas, en el que éstas sólo sean, en principio, aplicables como sustituto de la pena cuando el sujeto del delito no sea responsable del mismo, pero sí peligroso, aunque siempre guardando la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho cometido, no pudiendo ser más gravosa ni durar más que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido. Excepcionalmente, la medida de seguridad se puede imponer también juntamente con la pena, cuando sean de distinta naturaleza y, por tanto compatibles en su cumplimiento simultáneo o, en el caso de que ambas sean privativas de libertad (internamiento psiquiátrico y prisión para un toxicómano), haciendo cumplir en primer lugar la medida y luego computando su tiempo de duración en el tiempo de duración de la pena (cfr. art. 99 Código Penal Español).

Las medidas de seguridad sólo deben aplicarse como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo que revele la peligrosidad de su autor y ser, por tanto, *postdelictuales*⁴¹.

Esta exigencia de comisión previa de delito es una importante garantía, pero no la única. La aplicación de las medidas de seguridad debe verse rodeada de las mismas garantías que rigen para las penas, puesto que, en definitiva se trata también de una intervención coactiva y limitadora de derechos individuales. En esta línea, son trasladables aquí todas las exigencias derivadas del principio de legalidad y, entre ellas, las propias del principio *non bis in idem*, "no es posible sin quebrantar el principio non bis in idem... hacer concurrir penas y medidas de seguridad sobre

⁴¹ Vives Antón. El estado de peligrosidad en la legislación española.

tipos igualmente definidos y ello aunque se pretenda salvar la validez de penas y medidas de seguridad diciendo que en un caso se sanciona la culpabilidad y en otro la peligrosidad".

Directamente vinculado a lo anterior, si a un hecho le corresponde una pena y una medida de seguridad –como en la semiimputabilidad–, no pueden acumularse sin más con el pretexto de que obedecen a fundamentos distintos; lo correcto es aquí el *sistema vicarial*, en el que nos detendremos al estudiar las medidas de seguridad en el Código Penal español.

El denominador común a estos principios es, como puede verse, el intento de evitar que el juicio de peligrosidad y la medida de seguridad se conviertan en un instrumento indiscriminado de intervención sobre el individuo, lo que, saludablemente, ha contribuido a poner en crisis el esquema del dualismo tal y como fue concebido en sus inicios.

Efectivamente, cuando Carl STOOOS propone la previsión de medidas de seguridad en el Anteproyecto de Código Penal suizo de 1893, éstas se configuran como algo totalmente distinto de las penas en su fundamento y orientación, diferenciación que hoy sólo conservan de manera absoluta en cuanto al fundamento.

En todo este proceso ha jugado un papel fundamental el reconocimiento del carácter aflictivo de las medidas de seguridad; en efecto, éstas no pueden ser presentadas asépticamente y sin más como medidas "benefactoras" dirigidas a "curar" al peligroso, porque ese es un discurso legitimador de intervenciones desmesuradas y carentes de límites, con el que se llega al denominado "fraude de etiquetas", es decir, a tolerar mayores limitaciones de derechos y ausencia de garantías en la aplicación de las medidas de seguridad, con el argumento formal de que no son penas, sanciones o castigos. Por el contrario, debe partirse de que las medidas de seguridad son un instrumento más de control social, que consiste en la limitación de derechos individuales impuesta coactivamente por el Estado, razón más que suficiente para tratarlas como a las penas desde el punto de vista de las garantías.

3.5 ACTIVIDADES DE AUTOAPRENDIZAJE.

1. Diga los antecedentes históricos de la institución del "Estado Peligroso".
2. Qué entiende usted por peligrosidad social.

3. Considera usted que las medidas de seguridad predelictivas o postdelictivas son un instrumento más de control social.

4. Por qué podemos afirmar que el presupuesto de la medida de seguridad, la *peligrosidad criminal*, es un juicio de probabilidad y como tal puede ser erróneo.

5. Elabore un supuesto problema donde esté presente la institución del estado peligroso.

a) Califique si es predelictivo o postdelictivo.

b) Imponga la medida de seguridad que usted aplicaría de conformidad con los antecedentes obrantes y conducta manifiesta.

CAPITULO IV:EL PROCESO PENAL

4.1 Concepto:

Se entiende que proceso es una de secuencia o sucesión de actos tendentes a un fin superior y último al de cada uno de ellos, considerados independientemente.

Estos actos que se suceden en el tiempo obedecen a un orden preestablecido.

Así, en derecho se comprende que el proceso está integrado por el conjunto de todos los actos necesarios y con una secuencia temporal que con el objetivo de resolver una litis o asunto se desarrolla. En el ámbito del derecho procesal sería el conjunto y la totalidad de los actos que conforman una unidad en interés de conseguir la cosa juzgada.

En este orden de cosas vale comprender entonces, como procedimiento el orden de proceder, la tramitación, el aspecto externo o formal y que viene determinado por la ley.

Vale en este sentido lo señalado por Francesco Carnelutti en su obra

“Lecciones sobre el Proceso Penal” T. III pags. 3 y 4 “Procedimiento y Proceso significan en el lenguaje común la misma cosa; si nosotros quisiéramos traducir en una práfrasis esta cosa, no podríamos decir sino un hacerse del mundo o de la historia; el proceder alude, en último análisis, al misterioso concepto del tiempo y de su irreversibilidad, algo se desarrolla ante nuestros ojos, esto es, va hacia

adelante, como un film. El parangón con el film ayuda también a hacer comprender el diverso significado que en el lenguaje técnico asumen procedimiento y proceso; esta segunda palabra quiere significar el film, indiferentemente, en su inmovilidad o en su movimiento, esto es tanto la película arrollada como la película proyectada sobre la pantalla, con la primera se denota, en cambio, solo la proyección del film. El procedimiento es, pues el proceso en movimiento o, en otros términos, el movimiento del proceso". En este sentido la mayoría de los procesalistas coinciden.

Ahora bien, aceptaremos como definición básica del proceso penal la que nos ofrece el profesor español Miguel Fenech en su obra "El Proceso Penal", él señalaba que: "El proceso penal es, por tanto, aquella serie o sucesión de actos que se llevan a cabo y desarrollan en el tiempo, con sujeción a una norma de procedimiento y a través de la cual se realiza la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio por el órgano jurisdiccional penal de sus diversas potestades y la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiere".

Sin embargo, también él señalaba que este concepto unitario es susceptible de considerarlo en su dualidad; una, cuando ejercitada (el órgano jurisdiccional) esta potestad declarativa de responsabilidad penal o no, con la consiguiente potestad de la imposición de la pena estaríamos frente al proceso penal de declaración, que comprende el proceso instructivo y el proceso decisorio; y dos, cuando la potestad es de aplicación de la pena, entonces estamos en el proceso penal de ejecución.

Sin mayores consideraciones al respecto, habida cuenta que es aceptable este punto de vista, creemos conveniente atender a lo planteado por el Profesor Carlos Viada en su obra "Lecciones de Derecho Procesal Penal".

A partir de las diferentes teorías que sobre el proceso se han esbozado, este profesor sostiene que el proceso penal debe entenderse a partir de la Teoría del Conflicto, cuestión esta que aceptamos, y señala que pudiera concebirse el proceso penal como un conflicto de intereses entre partes, siendo éstas, la sociedad de un lado y el imputado del otro.

La colectividad tiene interés en que se castigue al culpable de un delito y el imputado tiene interés en evitar el castigo. Y continúa precisando que el problema así planteado debe ser comprendido sobre la base de que el proceso es un mecanismo e instrumento ideado para resolver no tan sólo el conflicto entre partes (colectividad-imputado) sino que el conflicto está dentro y entre la misma sociedad.

El proceso existe para que se castigue al culpable y para que no se castigue al inocente. La colectividad tiene interés en que se sancione al culpable del delito, pero también tiene interés en evitar las condenas de los inocentes.

Creemos que esta forma de enfocar el problema es acertada, pues quiérase o no, el imputado (culpable o inocente) no es un ente aislado, separado y extraño del grupo social, él es parte y miembro del grupo y en consecuencia al ir contra él, la sociedad va contra sí misma. A contrario sensus cuando él fue contra la sociedad al atacarla con su acto delictivo, de hecho fue contra el mismo, pues no es concebible la sociedad sin los sujetos, ni la existencia de éstos al margen del grupo social.

“Es de tener en cuenta que no se trata de un equilibrio entre los intereses de la colectividad y los del individuo, pues ello no parecería una solución adecuada, ya que los intereses de la colectividad podrían estimarse de mayor valor que los del individuo, lo que se trata de lograr es el equilibrio entre dos intereses superiores que afectan ambos a la colectividad y que son los intereses expuestos de castigo de delincuentes y garantías de inocentes. Ambos intereses afectan al bienestar y seguridad colectiva”. “C.Viada. “Lecciones de Derecho Procesal”,. Pag. 32.

No se puede olvidar que el delito, a fin de cuentas, es un fenómeno social, y quiérase o no, es ésta, la sociedad la que, de una u otra forma, lo ha propiciado o al menos lo ha condicionado. Sin aceptar plenamente lo dicho por Lacasagne, criminólogo francés del siglo XIX “La sociedad tiene el delincuente que se merece”, no cabe dudas que algo de razón tenía al afirmar esto.

Por esto, el sistema mejor, debe basarse en un proceso que garantice igualmente los dos intereses en conflicto, y busque un equilibrio exacto, donde no se menoscaben los derechos y garantías, ni de la sociedad ni del individuo.

Aceptando estos conceptos sobre el proceso y el procedimiento penal cabe entonces interesarnos sobre el objeto del proceso penal.

4.2 Objeto del proceso penal:

Adentrándonos en el estudio del objeto del proceso penal se hace necesario un análisis general, habida cuenta que la complejidad del tema ha hecho que diferentes procesalistas elaboren, a partir de sus diferentes posiciones, disímiles análisis particulares.

Así, Ernest Beling señaló: “El objeto procesal es el asunto de la vida (causa, res) en torno del cual gira el proceso y cuya resolución (mediante decisión sobre el fondo) constituye la tarea propia del proceso. “Derecho Procesal Penal”. pag. 79.

Emilio Gómez Orbaneja señalaba: “Para que haya proceso ha de tratarse de un hecho - que se toma - hipotéticamente como dado- al que la ley penal atribuye una pena criminal, cualquiera que ella sea”, y continuaba: “Objeto de éste (proceso) es, por tanto, una pretensión punitiva del Estado (también cuando sólo puede procederse a instancia del particular ofendido); el derecho a la imposición de una pena en virtud de la omisión de un hecho punible”. “El objeto de cada contrato proceso, aquello de que se acusa en él a una persona y sobre lo que versa la actividad judicial y ha de pronunciarse la sentencia, es un hecho considerado como delito o falta y no una determinada figura delictiva ni una determinada consecuencia penal”. Derecho Procesal Penal pag. 7.

Gimeno Sendra señalaba al respecto: “El objeto del proceso penal está constituido por el (thema decidendi) es decir, por las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que de éstos derivan para los sujetos inculcados. Simplificadamente se puede hablar del (hecho penal) como objeto del proceso penal, siempre que se advierta que son actos de las personas

enjuiciadas los que se juzgan, actos concretos con trascendencia antijurídica” Derecho Procesal T-II pag. 185.

Miguel Fenech precisaba, en cuanto al tema, y partiendo de su conocida división del Proceso de Declaración en Proceso Instructivo y Proceso Decisorio, concluía consecuentemente planteando dos momentos en cuanto al objeto del proceso y en relación a la fijación del objeto concreto del proceso penal, señalaba: “Esta fijación del objeto concreto se lleva a cabo por medio de actos de petición que las partes dirigen al Tribunal, bien exigiendo la condena, bien la absolución del imputado; aparece pues en el proceso, la pretensión, que debe fundarse desde el punto de vista facticio en la representación de la realidad que cada una de las partes pretendientes haya obtenido de su estudio del sumario y de las pruebas que luego se llevan a cabo en el juicio oral”. Miguel Fenech, El Proceso Penal. Pag.83.

Como vemos él no se limitaba tan sólo a hablar de los hechos como el objeto del proceso sino que va más allá al señalar la necesidad de la pretensión.

Por último Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz significó: “El primero o genuino objeto del proceso penal, su materia, es el acto o hecho que ha de ser enjuiciado en él, confrontándolo con los tipos establecidos en la ley penal. Y en cuanto la pretensión punitiva nacida del ius puniendi (o derecho a castigar que pertenece al Estado y hace valer ante los tribunales) es ejercitada en consideración o por causa de ese acto o hecho, dicese también que tal pretensión compone el objeto del proceso penal”. Leonardo Prieto Castro “Derecho Procesal Penal”. Pag. 94.

Aclaremos aquí que la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios no son en sí parte del objeto del proceso como tal.

Para nosotros quedan claras tres cosas: primera, que es ciertamente el hecho que se considera delito el objeto exacto del proceso. Segunda que no es sólo este hecho el objeto del proceso sino que también van a formar parte de él otras circunstancias o hechos concomitantes al hecho delictivo y tercera que la delimitación del objeto del proceso se concreta en la pretensión.

4.3 Los fines del proceso penal:

El fin del proceso penal siempre será práctico y lo es el contribuir a la realización de la justicia penal. No puede hablarse de proceso sino cuando la decisión de penar puede ser materializada.

Esta realización de la justicia, que sólo puede alcanzarse a través del proceso penal, lo es de forma exclusiva, pues a diferencia del ámbito civil donde es posible alcanzar la paz jurídica a través de una decisión voluntaria tal como un convenio, un arbitraje o una transacción en el ámbito penal sólo se podrá alcanzar mediante el proceso (absolviendo o condenando).

De manera general se pudiera hablar de un fin mediato y de un fin inmediato, tal y como le hace Eugenio Florián en su obra "Derecho Procesal Penal". Pag. 58.

El señala que tendríamos como fin mediato la identificación con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización de éste buscando la defensa de la sociedad, defendida ésta en un sentido amplio. Y como fin inmediato la realización concreta de la ley penal al caso en cuestión.

Para esto último es menester la averiguación exhaustiva del acto que se considera delito, la calificación jurídica de éste y de todas las circunstancias que le rodean para determinar si realmente se trata de un delito o no, y por último si efectivamente se considera delito tal conducta, la imposición de la pena, o al contrario la absolución, si no se considera delito.

Así tenemos en el proceso penal actividades y funciones históricas consistentes en la investigación y averiguación de la existencia de determinada conducta; otra jurídica penal, cual es la subsunción de dicha conducta bajo las leyes penales (Código Penal) y por último el carácter sancionador, esto es, la función de imponer la pena adecuada.

En resumen el fin del proceso penal es saber si ha habido delito y si corresponde una pena para actuarla o no.

Sin el proceso, el ius puniendi carecería de realización, en consecuencia el proceso procura como fin el ejercicio de este derecho a penar.

4.4 Principios del proceso penal:

No obstante el sustancioso y profundo análisis que de los principios que rigen el proceso penal realizan los profesores Vicente Gimeno Sendra y Victor Moreno Catena en su obra "Derecho Procesal" T II, también resulta objetivo a aceptar la clasificación formulada por el profesor Carlos Viada en su obra ya citada, por ser muy clara, sencilla y didáctica. Así nos ceñiremos a su concepción.

- a) **Principio de necesidad u obligatoriedad.**: Significa que el proceso penal es obligatorio para averiguar la infracción delictiva, encontrar al autor, juzgarlo e imponerle la pena, este principio es uno de los que caracteriza al proceso penal y lo distingue y diferencia esencialmente del proceso civil, pues en este último, vigente el principio de disponibilidad, las partes, libre y voluntariamente, pueden llegar a un convenio o transacción extrajudiciales, cuestión no aceptada en el proceso penal. Cosa aparte es lo relativo a los delitos perseguibles a instancia de parte. Este principio si bien le reconoce al Estado su titularidad del ius puniendi no lo hace valer directamente sino a través de los órganos jurisdiccionales y mediante un proceso penal. Planteado en su momento por Francisco Carnelutti y aceptado por todos que: delito, pena y proceso son tres categorías indisolublemente vinculadas y que la exclusión de una de ellas implica la falta de sustantividad de los restantes, resulta entonces, que el principio de nullum crimen, nulla poena sine previa lege penale et iudicio, es refrendador del principio de necesidad del proceso. El artículo 1 de nuestra ley de Procedimiento Penal recoge este principio cuando postula "No puede imponerse sanción o medida de seguridad sino de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la ley y en virtud de resolución dictada por Tribunal competente". En este mismo orden lo establece nuestra Constitución en su artículo 59.
- b) **Principio de la investigación oficial:** Su característica es la intervención del poder estatal en la persecución de los delitos. Si el Estado posee el ius puniendi se hace necesario entonces su intervención en la investigación del hecho criminoso y en la acusación formal y solución final del caso. Pero

la cuestión estriba en que siguiendo consecuentemente la historia del proceso, hay que convenir que no puede ni debe ser el mismo órgano estatal quien investigue, acuse y sancione o absuelva al imputado; así se impone entonces que un órgano independiente sea quien realice las investigaciones y acuse y otro distinto quien juzgue y resuelva, fallando. Se desprende que la intervención estatal en todas las etapas del proceso es imprescindible, teniendo en cuenta la índole de la cuestión que se ventila, es decir, la culpabilidad o inocencia de una persona.

- c) **Principio de legalidad**: Este principio en esencia, es una continuación, consecuencia y complemento del principio de necesidad u obligatoriedad. Consiste en, si la autoridad encargada de la acusación debe mantener ésta en todo momento, siempre que la ley sancione un hecho como delito, sin que el Ministerio Fiscal pueda solicitar el sobreseimiento en tanto subsistan elementos indicativos de culpabilidad. Frente a este principio se alza el principio de oportunidad, consistente en que los titulares de la acción penal están autorizados a hacer uso de ella o no, provocando o no el sobreseimiento o truncando el proceso, siempre cumpliendo los presupuestos de las normas. Puede ser que se trate de una finalización total y absoluta o puede ser bajo condiciones impuestas al imputado. Nuestra ley de Procedimiento Penal no recoge explícitamente el principio de legalidad, pero basta observar los artículos 109, 110 y 273 de la L.P.P. para darnos cuenta que, o conocido un hecho que revista caracteres de delito el aparato estatal represivo (Policía, Instructores y Fiscalía) mueven todas sus fuerzas a fin de esclarecerlo y una vez hecho esto, la Fiscalía asume la acusación de forma obligada. Como evidencia de la existencia de este principio, baste observar lo establecido en los artículos 268 al 270 de la LLP. Más esto no significa que se pueda afirmar que el principio de oportunidad está totalmente ausente de nuestro ordenamiento procesal. Así el artículo 487-4 de LPP, cuando trata del Procedimiento Abreviado, expone el supuesto de la conformidad, lo cual es expresión, a juicio nuestro, de una transacción penal, habida cuenta que el proceso queda

trunco a partir de la declaración del acusado o su defensor, puede el Tribunal decidir si acepta o no, y puede continuar el juicio. Es cierto que este principio de oportunidad adviene en un momento tardío del proceso, el juicio oral, produciendo una escasa economía procesal. Lo antes señalado también se observa en el caso de la Querrela, artículos 420 a 432 de la LPP. Algunos sostienen que este principio está latente en el Código Penal en los artículos 32, 33, 34, 57 y 309.1 y 309.2.

- d) **Principio de la verdad material**: Consiste, en que el Tribunal de lo Penal debe ajustar su pensamiento con los hechos tales como fueron o como son históricamente, es decir, tratar de fundar sus resoluciones en la fidelidad histórica de los hechos.

De aquí se pueden derivar otros principios, el de la contradicción, la libre apreciación de las pruebas o la libre convicción judicial, la inmediatez de la práctica de las pruebas y el de inmutabilidad.

4.5 La relación jurídico penal y la relación jurídico procesal penal.

Independientemente de las diferentes posiciones doctrinales que sobre la concepción de, sí el proceso penal es un contrato o cuasi contra, o si es una institución jurídica, o si es una relación jurídica: nosotros vamos a aceptar la concepción y definición que el Dr. Aldo Prieto Morales señala en su texto de "Derecho Procesal Penal". T.I.

El señalaba al respecto que, si concebimos el proceso como una relación orgánica y sistemática de actos dirigidos progresivamente a obtener que se declare y cumpla la voluntad de la ley, actos que se vinculan todos alrededor del debate penal o contienda entre partes como concepto nuclear, podemos llegar a la conclusión de que el proceso constituye e integra una relación jurídica.

Aceptamos esta concepción toda vez que desde el punto de vista didáctico es más comprensible, y atendiendo también a que procesalistas de la talla de Bulow y Chiovenda también la sostenían.

Se mantiene esta concepción sobre la base de que, entre las partes intervinientes y el órgano jurisdiccional se crea una relación peculiar. Ya que este órgano tiene una serie de facultades y deberes que arbitran los derechos y obligaciones de las partes.

Si bien el debate o contienda se entabla entre las partes es el Tribunal el que impulsa y lleva el proceso hacia la obtención de la verdad material.

Carnelutti señalaba tres conceptos que son rigurosamente complementarios (delito-pena-proceso); excluido uno no pueden subsistir los otros dos; no hay delito sin pena ni proceso, ni pena sin delito y proceso, ni proceso penal sino para determinar el delito y actuar la pena. Es cierto que puede haber proceso sin pena y sin delito, pero es que el proceso no es esencialmente un efecto del delito sino de su probabilidad.

Ahora bien, producido un hecho que revista caracteres de delito se crea entonces una relación jurídico material a partir de la existencia del hecho y la preexistencia de la ley penal sustantiva. Mas esta relación jurídico penal material no tendrá vida por sí misma, para su real materialización es menester que se objetivice a través de la relación jurídica procesal, es decir, que se lleve a cabo a través del proceso, donde como ya dijimos, intervienen las partes y el órgano judicial. Resolviendo los derechos y deberes de todos. Y esta relación jurídica procesal penal es la que resolverá la pendencia establecida, lográndose al final, la materialización del derecho plasmado en las leyes penales sustantivas.

Pero sucede que, si bien la relación jurídico procesal penal surge y toma vida a partir de la relación jurídico material, en ocasiones por su gran autonomía parece tener vida propia e independiente, cuestión esta que no debe ocultarnos su carácter dependiente.

4.6 La acción penal y la jurisdicción penal:

La jurisdicción penal ya fue estudiada en su momento, aquí concentramos la atención en la acción penal y su interrelación con la jurisdicción, en cuanto a conceptos relacionados.

El concepto de acción originalmente concebido en el derecho procesal civil, ha devenido en una gran confusión, al extremo que el Profesor Miguel Fenech en su obra ya citada, Derecho Procesal Penal, en su pag. 350 ya señalaba: “El concepto de acción, como hemos indicado, no ha logrado fijarse, ni siquiera en el campo del proceso civil, de modo que lograra la unánime o casi unánime adhesión de los diversos sectores doctrinales”.

Y continuaba señalando que, el traslado de los conceptos del derecho procesal civil al campo penal estaban condenados de antemano.

Admitía que la acción penal no es un presupuesto ni la medida de la jurisdicción, sino medio de que la actividad jurisdiccional llegue a su término, de que sea posible el enjuiciamiento de unos hechos y de la consiguiente decisión.

En este hilo de pensamiento él precisaba que la acción penal es un derecho de iniciación, y lo refería a aquellos procesos que tienen por objeto un hecho punible perseguible sólo a instancia de parte y que por ello rige el principio dispositivo. Al mismo tiempo la concebía como un derecho a la acusación, pero entonces se refería al resto de los delitos perseguibles de oficio y consecuentemente señalaba el carácter público de la acción penal.

Por último estimaba que la acción penal es presupuesto de la apertura del juicio oral; y esto es así dado que es menester que un sujeto haya ejercitado la acción penal, sin cuyo ejercicio no puede siquiera abrirse la fase decisoria del proceso.

De acuerdo o no con la opinión del profesor barcelonés, nosotros pasaremos a exponer otras diferentes y más accesibles opiniones sobre esta controvertida institución procesal.

Así Eugenio Florián planteaba en su Derecho Procesal Penal que “la acción es la energía que anima todo el proceso”.

El profesor Juan José González Bustamante en su obra “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano” planteaba que debía distinguirse entre la pretensión punitiva (exigencia punitiva elaborada por Carlos Binding) y la acción penal. Y siguiendo las ideas de Binding, aceptaba que “la pretensión punitiva surge de la

violación de una norma penal y preexistente al nacimiento del proceso, y por el contrario la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la ley penal. Así el Juez puede negar que una violación de la ley penal esté comprobada o que se haya verificado por otra persona a quien se imputa". González Bustamante continuaba señalando que: "la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva y de ésta surge la acción penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables, por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales. En tanto que la "exigencia punitiva" corresponde al Derecho Penal, la acción penal debe entenderse en un sentido procesal".

Definiciones más concretas hacen Chivenda: "la acción es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la Ley". Massari que "era el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial". Sabatini que "es la actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito". Florián que "era un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal.

Guasp señalaba que para evitar más confusiones en relación con el concepto de acción debía utilizarse el término de pretensión procesal, precisando entonces que : "Pretensión procesal es una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración".

No obstante todas las opiniones y definiciones dadas por tan ilustres procesalistas, nosotros preferimos la concepción y definición, sencilla y clara, a la vez que rigurosamente científica, emitida por el Dr. Aldo Prieto y Morales en su texto Derecho Procesal Penal y lo hacemos por varias razones: evade la discusión, a veces un tanto estéril sobre su naturaleza; permite una comprensión fácil a la vez que didáctica y esencialmente se ajusta a nuestra legislación procesal.

El profesor señalaba, “que más que una potestad, es una función investida de derechos y obligaciones que el Estado otorga a su titular, un órgano establecido a tal efecto, la Fiscalía, para promover la actividad jurisdiccional con el objeto de preservar el orden jurídico establecido, concediéndosele a los particulares sólo por excepción. En este caso si es una potestad”.

El monopolio del ejercicio de la acción penal entre nosotros, lo tiene el Ministerio Fiscal, y sólo por excepción se otorga a los particulares. Así lo dejan establecidos los artículos 272, 273, 274 y 268 de la Ley de Procedimiento Penal. La acción penal deviene consecuentemente en un presupuesto de la jurisdicción.

Como presupuesto de la acción ha de entenderse la dependencia del derecho sustantivo, en cuanto que se verificará al dictarse la sentencia, donde se precisará si el derecho en que se fundamentaba la acción, era o no legítimo; y como presupuestos procesales son condiciones preestablecidas para la validez o no de su ejercicio. Ej. La falta de autorización para proceder que se exige en el artículo 385 y 387, en relación con el 290-5 todos de la LPP. Y la falta de denuncia de la persona legitimada para formularla, artículo 290-6 de la LPP y art. 309 del Código Penal.

A los efectos prácticos nosotros utilizaremos indistintamente los conceptos de acción penal, pretensión punitiva, conclusiones acusatorias y pliego acusatorio, como sinónimos.

Por economía procesal se admite en el Derecho Procesal Penal el ejercicio de la acción civil junto al ejercicio de la acción penal. Refiriéndose esencialmente a la restitución de la cosa objeto del hecho punible, la reposición de los daños materiales o morales causados y a la indemnización de la víctima o perjudicado por los perjuicios sufridos. Así lo regulan los artículos 275 y 279 de la LPP.

El ejercicio de la acción civil o pretensión de resarcimiento junto al ejercicio de la acción penal no tiene carácter obligatorio y así lo establecen los artículos antes señalados. Pues no se exige al Ministerio Fiscal su obligatorio uso, ya que el artículo 276 de la mentada ley procesal deja expedita la vía civil para reclamarla a quien corresponda, aunque sea dispuesta la extinción de la acción penal.

Así se proyectó nuestro Tribunal Supremo en su Instrucción Nro.104 de 16/6/82.

4.7La interrelación acción penal-jurisdicción penal.

La relación o interrelación de acción jurisdicción debemos verla a través de los distintos procesos y procedimientos que informan nuestra Ley Procesal.

Así podemos observar en el Procedimiento Ordinario, (seguido contra delitos perseguibles de oficio o delitos considerados públicos o semipúblicos, que se lleva a cabo en los Tribunales Provinciales Populares, y que refleja en esencia, la teoría del proceso penal); que la acción es el presupuesto de la jurisdicción. Toda vez que si ella no es ejercitada por el Ministerio Fiscal, a través de la pretensión punitiva en el escrito de calificación o conclusiones provisionales, el Tribunal no puede llevar a cabo su misión jurisdiccional y consecuentemente el Estado no podrá realizar el ius puniendi.

Esto está recogido en los artículos, 272, 273, 278 y 281 de la LPP. Que establecen este presupuesto para poder abrir la causa a juicio oral.

Sin una acusación formal, el Tribunal no puede realizar el aspecto dinámico de la jurisdicción. Además, en el Procedimiento Ordinario que estudiamos, la acción es a su vez un límite a la jurisdicción, toda vez que el Tribunal Juzgador no podrá rebasar o salirse de los marcos que establecen los hechos que originalmente fueron objeto de la pretensión punitiva, de la acusación.

Problema similar se nos aparece en el Procedimiento Especial para conocer de los delitos perseguibles a instancia de parte (la querrela). Ver artículos 272, 274, 420 y 421 de la LPP. Queda claro entonces que si no se ejercita la acción penal por el particular, en los delitos de Injuria y Calumnia, a través del correspondiente escrito de querrela, el Tribunal Provincial Popular (art.9 de la LPP) no podrá llegar a realizar su jurisdicción; habida cuenta que, el escrito de querrela es un presupuesto de su jurisdicción, al tiempo que constituye su límite.

Así, en este caso también la acción precede y limita a la jurisdicción, pues el Tribunal competente no podrá salirse de los límites que la acción le establece. Dándose el caso de que si el querellante decide retirar la querrela en cualquier momento procesal antes de la sentencia, nada podrá hacer el Tribunal para continuar el proceso. Ver Art.424 de la L.P.P.

Casos similares, en los cuales la acción precede y limita a la jurisdicción los tenemos en el llamado sobreseimiento injustificado (Art.268 de la L.P.P.) y la retirada del Fiscal (Arts.349 y 350 de la L.P.P.).

El primer caso se refiere a que concluido el expediente de fase preparatoria (fase de instrucción o de investigación) a tenor de lo preceptuado en el artículo 262-3 a) de la L.P.P. el Fiscal solicita al Tribunal competente el sobreseimiento libre del expediente, y éste considera que no procede declarándolo injustificado y devolviéndolo al Fiscal.

Si éste insiste en su consideración, el Tribunal podrá entregarlo al particular, si a su vez insiste en el carácter injustificado del sobreseimiento. Pudiendo entonces el perjudicado ejercitar la acción penal contra el presunto comisor del delito. Esto lo realizará a través de un escrito (querrela), con firma de letrado; que debe observar las mismas reglas que unas conclusiones provisionales.

El segundo caso adviene en la retirada del Fiscal en juicio oral- Se trata que: al término de la vista del juicio oral, el Fiscal a tenor de lo establecido en el artículo 349 de la L.P.P. decide que no debe seguir manteniendo la acusación, es decir, que no debe continuar ejercitando la acción penal contra el acusado, por no tener pruebas suficientes o por considerarlo no responsable.

Entonces, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, resuelve retirar la acusación.

Pero puede suceder que el Tribunal, a resultas de lo establecido en el art. 350 de la L.P.P. decide hacer uso de la institución conocida como la fórmula, y solicita de las partes sus informes, y por ende, continuar el proceso hasta su sentencia. Dado que considera que no hay méritos suficientes para la retirada del Fiscal.

Aquí se da una cuestión interesante en extremo, pues ya formalmente no aparece un acusador, dado que el Fiscal no mantiene su acusación.

En opinión de algunos juristas, se llega a una situación paradójica, ya que al tiempo que el Tribunal sostiene la acusación inicial, será quien dicte el fallo.

Estos colegas apuntan que se está, sin duda alguna, en un sistema inquisitorial, pues el Tribunal adquiere las categorías de juez y parte.

Independientemente del criterio que se sustente al respecto, de lo que no cabe duda alguna, es que en este caso la acción precede y al mismo tiempo limita a la jurisdicción, pues a pesar de que el Tribunal haga uso de la fórmula del art.350 de la L.P.P. en ningún caso podrá irse por encima de los hechos originalmente imputados en las conclusiones provisionales.

Por último, en cuanto a la relación acción-jurisdicción, en la cual la primera precede y limita, al mismo tiempo, a la jurisdicción, tenemos el caso del procedimiento seguido en los Tribunales Municipales Populares cuando se juzgan delitos cuya sanción es superior a un año de privación de libertad o multa que exceda las trescientas cuotas o ambas, y menor de tres años de privación de libertad o multa no superior a mil cuotas o ambas. Habida cuenta lo establecido en el art. 384. de la L.P.P. que preceptúa que estos procesos penales se sustanciarán conforme a las disposiciones establecidas para los procesos de la competencia de los Tribunales Provinciales Populares, tanto en lo relativo a la fase preparatoria como al juicio oral. Es decir, se comporta igual al proceso ordinario.

Caso diferente a éstos lo tenemos en el Procedimiento Especial de las Medidas de Seguridad Predelictivas, que se lleva a cabo en los Tribunales Municipales Populares (art.8 y 404 de la L.P.P.)

Se trata del procedimiento que se sigue para decidir la existencia o no de un índice de peligrosidad predelictiva, el estado peligroso, según lo establecen los art. 72 y sigs. Del Código Penal.

En este procedimiento se exige el dictamen escrito del Fiscal, interesando la medida de seguridad predelictiva, para llegar al juicio sumario del procedimiento de los Tribunales Municipales Populares, (arts. 405,406, 414 y 415 de la L.P.P.).

El dictamen en cuestión, que tiene similitud con unas conclusiones acusatorias, presenta las características de que describirá, cuál ha sido la conducta anterior del pretense asegurado. Por supuesto que, debe basarse en hechos anteriores que conforman una determinada conducta y que si bien, no llega a la categoría de delito, por no existir un hecho delictivo, evidencian una especial proclividad o tendencia al delito. Solicitándose en él la aplicación de una medida de seguridad a tenor de lo establecido en el Código Penal, lo que se ventilará en el correspondiente juicio.

Nosotros debemos convenir en que para poder ejercitar su jurisdicción el Tribunal, es menester la preexistencia de este escrito, que aparecería como el ejercicio de la acción, de forma “sui géneris”, pues al no estar basado en un hecho o hechos delictivos, obviamente no se podrá solicitar una pena.

No cabe dudas de que estamos ante un ejercicio de la acción especialísima, que debe preceder al actuar jurisdiccional del Tribunal. Pero como no se basa en hechos delictivos, sino en la narración y descripción de una conducta, el Tribunal no está sujeto ni limitado en su actuar a este dictamen, de forma que ejercerá su jurisdicción sin limitación alguna. Tal es así que, puede imponer la medida de seguridad predelictiva, aún en el caso de que el Fiscal no sostenga su dictamen inicial, al momento de la vista oral, sin que tenga necesidad de usar la fórmula del artículo 350 de la L.P.P. fórmula que por demás sólo puede usarse en los casos en que se juzgan delitos. Por esta razón decimos que en este caso la acción precede pero no limita a la jurisdicción.

Un último caso se nos presenta en el Procedimiento de los Tribunales Municipales Populares en los delitos con penas inferiores a un año de privación de libertad o multa inferior a trescientas cuotas, recogido en el artículo 359 de la L.P.P.

En este tipo de procedimiento no es necesaria, y por consiguiente, no existe la pretensión punitiva, las conclusiones provisionales del Fiscal. Por esto decimos que no hay ejercicio de la acción penal, es decir, que para que el Tribunal ejerza su jurisdicción, no es menester la preexistencia del ejercicio de la acción.

Se inicia la labor jurisdiccional en el juicio oral con la simple lectura de las actuaciones por el secretario del Tribunal y al contrario del proceso ordinario de los Tribunales Provinciales, e incluso en el proceso que se lleva a cabo en los Tribunales Municipales, donde la acción puede exceder de un año de privación de libertad; quien primero declara es el denunciante o perjudicado, tal y como lo establece el art. 374-6 de la L.P.P. cosa totalmente diferente al procedimiento de los Tribunales Provinciales.

Además, la no utilización de la fórmula del art. 350 de la L.P.P. también es un elemento a tener en cuenta para concluir que no existe acción penal previa.

A juicio nuestro, se evidencia que el acusado ha de defenderse de los hechos, que en la vista del juicio oral aparecen formulados por el denunciante o perjudicado.

Claro que se basarán fundamentalmente en las actuaciones a las que da lectura el secretario del Tribunal, y que aparecen inicialmente en la denuncia.

Pero tratándose de un proceso eminentemente acusatorio, creemos que nada obsta para que, apareciendo nuevos hechos frente al Tribunal, éste pueda juzgarlos y llegar a su resolución final sin estar sometido a limitación alguna.

Estas son las razones por las cuales consideramos que la jurisdicción del Tribunal no está limitada en forma alguna, y que muy por el contrario, estamos frente a una jurisdicción ilimitada, por no existir una acción penal inicial que la preceda.

Sabemos que existen opiniones contrarias al respecto (véase el trabajo del Profesor Jorge Bodes Torres: “Existe acción penal en los Procedimientos Sumarios de los Tribunales Municipales”). Nosotros señalamos que las discrepancias fundamentales parten del concepto de qué entendemos por acción penal y su consecuente ejercicio.

4.8 Los sujetos procesales y las partes en el proceso:

El comienzo, desarrollo y fin del proceso penal, como sucesión de actos realizados en su devenir temporal, requieren y exigen la existencia y actuación de personas que lo lleven a cabo. En este sentido es dable entonces, plantearse quiénes son estas personas que intervienen en él.

Así, se ha considerado que sujetos procesales son las personas que inciden, ya a título personal o en ejercicio de una función o profesión, en la realización del proceso. Pudiendo ser esta intervención permanente o accidental. Esta opinión la sostienen los procesalistas que consecuentemente clasifican a los sujetos procesales en connaturales, conjugados o necesarios; y contingente o eventuales. De esta forma consideran como connaturales, conjugados o necesarios, al Tribunal, al Fiscal, al acusado y al abogado defensor (como representante de éste). También a los auxiliares de las funciones jurisdiccionales (secretarios del tribunal, alguacil, etc). A partir de esta clasificación, nosotros tendríamos que considerar además, al Instructor Policial. Siendo entonces sujetos contingentes o eventuales; el testigo, el perito y el tercero civil responsable.

En nuestra Ley Procesal, aceptando este criterio de clasificación, se contaría también al acusador particular en el caso de la querrela.

Otros autores reducen la concepción de sujetos procesales a aquellos que están directamente vinculados a la relación jurídica procesal. De esta forma comprenden sólo a los órganos o personas que ejercitan acciones, que inciden directamente en el establecimiento y desarrollo de la relación jurídico procesal.

En consecuencia el concepto se limitaría única y exclusivamente a los que intervienen como actuantes de dicha relación en cumplimiento de los derechos y deberes que la ley establece, siendo por tanto condicionantes de la relación procesal, sin los cuales el proceso no puede existir.

A tenor de lo establecido en nuestra Ley Procesal Penal, tendrían esta condición de sujetos connaturales, conjugados o necesarios; el Instructor Policial, el Tribunal, el Fiscal, el acusado y su defensor (en los delitos perseguibles de oficio), y el acusador particular (en los delitos perseguibles a instancia de parte), reservando el concepto de terceros intervinientes a todos los restantes.

Aceptando una u otra clasificación, queremos destacar el carácter de sujeto procesal que posee el Tribunal, en tanto que es el titular de un órgano que representa al Estado, verdadero sujeto prominente del proceso, habida cuenta la importancia que tiene en la relación jurídico procesal, pues las acciones de más

trascendencia que son realizadas durante el desarrollo del proceso obligan a la necesaria presentación y actuación de él.

Las actuaciones de los sujetos procesales considerados como partes no tendrían validez alguna sin la actuación del Tribunal.

4.9 Las partes, sujetos procesales de la acción:

Aparentemente la cuestión es sencilla, al plantearse que las partes se reducirán a la parte acusadora y la parte acusada. Pero doctrinalmente la cuestión se ha hecho compleja. Se ha llegado a cuestionar la verdadera existencia de las partes en el proceso penal.

Emilio Gómez Orbaneja advirtió que la discusión tenía sentido en el ordenamiento que regula procesos de tipo acusatorio formal o mixto; no así en el sistema acusatorio, donde sin dudas hay partes; ni en el sistema inquisitorial donde no existen partes. El hecho que la Ley Procesal utilice o no el concepto de “parte”, no es concluyente.

Nuestra ley la emplea con frecuencia y en lugar de hacer claro el concepto, lo que sucede es que crea confusiones. Así los artículos 17, 26, 50 y 350 de la Ley Procesal Penal señala “las partes”; mientras el artículo 85 establece: “El Fiscal y el acusado y su defensor” el artículo 291 se refiere a: “Fiscal y las demás partes”, el art. 249 señala: “El acusado como parte” y el art. 70 postula: “La parte recurrente y la no recurrente”. Es claro que en todos los casos trata de decir lo mismo. “Las partes”.

La mayoría de los procesalistas convienen en establecer que hay que distinguir entre el concepto de parte en sentido material y parte en sentido procesal y señalan que parte en sentido material se refiere a la relación jurídico material penal que se establece entre los que han participado en el hecho considerado delictivo, de forma que las partes materiales se convertirán en las partes del proceso. Es decir el perjudicado o víctima, será la parte activa o acusador y el autor del delito será la parte pasiva o acusado.

Pero es que en la realidad el proceso no se conjuga así, pues como parte activa procesal puede que el ofendido por el delito no ocupe esa posición, (tal es el caso de nuestra legislación), pues esta posición sólo la puede ocupar el Ministerio Fiscal y el ofendido sólo aparece como testigo. Excepto en el caso de los delitos perseguibles a instancia de parte, en la querrela, en los que esta posición sí la ocupa la víctima.

Y por otro lado en el caso del sobreseimiento injustificado del artículo 268 de la L.P.P. donde si bien el perjudicado puede ocupar la posición de parte acusadora, el Fiscal también está obligado a adoptar la posición de parte (sea como acusador o sea sumándose a la defensa). Por otro lado está la posición de la parte pasiva.

Hay que entender que el proceso se lleva a cabo para decidir si una persona ha sido o no el autor de un delito y esto sólo se puede llegar a saber al final. Entonces puede resultar como acusado quien no ha sido autor del delito, y por ende en ningún momento fue realmente parte en el concepto material.

Estas son razones por las cuales los procesalistas, en su mayoría distinguen entonces el concepto de parte en sentido procesal. Aceptan que en esta concepción si cabe hablar de partes en el proceso penal.

Conciben ellos que lo existente desde el punto de vista formal, son las verdaderas partes procesales, y en consecuencia es dable hablar de ellas entendiendo por tales a quienes actúan en el proceso solicitando del órgano jurisdiccional una decisión judicial.

Es decir, quienes instan al Tribunal correspondiente, a través de sus actos de postulación y petición, con sus alegaciones y pruebas, a fin de que, a través de ellas se llegue a la resolución de contenido que solicitan, y que participan de la contradicción en que se resuelve el fondo del asunto que se ventila judicialmente.

Esta posición que nos parece acertada, de inmediato nos lleva a comprender la necesidad de la existencia de dos posiciones contrapuestas. Es decir, un acusador y un acusado.

En nuestro caso, la cuestión está zanjada ab initio, pues el Ministerio Fiscal tiene el monopolio de la acusación y sólo en los delitos considerados privados la tiene el particular.

Valdría añadir que la verdadera aceptación del concepto como parte activa a la acusación (en los delitos públicos o perseguibles de oficio), presenta una característica en nuestro proceso, pues realmente se debe hablar de parte acusadora a partir de concluida la fase preparatoria del juicio oral; es decir en el trámite de conclusiones provisionales, o el ejercicio de la acción penal y de la calificación del delito (art. 278 de la L.P.P.) pues es aquí donde efectivamente aparece la acusación formalmente, y consecuentemente aparece la parte acusadora como tal.

En cuanto al Ministerio Fiscal; si bien ya dijimos que nuestra Ley Procesal, en su articulado no es precisa en cuanto a conceptualizarlo como parte en los distintos momentos procesales que integran el proceso, nosotros debemos situar su actuación en cada uno de esos momentos.

En la fase preparatoria del juicio oral o de investigación o sumarial, sus funciones y obligaciones vienen establecidos desde el artículo 2 de la L.P.P. que precisa que su actuación viene signada por un deber imparcial así como por el art. 109 de la citada ley. Y además, están claramente señalados sus deberes y derechos en todo el articulado que se refiere a este momento procesal.

No obstante, y no ser técnicamente aceptable, la idea de que el Ministerio Fiscal es parte procesal en esta fase primaria del proceso, la práctica diaria nos lleva a hacer nuestras las palabras vertidas por el Profesor. Francisco Varona y Duque de Estrada quien fuera Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular y que en el Prólogo al trabajo de D.P. Kotov "Problemas de la ética judicial" señalaba: "Todavía se producen casos en que los instructores y fiscales dirigen la indagación y la acusación en el sentido de imputar al acusado un delito más grave que aquél cuya comisión se encuentra fehacientemente probado por las actuaciones, para que sea el tribunal el que opere la correcta valoración y calificación, lo que en efecto puede ocurrir; pero esto tiende a apartarse de la verdad objetiva y es injustificablemente perjudicial o inmoral y por ello, éstas y todas las prácticas de

enfoque unilateral acusatorio de la prueba, deben ser erradicadas mediante un desarrollo de la conciencia moral de instructores, fiscales y jueces”.

En realidad la función del fiscal como parte acusadora está bien precisada en los artículos 278, 281 y 349 de la L.P.P. Los dos primeros en el ejercicio de la formulación de las conclusiones provisionales y el último en el juicio oral en el trámite de conclusiones definitivas.

Por demás, asume las funciones de parte acusadora el particular en el caso de la querrela y en el caso del sobreseimiento injustificado, ya señalados.

Otras legislaciones, cual es la LECRIM española, establece la coexistencia del abogado del Estado, del Acusador Particular, el actor civil , no existente entre nosotros.

La parte pasiva necesaria al proceso, lo será la parte acusada.

Distintas legislaciones denominan de diferentes formas a aquel sujeto que está siendo sometido a una investigación, por la supuesta comisión de un delito. Así la legislación española, de acuerdo a los distintos momentos procesales lo califica de imputado o inculpado, procesado, acusado, condenado y reo. Esto atendiendo a la estructura procesal que ellos dan.

Entre nosotros los términos usados son los de detenido, acusado y sancionado. Detenido en los primeros momentos, acusado durante todo el proceso hasta la sentencia definitiva y sancionado a partir de ese momento.

Es de observar que realmente la doctrina reserva el concepto de acusado, para el trámite de la fase intermedia del proceso, es decir, el trámite de calificación o conclusiones provisionales. Sin embargo nuestra Ley Procesal al llamar acusado en todo momento a la parte pasiva que se defiende, introduce elementos de confusión pues si bien los artículos 244 y 245 de la L.P.P. señalan como detenido al que esté retenido por la Policía (no más de 24 horas): cuando esta detención pasa a manos del Instructor, ya no aclara cual es su situación, aunque en una recta lectura ha de entenderse que sigue en calidad de detenido.

Pero la confusión comienza a producirse a partir del artículo 247 de la citada ley. Pues el Fiscal sólo dispone de 72 horas para tomar la decisión de la medida

cautelar a imponer o no. El artículo señala que : “Para adoptar su decisión el Fiscal podrá entrevistar al acusado y practicar cualquier otra diligencia necesaria”. Es decir, que incluso antes de adoptar una medida cautelar, ya el legislador considera que el detenido es acusado.

Por supuesto, que sólo le va a considerar parte, a partir de la imposición de la medida cautelar, como regla, con la excepción prevista en el artículo 247 ya citado.

Pero esto no se aviene con las concepciones tradicionales y doctrinales, pues el detenido no aparece en este momento acusado de nada. Sobre él pesan sospechas más o menos fundadas pero nada más. Pues puede suceder que terminada toda la fase de instrucción, al final, el Fiscal decide no acusarlo por muy diversas razones.

Resulta entonces que hemos mantenido a un hombre bajo el concepto de acusado y al término de la fase preparatoria no aparece acusado como tal, frente a sus jueces.

En cuanto al Abogado Defensor sólo diremos que consiste en el sujeto procesal que asume la defensa y representación técnica del acusado. Es el derecho del acusado, que tiene una manifestación concreta en el artículo 59 de la Constitución y el artículo 249 y siguientes de la L.P.P.

En el proceso penal la defensa técnica es un derecho fundamental de la parte, pero además es una condición necesaria que se impone al propio Tribunal.

En el proceso ordinario y en los procedimientos especiales, que recoge nuestra ley procesal, el estado, y en concreto los tribunales, que asumen el ius puniendi de manera monopólica, no pueden realizar el proceso e imponer penas o medidas de seguridad predelictivas si no está el abogado del acusado.

4.10 El Debate Penal:

El proceso penal en nuestro país, a diferencia de otros tipos de procedimientos, como el civil o el laboral, comprende en su etapa inicial, una fase preparatoria, investigativa, que persigue el objetivo de acumular los elementos necesarios que le permitan al Fiscal en su momento, definir si presenta el caso ante el órgano jurisdiccional competente, con el fin de que éste aplique la ley penal, es decir,

ejerciendo la acción en ese momento, a través del correspondiente escrito de conclusiones provisionales, el cual contiene su pretensión punitiva.

Durante esa fase inicial del proceso, etapa de averiguación, en la que se practican diligencias de prueba, no se produce un real debate, aun cuando puede suceder que al acusado se le impute la realización de un hecho presuntamente delictivo y éste niegue ser el autor o tener cualquier vinculación con lo acontecido, pues en tal caso esa contradicción, en este momento, no se estaría dirimiendo ante la autoridad facultada para decidir.

Además, de acuerdo con nuestro sistema procesal, en esta oportunidad, pudiera no existir la necesaria igualdad entre los contendientes, pues el acusado no alcanza la condición de parte, mientras no sea objeto de la imposición de cualquiera de las medidas cautelares que autoriza la ley. Sólo a partir del momento en que se le imponga alguna de esas medidas y le sea notificada, el acusado puede nombrar abogado defensor que lo represente, y en consecuencia, éste podrá entrevistarse con su representado, tener acceso a las actuaciones practicadas, proponer o presentar las pruebas a favor de su cliente que estime procedentes, así como interesar la modificación o revocación de la medida cautelar impuesta, tal como lo recoge el artículo 249 de la Ley de Procedimiento Penal.

Si al acusado no se le impone ninguna medida cautelar por el Instructor o el Fiscal, según sea el caso, entonces no adquirirá la condición de parte y por tanto no se establecerá esa equiparación o igualdad en el proceso y el acusado se mantendrá sin que su abogado puede personarse en la fase preparatoria y menos aun tener acceso a las actuaciones o aportar, o proponer pruebas.

La expuesta desigualdad durante esta etapa, para algunos especialistas, marca un sentido inquisitivo en ella y debería ser eliminada de la legislación, otorgándole la condición de parte al pretense acusado desde el mismo momento en que se le formula la acusación mediante el acta de detención o cuando se le tome declaración como acusado, en caso de no ser detenido. Otros colegas incluso opinan, que la representación letrada del acusado debía ofrecerse o actuar de

oficio, en el momento de su detención o cuando la persona fuese a declarar como acusado.

Otros entendidos estiman que la igualdad del proceso está en la necesaria diferencia entre el Estado en su función persecutoria y el acusado, pues el primero debe tener en esta etapa alguna ventaja para poder perseguir con eficiencia aquellos actos que afectan a la sociedad en su conjunto y a los ciudadanos en particular, de manera que así se compense la ventaja del comisor del hecho quien ha tenido tiempo para planear el acto y elaborar su coartada.

Es conveniente destacar que los sistemas afiliados a la toma de declaración del acusado en presencia de su abogado, fijan con un valor de prueba plena esta declaración, la cual no puede ser variada después, mientras que en el sistema nuestro, la declaración que presta el acusado – y más aún, su cónyuge o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad- no constituye una prueba absoluta, pues el hecho delictivo tiene que ser investigado y demostrado con independencia de estas deposiciones, como expresa el artículo Nro.1, segundo párrafo, de la L.P.P.

Por otra parte los sistemas inquisitivos o con cierta influencia de éste, que por cierto no resultan pocos todavía, especialmente en América Latina, ubican el debate penal en el momento en que se presentan las actuaciones ante el tribunal y ese órgano judicial se encamina a dirimir el conflicto.

Lo expuesto puede resultar claro cuando se examina el ejemplo del proceso en el cual el Fiscal estima que los hechos no integran delito, o aun siéndolo, concurre en el acusado alguna eximente de la responsabilidad penal, es decir, que no hay contradicción o debate entre las partes y la representación de la acusación pública interesa el sobreseimiento libre, pero el tribunal, considerando injustificada esa petición se la devuelve al Fiscal para que la reconsidere, y ante su insistencia, entonces el Tribunal podrá ofrecer directamente el procedimiento al perjudicado, para que si lo estima, nombre un abogado que lo represente y en un plazo de 10 días hábiles ejercite la acción penal en su representación, como lo regula el artículo 268 de la L.P.P. en cuyo caso – con la representación del escrito acusatorio del perjudicado – comenzará el debate penal.

En consecuencia con lo expuesto, el verdadero debate penal, en su concepto más adecuado, comienza con la discusión legítima, establecida sobre los hechos infractores de las normas penales, imputados por la parte acusadora- pública o privada- lo cual se desarrolla ante el tribunal competente, para que éste se pronuncie de acuerdo con la ley.

Esta discusión entre las partes contempla la exposición de los hechos que cada quien relata al tribunal, la calificación legal que éstos conforman en su subsunción como delito o no, el grado de participación que tuvo el acusado, así como las circunstancias modificativas o adecuadoras de la responsabilidad penal que concurren, e incluso lo relativo a la pena que se debe imponer. Además esta controversia puede alcanzar también lo correspondiente a la responsabilidad civil devenida del hecho que se ventila.

Sobre estos puntos, las partes propondrán en sus escritos las pruebas de que intenten valerse para demostrar los extremos alegados, tanto sean declaraciones de testigos, como examen de peritos, documentales, inspección del lugar del suceso, o incluso, la declaración del propio acusado, si a ello accediere, las cuales serán admitidas o denegadas por el tribunal, y en este último supuesto, si la parte que la propuso estuviere inconforme con esa decisión deberá establecer su correspondiente protesta para en su día, hacer uso del recurso que le franquee la ley.

Puede suceder también que una prueba admitida por el tribunal, después – en el acto del juicio oral – este propio órgano decida no practicarla, en cuyo supuesto, la parte interesada podrá formular su protesta, en preparación de los requisitos para establecer la impugnación del fallo, por quebrantamiento de forma, al no haberse practicado prueba admitida oportunamente que resulta pertinente a los fines de probar lo alegado.

Igualmente este debate penal alcanza su plenitud en el juicio oral, ocasión en la cual cada parte ofrecerá al tribunal sus pruebas, poniéndole de relieve lo que le resulte de interés, y ofreciéndole además, su interpretación y argumentos en cuanto a lo que estima probado en el acto, por virtud de las pruebas examinadas.

Esa etapa controversial se cierra con la sentencia que dicta el tribunal, exponiendo sus conclusiones acerca de los puntos en disputa, sin menoscabo del recurso que pueda recoger la ley procesal para atacar esa determinación judicial.

En consecuencia con lo antes expuesto el debate penal se formaliza –se trabaja con los escritos de conclusiones provisionales del Fiscal o acusado, particular, por un lado, y de la representación del acusado, por otro, Art. 281, 283 y 287 de la LPP., presentados al tribunal, el cual va a arbitrar el desarrollo de esa contradicción en el juicio oral, y finalmente emitirá su veredicto en la sentencia, con la que pone fin a ese debate.

4.11 ACTIVIDADES DE AUTOAPRENDIZAJE.

1. Partiendo del análisis pormenorizado del concepto de proceso y derecho procesal penal.
 - a) Diga las distintas etapas por las que transcurre el proceso penal cubano de conformidad con la Ley de Procedimiento penal nuestra.
 - b) Haga una descripción sobre las características de cada etapa y sus fines.
 - c) ¿Resulta la fase preparatoria para el acto del juicio oral una etapa del proceso penal cubano? Argumente.
 - d) ¿En qué etapa del proceso se produce el real debate penal y por qué?
 - e) ¿Cuáles son las partes que intervienen en el proceso penal y argumente de conformidad con la Ley Procesal?
 - f) Argumente los fines y objeto del derecho procesal penal.

Conclusiones

I. La bibliografía consultada que se incluye y sustenta el Manual Complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal de la Licenciatura en Derecho fue elaborado según el decursar histórico de la legislación cubana y los aportes internacionales extraídos de los documentos consultados y de la práctica profesional del autor .

II. El Manual Complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal de la Licenciatura en Derecho para el proceso de aprendizaje de la asignatura se fundamentó desde el materialismo dialéctico e histórico coherente con el enfoque histórico cultural de Vigotski y sus aportes para la teoría pedagógica en la conducción de un proceso de aprendizaje como proceso de interacción social y fuerza motriz del desarrollo al potenciar el mismo mediante la determinación de la zona de desarrollo actual y trazar estrategias didácticas para alcanzar el desarrollo próximo, al proporcionar los niveles de ayuda necesarios para alcanzar los objetivos de la asignatura al utilizar de forma adecuada el Manual Complementario que se propone.

III: El Manual Complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal de la Licenciatura en Derecho se estructuró desde el punto de vista didáctico en cuatro capítulos del primero al cuarto presenta una síntesis los aspectos más importante del contenido de la asignatura en cuanto a los principios que informan el derecho procesal penal y al final de cada capítulo contiene la propuesta de casos de estudio destinados a la aplicación de los conocimientos ,habilidades y valores , tomados del ejercicio del Derecho Penal General en la practica real con sus correspondientes variantes para la adecuación pedagógica dentro del proceso de aprendizaje en las clases encuentro.

IV. Los avales obtenidos por los especialistas aseveran la actualidad y pertinencia del Manual Complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal para el proceso de aprendizaje de la asignatura ya que contribuye a resolver el déficit bibliográfico de la asignatura a la vez que la actualiza a la luz de nuevos aportes

del autor y su contextualización al entorno comunitario local extraídos de la práctica profesional, aspectos que en ocasiones no están al alcance de los alumnos y profesores e investigadores.

V. Se alcanzó consenso con los especialistas sobre la actualidad, pertinencia, novedad, significación práctica e importancia para el Manual Complementario de la asignatura Derecho Procesal Penal de con el propuesto, lo que puede ser confirmado con los avales que se anexan otorgados por los especialistas consultados.

Recomendaciones

1. Proponer a la SUM “Julio Antonio Mella” Instrumentar el Manual Complementario para la asignatura Derecho Penal General en correspondencia con la necesidad de disponer de material de consulta actualizado para los educandos acerca de tan importante disciplina para su ejercicio profesional.
2. Realizar una investigación pedagógica dirigida a constatar la contribución que realiza el Manual Complementario para la asignatura Derecho Procesal Penal en el aprendizaje de los estudiantes de la carrera Licenciatura en Derecho en la SUM “Julio Antonio Mella”.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Álvarez de Zayas, C. (1988). *Fundamentos teóricos de la dirección del Proceso docente Educativo en la Educación cubana*. La Habana: Pueblo y Educación.
2. Álvarez de Zayas, C. (1989). *Fundamentos teóricos de la Didáctica de la Educación superior*. La Habana: Pueblo y Educación.
3. Addine, F. (1997). *Didáctica y currículo*. La Habana: Editorial pueblo y educación.
4. Álvarez de Zayas, C. (1989). *Fundamentos teóricos de la dirección del proceso docente educativo en la enseñanza superior cubana*. La Habana: Tesis en opción al grado científico de Dr. en Ciencias Pedagógicas. Biblioteca Central de Ciencia y Técnica.
5. Álvarez de Zayas, C. (1996). *Hacia una escuela de excelencia*. La Habana: Academia.
6. Álvarez de Zayas, C. (2002). *Pedagogía como ciencia*. La Habana: Félix Varela.
7. Álvarez de Zayas, C. (2002). *Pedagogía como ciencia*. La Habana: Félix Varela.
8. Arnel Medina Cuencas y Mayda Goite Pierre: Selección de Lecturas de Derecho
9. Penal General, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000.
10. Barreiro, Agustín Jorge. Las Medidas de Seguridad en el Derecho Español.
11. Barrios Véquez, Raúl. Trabajo de oposición a la Ponencia Presentada por el Dr. Antonio Cejas Sánchez al Primer Evento Científico de la Sociedad Cubana de Derecho.

12. Berastaín, Antonio. Medidas Penales en el Derecho Contemporáneo. Ed. Reus. S.A.
13. Binder Alberto. "La estructura del Proceso Penal".
14. Bodes Torres, Jorge. "Sistema de Justicia y Procedimiento Penal en Cuba" Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2001.
15. Cejas Sánchez, Antonio. Criminología. Ed. Universidad La Habana 1965.
16. Código Penal (actualizado), editado por el Ministerio de Justicia, 1999
17. Colectivo De Autores, Crítica de la Criminología Burguesa. Divulgación Jurídica MINJUS No. 18, año 4. 1986.
18. Constitución de la República. (1ro. de agosto de 1992). *Gaceta Oficial de la República de Cuba , Edición Extraordinaria número 7 de 1ro. de agosto de 1992 .*
19. D. Estefano Pissani, Miguel. Defensa Social y Peligrosidad. Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros.
20. De La Hera Oca Manuel. "El Derecho al Proceso Justo". (Folleto).
21. González Casso, Joaquín. "Enevación o Destrucción de la Presunción de Inocencia Mediante la Declaración de la Víctima. (Folleto de Magistrado Español).
22. González Nicolás y Cuellar Serrano. "El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Procesal Español" Publicado en Cuadernos de Derecho Público (1998).

23. Grodsinky. M. Código Penal de la Rusia Soviética. Ed. Reus, Madrid 1927.
24. Habana: Félix Horruitiner Silva, P. (2007). La universidad cubana: el modelo de formación. *Pedagogía Universitaria*. Vol XII No. 4 .
25. Hernández Sampier, R. (2004). *Metodología de la Investigación 1*. La
26. Hernández Sampier, R. (2004). *Metodología de la Investigación II*. La
27. Jiménez de Asúa, Luís. La Unificación del Derecho Penal en Suiza. Madrid. Hijos Reus, 1916.
28. Király Tibor. "Procedimiento Criminal Verdad y Probabilidad". Ed. Ciencias Sociales. La Habana 1988.
29. Lecturas de Derecho Penal para jueces (Tomo I).
30. Ley de los Delitos Militares
31. Ley No. 87 de 26 de febrero de 1999, G.O. Ext. Nro. 1 de 15 de marzo de 1999
32. Martínez Pardo, José." La Detención y la Prisión Provisional". Enero del 2001. Universidad de Valencia".
33. Migueles Del Río, Carlos. "Principios del Proceso Penal y la Presunción Constitucional de Inocencia" Folleto.
34. Pelluz Roble, Luís Carlos. La Presunción de Inocencia Y la Prueba en el Derecho Penal. Folleto de Magistrado Español.

35. Pelluz Robles Luís Carlos. "La Presunción de Inocencia y La Prueba en el Proceso Penal".(Folleto)
36. Pérez Capelia. Miguel. El Principio de Presunción de Inocencia. Folleto de Magistrado Español.
37. Pérez Capella Miguel. "El Principio de Presunción de Inocencia". Folleto.
38. Peterssen Padrón Pavel. "Trabajo para la Jornada Científica 2003.
39. Pelegrín Entenza Norberto (2006), metodología para la formación de competencias directivas en las escuelas de hotelería y turismo. Tesis doctoral. ISP "Félix Valera Morales". Villa Clara, Cuba.
40. Pelegrín Entenza Norberto. (1999). Sistema didáctico para promover aprendizaje significativo. Tesis de maestría. ISP Félix Varela Morales, Villa Clara Cuba.
41. Puentes Teresa y De Andrade Jiménez. " Los Principios del Proceso Penal y La Presunción Constitucional de Inocencia"(Folleto)
42. Ramos Smit, Guadalupe y de la Nuez Marrero, Francisco. Algunas Consideraciones Sobre el Estado Peligroso en la Legislación Cubana. Perspectivas de la Institución. Trabajo presentado en el Primer debate Científico del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de la Habana. 1986.
43. René Quiros Pérez. "Las Modificaciones del Código Penal" en Revista Cubana de Derecho, No. 33, La Habana, 1988, pp.3 y55.
44. Rene Quiros Pérez: Estudio sobre algunos aspectos de la reincidencia y la multierreincidencia en el Derecho Penal Cubano (Prólogo al Libro "La

- reincidencia en el delito” de T.E. KARAYEV, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
45. René Quiros Pérez: Manual de Derecho Penal, 2 tomos, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999 (Texto Básico).
46. René Quirós Pérez: El pensamiento jurídico penal burgués: exposición y crítica”, en Revista Jurídica Nro. 8, La Habana, 1985
47. René Quirós Pérez: Estudio sobre algunos aspectos de la reincidencia y la multirreincidencia en el Derecho Penal Cubano (Prólogo I libro “La reincidencia en el delito de T.E.Katayev, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1988
48. René Quirós Pérez: Introducción a la Teoría del Derecho Penal, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
49. René Quirós Pérez: Las modificaciones del Código Penal, en Revista Cubana de Derecho, Nro. 33, La Habana 1998, pp 3 y ss.
50. René Quirós Pérez: Manual de Derecho Penal, Editorial Felix Varela, La Habana, 1999, tomos I y II
51. Rivero García Danilo y Pedro A. Pérez. “El Juicio Oral”.Ed. ONBC.
52. Sierra Hernández Tania.” Garantías Procesales del Acusado Durante el Acto del Juicio Oral En el Procedimiento Ordinario Penal en Cuba. ”Boletín ONBC Enero- Abril 2002.
53. V Educación, M. d. (2009). *IX Seminario Nacional para educadores. Primera parte*. Ciudad de la Habana: Pueblo y Educación.
54. Vega, Juan. La Protección Jurídico Penal en Socialismo. Ed. Ciencias Sociales. La Habana 1983.

55. Vidal Andreu." Folleto Universidad de Valencia".
56. Vives Antón. El Estado Peligroso en la Legislación Española.
57. Código Penal Anotado con Instrucciones y Concordado con Sentencias del Tribunal Supremo Popular. Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1998.
58. Ley de Procedimiento Penal. Edición Actualizada, Anotada y Concordada. Ed. SI-MAR S.A., La Habana, 1997.
59. Código Penal Español. Edición preparada por Enrique Gimbernat Ordeig, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid (1999).
60. Ley de Procedimiento Criminal Española. Anotada y Concordada (1999) Ed. Tecnos S.A.

A: Centro Universitario José Martí
Sancti Spíritus.

Compañeros:

El Derecho Procesal Penal resulta de vital importancia para la aplicación justa de la ley penal, y en tal sentido consideramos válida la propuesta del licenciado Francisco Boggiano Ramírez, profesor de Derecho Procesal Penal con su cuaderno para estudiantes, realiza un aporte significativo al quehacer de cualquier operador del derecho penal.

Este profesor, se ha desempeñado durante más de 20 años como profesional del derecho ejerciendo durante todo el tiempo como operador del derecho penal, y ahora en medio de la Universalización de la Enseñanza Superior, acumula cinco años de experiencia en la impartición de la asignatura de Derecho Procesal Penal y ha demostrado pleno conocimiento de los principales principios y conceptos sobre la asignatura.

El tratamiento de este tema le otorga notoriedad al Cuaderno, que puede ser utilizado como material propio de la especialidad de derecho, mediante su generalización al resto de los centros universitarios e incluso proponerse como material de uso cotidiano en otras carreras, todo lo cual es valedero para que le otorguemos nuestro aval.

Msc. Pavel Peterssent Padrón
Especialista y Profesor de Derecho Penal.

Trinidad, 25 de noviembre de 2010
"Año 52 del de la Revolución"

Trinidad, 20 de noviembre de 2010

“Año 52 del de la Revolución”

A: Centro Universitario José Martí
Sancti Spíritus.

Compañeros:

A través de la presente acredito que el Licenciado Francisco Boggiano Ramírez, con cinco años de experiencia en la impartición de la asignatura de **Derecho Procesal Penal** en calidad de autor del **Cuaderno de Derecho Procesal Penal para estudiantes**, hace un aporte significativo a esta materia, en especial a su aplicación práctica.

Hasta la fecha, nuestros estudiantes de Derecho han tenido a su disposición diversos libros y guías; pero ninguno de ellos con el nivel de actualización que ha mostrado este cuaderno, en el que se aprecian formulas prácticas para la solución de los distintos casos que se presenten.

De hecho, este cuaderno representa un logro de la Sede Universitaria Julio Antonio Mella, de Trinidad, que mucho puede aportar a la formación integral de profesionales, razones por las cuales otorgamos nuestro respaldo a su implementación en la referida carrera.

Atentamente,

MSc. Elizabeth del C. Pérez González
Profesora Asistente de la carrera de Derecho
Sede Universitaria Trinidad.

Trinidad, 28 de noviembre de 2010

“Año 52 de la Revolución”

A: Centro Universitario José Martí
Sancti Spíritus.

Compañeros:

La carrera de derecho está requerida de la constante actualización de los materiales tanto para docentes como para estudiantes, en aras de informarles adecuadamente sobre las características de la especialidad, sus perfiles profesionales y otras materias imprescindibles, y paralelamente, ofrecerles actualización de cómo se mueve el tema nacional e internacionalmente.

Consideramos que la propuesta del Licenciado Francisco Boggiano Ramírez, quien acumula cinco años de experiencia en la impartición de la asignatura Derecho Procesal Penal, con su **Cuaderno de Derecho Procesal Penal para estudiantes**, merece todo nuestro respaldo, por considerar esta materia imprescindible en los propósitos de elevar el conocimiento y la práctica profesional en el Derecho Penal.

Este Manual es fruto de la labor desplegada en la Sede Universitaria Julio Antonio Mella, de Trinidad, promovido gracias a la Maestría en Ciencias de la Enseñanza Superior, cuyos principios en la formación teórico-práctica se potencio con el fin de obtener mejores resultados en la formación de los docentes, razón por la cual le ofrecemos nuestro respaldo para que pueda implementarse.

Sin más, con saludos,

MSc. Delvis Valdés Zayas.

Director SUM Trinidad Sancti Spíritus.

A: Centro Universitario José Martí
Sancti Spíritus.

Compañeros:

Consideramos que la propuesta del Licenciado Francisco Boggiano Ramírez, quien acumula más de 20 años como profesional del derecho y cinco años de experiencia en la impartición de la asignatura Derecho Procesal Penal, con su **Cuaderno de Derecho Procesal Penal para estudiantes**, merece todo nuestro respaldo, por considerar esta materia importante en la actualidad.

La carrera de derecho está requerida de la constante actualización de los materiales tanto para docentes como para estudiantes, en aras de informarles adecuadamente sobre las características de la especialidad, sus perfiles profesionales y otras materias imprescindibles, y, paralelamente, ofrecerles actualización de cómo se mueve el tema del derecho procesal penal en las instituciones que lo trabajan.

Sin más, con saludos,

MSc. José Luís Arzola Fernández.
Profesor Asistente Trinidad, Sancti Spíritus.

Trinidad, 18 de noviembre de 2010
"Año 52 del de la Revolución"

A: Centro Universitario José Martí
Sancti Spíritus.

Compañeros:

Conocer los principios que rigen cualquier actividad resulta vital para toda acción en bien de la misma, y en tal sentido consideramos válida la propuesta del Licenciado Francisco Boggiano Ramírez, profesor de Derecho Procesal Penal, con su Cuaderno de Derecho Procesal Penal para estudiantes, realiza un aporte significativo al quehacer de la actividad judicial diaria.

Este profesor, quien se ha desempeñado durante 20 años como profesional del derecho y paralelamente ha proseguido su quehacer como docente, ahora en medio de la Universalización de la Enseñanza Superior, ha demostrado pleno conocimiento de los principales principios y conceptos existentes sobre el derecho penal general y su procedimiento.

El tratamiento de este tema le otorga notoriedad al Cuaderno, que puede ser utilizado como material propio de la especialidad de derecho, mediante su generalización al resto de los centros universitarios e incluso, proponerse como material de uso cotidiano en otras carreras, donde este tema no debiera estar ajena al currículo, todo lo cual es valedero para que le otorguemos nuestro aval.

Saludos,

MSC Miguel Guzmán Arrechea Rojas
Profesor SUM Trinidad

Trinidad, 18 de noviembre de 2010
"Año 52 del de la Revolución"

A: Universidad José Martí Pérez
Sancti Spíritus.

Compañeros:

Por este medio manifiesto mi conformidad con el Cuaderno de Derecho Procesal Penal del Lic. Francisco Boggiano Ramírez, profesor de la Sede Universitaria Julio Antonio Mella de éste municipio de Trinidad por los conocimientos que aporta sobre esta materia y la manera didáctica en que lo hace.

Aprovechamos para destacar que este Cuaderno de Derecho Procesal Penal esta actualizado con lo más novedoso que propone el modelo pedagógico de la Nueva Universidad Cubana, lo que es importante para el trabajo que desarrolla la carrera de Derecho de la Sede de Trinidad.

El Cuaderno por tanto goza de gran utilidad en el proceso de enseñanza-aprendizaje para profesores y estudiantes de Derecho, viabilizando la búsqueda de información rápida y precisa de los estudiantes que cursan el cuarto año de la carrera de Derecho.

Sin más, con saludos,

MSc. María Rosa Naranjo Lluart
Profesora Auxiliar. E.H.T. Trinidad Sancti Spíritus
Profesora de Didáctica
Maestría de Amplio Acceso a la Educación Superior

Trinidad, 27 de noviembre de 2010
"Año 52 del de la Revolución"

A: Centro Universitario José Martí
Sancti Spíritus.

Compañeros:

Durante la revisión del trabajo final se aprecia que el optante logra con claridad exponer el orden metodológico el diseño de la investigación definiendo un problema que logra resolverse con los objetivos propuestos, aportando los resultados deseados y que contribuyen al desarrollo de la educación de los estudiantes que cursan el cuarto año de la carrera de derecho.

Dominar los principios del derecho Procesal Penal resulta vital para toda acción ejercida en la aplicación del mismo y en tal sentido consideramos válida la propuesta del Licenciado Francisco Boggiano Ramírez, profesor de Derecho Procesal Penal, con su Cuaderno de Derecho Procesal para estudiantes, realiza un aporte significativo al quehacer de cualquier de la justicia penal.

El Cuaderno de Derecho Procesal Penal goza de gran utilidad en el proceso de enseñanza aprendizaje para los estudiantes de derecho, viabilizando la búsqueda de información rápida y precisa de los estudiantes que cursan el cuarto año de la carrera de Derecho y eleva la preparación de los mismos.

Msc. Gerardo Luís Valdés Pérez

Profesora Asistente.

Trinidad, 27 de noviembre de 2010

“Año 52 del de la Revolución”

Trinidad, 27 de noviembre de 2010

“Año 52 de la Revolución”

A: Universidad José Martí Pérez
Sancti Spíritus.

Compañeros:

Consideramos que la propuesta del Licenciado Francisco Boggiano Ramírez profesor, quien acumula más de cinco años de experiencia en la impartición de la asignatura Derecho Procesal Penal, y más de 20 años en la profesión con su cuaderno de Derecho Procesal Penal para estudiantes universitarios, merece todo nuestro respaldo, por considerar esta materia necesaria para elevar la auto preparación de los estudiantes de la carrera de Derecho a planes superiores en esta asignatura.

La carrera de derecho esta requerida de la constante actualización de los materiales jurídicos para estudiantes y considerar esta materia necesaria para elevar el nivel de preparación de los estudiantes en la carrera de derecho que se verá fortalecida, razón por lo que ofrecemos nuestro respaldo para que pueda implementarse.

Este Cuaderno de Derecho Procesal Penal para estudiantes universitarios es fruto de la labor desplegada en la Sede Universitaria Julio Antonio Mella, de Trinidad, promovidas gracias a la Maestría de Amplio Acceso a la Educación Superior.

Sin más, con saludos,

Dr. C. Norberto Pelegrín Entenza
Profesor Titular EHT Trinidad, Sancti Spíritus.